



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1241/24

Referencia: Expedientes núms. TC-04-2024-0906 y TC-07-2024-0188, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Winston Rizik Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil y Amaury A. Reyes Torres, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-04-2024-0906 y TC-07-2024-0188, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Winston Rizik Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). Esta decisión resolvió los recursos de casación interpuestos por los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, contra la Sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021). El dispositivo de la impugnada sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, reza de la manera siguiente:

Primero: Declara con lugar, de manera parcial, los recursos de casación interpuestos por: 1) Winston Rizik Rodríguez y 2) Nelson Rizik Delgado, contra la sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la decisión ahora impugnada, única y exclusivamente, respecto a la calificación jurídica retenida. Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, declara a Winston Rizik Rodríguez culpable de la infracción de los artículos 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b, y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley núm. 136, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas de la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano, ratificando la sanción impuesta.

Tercero: Confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime de costas el procedimiento.

Quinto: Ordena a la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

La referida sentencia núm. SCJ-SS-23-0911 fue notificada —a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia— al señor Winston Rizik Rodríguez, de manera personal en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, mediante el Acto núm. 2009-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré¹, el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución

El recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la aludida sentencia núm. SCJ-SS-23-0911 fue interpuesto por el señor Winston Rizik Rodríguez mediante instancia recibida en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de octubre

¹ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veintitrés (2023), el cual fue remitido y recibido en esta sede constitucional el dos (2) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). Mediante el referido recurso, el recurrente invoca en su perjuicio violación a los numerales 1) 2), 3), 4) y 7) del artículo 69 de la Constitución, concretizadas en la transgresión de los artículos 1, 7, 8, 14, 18, 19, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

La instancia que contiene el presente recurso fue notificado —a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia— a la Procuraduría General de la República mediante el Acto núm. 77/2024, instrumentado por el ministerial Robert A. Roque Castro² el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

Por otro lado, el señor Winston Rizik Rodríguez demandó también la suspensión de la ejecución de la aludida sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre del dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el dos (2) de octubre del dos mil veinticuatro (2024). Por medio de la citada actuación, el demandante requiere la suspensión alegando que la ejecución del fallo de referencia le causaría un perjuicio psicológico irreparable debido a que se trata de viviendas donde viven sus cuatros (4) hijos menores de edad, al igual que a su madre (una señora de más de ochenta (80) años y que se encuentra en un delicado estado de salud). Dicha demanda fue notificada a requerimiento del demandante a la Procuraduría Especializada de Lavado de Activos, mediante el Acto núm. 2009-2023, instrumentado por el ministerial Robert A. Roque Castro³ el ocho (8) de

² Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

³ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero del dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con relación al señor Winston Rizik Rodríguez, fundamentó esencialmente la sentencia atacada en los argumentos siguientes:

4. Se extracta del medio constitucional propuesto, que el recurrente sostiene la vulneración de garantías constitucionales y de derechos humanos, concernientes a ser juzgado en un plazo razonable. Asegura que esta transgresión se manifiesta en que ha transcurrido el plazo máximo de la duración del proceso por lo que debió declararse su extinción, lo que no se ha verificado, en violación a sus derechos fundamentales y el debido proceso de ley. Asevera que, la alzada desestimó su petición sin considerar a cuál de las partes le era atribuible la responsabilidad de la tardanza en la solución oportuna y regular de este proceso, que no es suya, pues no ha exhibido una conducta procesal dilatoria. Señala que desde la primera actuación procesal, el 3 de septiembre de 2014, fecha en la que fue sometido a la acción de la justicia por ante la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte Plata, que se le impuso como medida de coerción prisión preventiva, hasta la última actuación procesal, esto es, la sentencia emitida por la Corte a qua el 23 de julio de 2021, ya ha transcurrido un plazo de seis años, ocho meses y veintidós días, superando casi el doble el plazo máximo de duración del proceso, por lo cual procedía la declaratoria de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Luego de examinar la decisión impugnada, se advierte que, en torno a la extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, la jurisdicción de apelación dijo de manera motivada que: Esta alzada tiene a bien enfatizar, que para el cálculo del plazo máximo de duración del proceso establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal, ha de tomarse en consideración los primeros actos del procedimiento, tal cual prevé el referido artículo, como son: las solicitudes de medidas de coerción, anticipos de pruebas, etc.; y en la especie, en fecha 03 de septiembre del año 2014, fue realizado el allanamiento de las instalaciones del Rancho Cacique, según se desprende de la glosa procesal que conforman el expediente, por lo que, contado a partir de esta fecha hasta este momento, eventualmente podría estar vencido el plazo máximo de duración del proceso, que en el caso ocurrente es de tres (3) años por haber iniciado el mismo antes de la modificación de nuestra normativa procesal penal mediante Ley No. 10-15 y que se extiende por seis (6) meses en caso de sentencia condenatoria. -Que conforme a los documentos que obran en el legajo, y como ya hemos dicho, luego del allanamiento practicado, los procesados fueron presentados ante el juez de la instrucción en fecha 6 de septiembre del año 2014, para conocer de solicitud de imposición de medida de coerción, audiencia que fue suspendida, a solicitud de la barra de la defensa del señor Winston Rizik, ya que los mismos en su momento alegaban que necesitaban tiempo para entrar en conocimiento de la glosa y preparar sus medios de defensa, y la misma se conoció en fecha 9 de septiembre del 2014, donde la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Monte Plata emitió la Resolución No. 00806-2014, en la que se impone al señor Winston Rizik, la medida de coerción consistente en prisión preventiva en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, siendo fijada la revisión oficiosa de dicha medida para el mes de diciembre del año 2014; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el auto No. 00864-2014, del día treinta y uno (31) de octubre del año 2014, el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata procedió a Fijar audiencia de Peticiones solicitada por el señor Winston Rizik, para el día 06 de noviembre del año 2014, audiencia suspendida a fin de que la defensa tome conocimiento de los documentos notificados el día anterior, fijándola para el día 12 de noviembre del año 2014, audiencia en que se acogió la petición del encartado y se ordenó que este guarde prisión preventiva impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación de la Vega; y el día 15 de diciembre del año 2014, el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la Resolución No. 00439-2014, en la cual se mantuvo la medida de coerción impuesta por no haber variado los presupuestos que dieron origen a la misma [...] Que así las cosas, si bien es cierto, que a la fecha han transcurrido un plazo de seis (06) años, ocho (08) meses y veintidós (22) días, desde el primer acto procesal del caso seguido a los imputados Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, sin embargo, entiende esta alzada, tal y como ha dicho de manera constante nuestro más alto tribunal, que la aplicación del texto legal del artículo 148 del Código Procesal Penal no es absoluta e ineludible y una interpretación lógica, sistemática y abierta de dicho texto deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, advirtiendo esta alzada de la glosa procesal del expediente, que las suspensiones de las audiencias celebradas en el caso ocurrente, en su mayoría fueron promovidas por el imputado y su defensa técnica, tal y como se puede evidenciar en la cronología que hemos realizado; por lo que, esta sala considera que es el imputado y su abogado, principalmente, que deben velar porque el proceso se conozca dentro un plazo prudente y razonable y evitar la dilación del mismo, sobre todo, por pesar en contra del mismo la medida de coerción más gravosa como lo es prisión preventiva para que se resuelva de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma definitiva sobre la acusación que recae sobre este, lo que no ha ocurrido, y esa inercia de su parte se traduce, a entender de esta sala, en tácticas dilatorias tendentes a que transcurra el plazo para luego solicitar la extinción por vencimiento del plazo máximo que establece la normativa procesal penal, como de hecho lo hizo, en ese sentido, mal podría el mismo beneficiarse de esta figura jurídica, cuando también ha contribuido con el retardo del proceso. -Es importante resaltar que, nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 55 de fecha lero. de febrero del año 2016, Segunda Sala, refiere: "la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento por parte del imputado de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación de las partes"; en igual sentido, señaló nuestro más alto tribunal, en virtud de la sentencia núm. 107 del 7 de febrero del 2018, que: "Que de lo anterior resulta, que si bien el retardo en el conocimiento y culminación del presente proceso no se le puede atribuir en su totalidad, no menos cierto es que, tanto dicho imputado con su defensa técnica, han contribuido con ese retardo. Que el imputado, al solicitar la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, a pesar de haber contribuido con el retardo del mismo, ha asumido una conducta contraria a la lealtad procesal que le exige el texto legal antes citado. Lo que ocurrió en el presente caso, además de los meses en que el proceso en dos tiempos distintos solicitaron la declinatoria por sospecha legítima lo que prolongó el proceso, quedando los plazos suspendidos por más de un año entre ambos recursos por ante la Suprema Corte de Justicia, más las ocasiones en que se abrieron los recursos de apelación otro año y medio entre la sentencia condenatoria



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y su vía recursiva, así como las dilaciones del imputados antes descritas, nada de lo cual puede ser computado como para beneficiarse de un plazo, cuando el peticionario ha sido el causante de la mayores dilaciones y retardos, en pro de sus derechos; en consecuencia, esta sala rechaza la petición de extinción de la acción penal instaurada por el imputado Winston Rizik Rodríguez, en el primer medio de su recurso [sic].

6. *Previo al análisis de lo invocado, es conveniente destacar que esta Sala en reiteradas ocasiones ha juzgado que el plazo razonable es uno de los principios rectores del debido proceso penal, por cuyo principio se entiende, que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece la norma procesal penal.*

7. *De allí que la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado que se deben observar tres elementos cruciales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa, puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que la administración de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

8. *De esta manera, para asegurar su cumplimiento el legislador ha previsto herramientas legales, entre ellas, el artículo 148 del Código Procesal Penal que, en la redacción vigente al momento de la ocurrencia de los hechos establecía que, la duración máxima de los procesos penales es de tres (3) años, plazo que solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos; transcurrido este lapso, los jueces de oficio o a petición de las partes, declaran extinguida la acción penal. Prosiguiendo esa la línea de pensamiento resulta evidentemente comprensible que la cláusula que se deriva de la letra del referido artículo 148 del Código Procesal Penal, está pensada como un instrumento idóneo para impedir que los procesos penales se rezaguen en el sobrevenir del tiempo sin una resolución pertinente por parte del sistema de justicia dentro de un plazo razonable.*

9. *Así, de conformidad con la resolución núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar, en consecuencia, la actuación del imputado.*

10. *Frente a lo que aquí se debate, es factible exteriorizar que nuestra Carta Magna establece en su articulado 184, que las decisiones emitidas por el Tribunal Constitucional constituyen precedentes*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; en ese orden de ideas, el citado órgano constitucional, respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la aplicación de la figura procesal que aquí se examina, como veremos más adelante; como también lo ha sostenido esta Sala al afirmar que, dado el complejo mundo procesal como el nuestro, donde la enmarañada estructura del sistema judicial impide por multiplicidad de acciones y vías recursivas que se producen en sede judicial, así como en otros estamentos no jurisdiccionales, concluir un caso en el tiempo previsto en la norma de referencia, más aún cuando son casos envueltos en las telarañas de las complejidades del sistema; como bien lo señala el Tribunal Constitucional, al establecer que: existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Bajo la perspectiva de la citada jurisprudencia comparada, el Tribunal Constitucional indicó que para ser apreciada la garantía del plazo razonable, se necesita la ayuda de criterios objetivos de delimitación que los órganos jurisdiccionales han de tomar en consideración; en ese orden, instituye como tópicos objetivos que se deben observar, a saber, la complejidad del caso, la actividad procesal del interesado, el comportamiento (adecuado o no) de las partes en litis, la conducta de las autoridades judiciales, la organización judicial, la duración media de los procesos, el exceso o volumen de trabajo de los tribunales judiciales a causa del alto grado de conflictividad social, entre otros factores; siendo el desiderátum supremo, la determinación bajo parámetros razonables, si las dilaciones del proceso han sido justificadas o no.

12. En continuidad de lo antes dicho, preciso es retener que ha sido criterio reiterado por esta sala casacional, que la institución procesal que nos ocupa, si bien está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos en materia penal se eternicen en el devenir del tiempo sin una respuesta oportuna dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; no obstante, se juzga que es un parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, empero no constituye una regla inderogable, dado que, asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley, sería limitarlo a una simple operación y cálculo exclusivamente matemático, sin observar los criterios que deben guiar al juzgador en su accionar como ente adaptador de la norma en contacto con diversas situaciones concretas conjugadas por la realidad del sistema y la particularidad de cada caso en concreto, lo que conduce indefectiblemente, a que la aplicación de la norma en comento no sea pura y simplemente taxativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Del marco de las reflexiones ut supra especificadas y la ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua no incurre en las violaciones constitucionales aludidas, puesto que, con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las particularidades procesales de un caso que no tiene ribetes simples, en que se habían celebrado dos juicios, cuya tramitación estuvo suspendida en etapas disímiles durante las dos solicitudes de declinatoria por causa de seguridad pública y sospecha legítima, procuradas ante la Suprema Corte de Justicia y al retener que el imputado había contribuido a la ralentización en el conocimiento del proceso, por lo que procedió a la denegación de la pretendida declaratoria, soportada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional ut supra señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, expuso de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, sin quebranto de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; por consiguiente, se infiere la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carencia de pertinencia en el planteamiento esgrimido en el medio examinado, procediendo su desestimación.

14. A la par, el impugnante en el calificado segundo motivo constitucional propuesto recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue: Que uno de los medios planteados al tribunal a quo (corte de apelación) en nuestra instancia contentiva de recurso de apelación fue el anteriormente descrito más arriba, en torno a la violación de garantías y derechos fundamentales al ciudadano Winston Rizik Rodríguez en el presente proceso, ya que desde el inicio de esta investigación hemos denunciado ante las jurisdicciones correspondientes, que nuestro representado el ciudadano Winston Rizik Rodríguez fue arrestado sin la respectiva orden de arresto, emitida por una autoridad judicial competente y esto lo afirmamos por las siguientes razones que más adelante explicaremos, y que fueron la misma que en su momento se le expusieron a la corte, la cual al igual que el tribunal de juicio, le hicieron caso omiso, tratando de justificar actuaciones incorrectas realizadas por el Ministerio Público. [...] 14. Que, al analizar los razonamientos realizados por la corte sobre este medio, en las páginas 17 y 18 de la sentencia recurrida, expresamos o establecemos de manera tajante, que somos del criterio, que no solamente erró el tribunal sentenciador de primer grado, sino también la Corte misma al actuar de espaldas a las normas sustanciales referente al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

15.- Que la corte establece en la sentencia de marras, específicamente en la página núm. 17, numeral 9, que ellos son también del criterio que acuñó el tribunal sentenciador en lo concerniente a que cuando se ejecutó el arresto del ciudadano Winston Rizik ya existía una autorización de allanamiento y de arresto en contra del mismo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiriéndose a la orden núm. 6107/2014, dictada por el magistrado juez en funciones de la oficina judicial del servicio de atención permanente, del Distrito Judicial de San Cristóbal, Jelbin Nodir Koury Lorenzo, y además sosteniendo que esta orden tenía vigencia por 15 días de conformidad del artículo 182 del Código Procesal Penal. Sosteniendo consecuentemente que la autorización de arresto no tiene plazo alguno para su vencimiento, más que el fijado por la norma para el título de las prescripciones en esta materia. 16.- Que esta defensa técnica ha sido bastante clara y enfática, en señalar que la orden 6107/2014 fue emitida para realizar un allanamiento en San Cristóbal específicamente, en la sección El Cajulito, lugar donde el ciudadano Winston Rizik tenía su traba de gallos de pelea, a solicitud dicha autorización por el departamento de la Procuraduría General de la República. Que esa orden fue emitida en fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014, y que el arresto que se autorizaba en la misma estaba condicionado a realizarse, si al momento de practicar el allanamiento se encontraban con objetos que comprometieran la responsabilidad penal de este ciudadano. Es decir que solo podían arrestar a Winston Rizik si en el lugar se encontraba algunas piezas de convicción vinculadas a la investigación realizada, de lo contrario al supra indicado Winston Rizik Rodríguez no podía ser arrestado autorización de allanamiento y arresto condicionado de núm. 6107/2014, de fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014. 17.- Que la supra indicada orden de allanamiento núm. 6107/2014, fue ejecutada por los representantes del Ministerio Público adscrito al departamento de lavado de activos de la Procuraduría General de la República, específicamente por el magistrado Procurador General de Corte Elpidio Collado, en fecha tres (3) de septiembre del año 2014, y quien en de dicho allanamiento emitió una acta estableciendo que en dicho lugar no encontró nada que comprometiera la responsabilidad penal del señor Winston Rizik



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rodríguez, por tanto no podía arrestarse a este señor, ya que la supra indicada autorización lo especificaba, tanto en el cuerpo motivacional, así como en su parte dispositiva. 18. Que otra mención, que realizada por el consejo de defensa del encartado y que la corte le dio la espalda, fue el hecho de que esa autorización de allanamiento al momento de ejecutarse estaba ventajosamente vencida, ya que la misma fue emitida como habíamos señalado anteriormente, en fecha Dieciocho (18) del mes de agosto del 2014 y fue ejecutada el día tres (3) de septiembre del año 2014, es decir que cuando se realizó el allanamiento que esta orden autorizaba ya habían pasado dos días de su vencimiento, situación está que fue ignorada no solamente por la corte de apelación como tribunal de alzada, sino también por todas las jurisdicciones, mediante las cuales transitó este proceso. 19.- Que otra mención no menos importante, fue el hecho de que el propio Ministerio Público, al momento de la celebración del juicio en el primer tribunal colegiado de la Provincia Santo Domingo, solicitó de manera oral el retiro del acta de allanamiento producto de la realización de esa pesquisa en El Cajulito de San Cristóbal, ya que la misma no revestía ninguna importancia desde el punto de vista probatorio, es decir que la misma no contenía hallazgo alguno que comprometiera la responsabilidad penal del ciudadano Winston Rizik Rodríguez [sic].

15. Se condensa del motivo constitucional formulado, que el recurrente Winston Rizik Rodríguez manifiesta que existe violación de sus derechos y garantías fundamentales, pues desde los albores del proceso ha denunciado que fue arrestado sin la debida orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente; denuncia, contrario fue dilucidado por ambas jurisdicciones, que la orden núm. 6107/2014 del 18 de agosto de 2014, fue emitida para realizar un allanamiento en la sección El Cajulito en San Cristóbal, la que autorizaba además, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arresto condicionado a que encontraran al momento de practicar el allanamiento, objetos comprometedores de su responsabilidad penal; aduce que, ejecutada dicho orden el 3 de septiembre de 2014, en dicho lugar no se encontró nada que comprometiera su responsabilidad penal, por tanto no podía arrestársele; por demás, asevera había criticado también cuando se realizó el allanamiento la orden estaba vencida, situación que fue desconocida no solamente por la Corte a qua sino por todas las jurisdicciones que transitó el proceso.

16. En torno a este aspecto particular la jurisdicción de segundo grado estipuló: 6. Invoca el recurrente en su segundo motivo de carácter constitucional. Violación de derechos y garantías constitucionales y consecuentemente violación al debido proceso de ley, por devenir en ilegales tanto el arresto del imputado como otras actuaciones procesales existentes en este caso. Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Artículos 5, 6, 7, 38, 40, 40.1, 40.6, 68, 69, 74 numeral 1, 2, 3 y 188 de la Constitución dominicana, artículo 51 de la ley núm. 13711 sobre el Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, Convención Americana de sobre los Derechos Humanos art. 7 numerales 1, 2, 3, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 1. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos art. 9 numeral 1, Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 3 Ley núm. 76-02 Código Procesal Penal, artículo 15, 25, 222, 224, 225 el Código Procesal Penal. 7. Una de las quejas que presenta la parte recurrente en este medio, consiste en el arresto del imputado Winston Rizik, señalando básicamente que la forma en que fue arrestado, lo fue al presentarse ante la institución que le estaba requiriendo, momento en que le ejecutan la Orden de Arresto No. 6107/2014, dictada por el Magistrado Juez en Funciones de la Oficina Judicial de Servicios de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, Jelbin Nodir Koury Lorenzo, entendiendo la defensa que dicha orden era en realidad la orden de allanamiento y que la misma contaba con una vigencia de 15 días, tiempo que había transcurrido entre la orden de referencia y el momento en que el encartado se presenta ante las autoridades. 8. El tribunal de juicio indicó respecto de tales argumentos "Ahora bien, es que debemos seguir verificando toda la glosa procesal, y en esa misma glosa procesal reposa una orden de allanamiento, una autorización de allanamiento en el departamento judicial de San Cristóbal, y en esa misma orden también existe una autorización de arresto No.6107/2014, esto de fecha 18 de agosto del año dos mil catorce 2014, que autorizaba el apresamiento del señor Winston Rizik Rodríguez, es decir que al momento del apresamiento del mismo, el día 4 de septiembre del 2014, ya existía una orden válida judicial, por lo que evidentemente que el planteamiento que formula la barra de la defensa en ese sentido no encuentra fundamento jurídico y debe ser rechazado en toda su extensión". 9. Tales criterios lo comparte esta Alzada toda vez que, la norma procesal penal que dispone la orden de allanamiento en el artículo 182 del código procesal penal, prescribe entre otras cosas: "...El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar", de su lado el artículo 225 del código procesal penal: "El juez, a solicitud del ministerio público, puede ordenar el arresto de una persona cuando: 1) Es necesaria su presencia y existen elementos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o cómplice de una infracción, que puede ocultarse, fugarse o ausentarse del lugar; 2) Después de ser citada a comparecer no lo hace y es necesaria su presencia durante la investigación o conocimiento de una infracción. El arresto no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el ministerio público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de veinticuatro horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata". 10. De tales señalamientos se desprenden dos razonamientos, de una parte en nada invalida la orden de arresto y su vigencia cuando ella se contiene en otras diligencias como lo es, la orden de allanamiento, ya que el legislador no estableció un plazo para que la orden de arresto se ejecute por tanto goza de los plazos más amplios de prescripción según la norma; de otra parte el propio artículo 255 establece que procede el arresto contra una persona sobre la cual se tenga interés en virtud de lo que evidentemente sería el hecho punible que se pretende endilgar, en tal sentido el arresto no debe prolongarse más allá de la diligencia y cabe preguntarse ¿Cuál diligencia?, si el imputado se presentó ante las autoridades, pues la diligencia a la cual hace referencia la norma es de un plazo de 24 horas dentro del cual si estima que debe quedar sujeto a otra medida de coerción así lo solicita al juez correspondiente, tal cual ocurrió en el presente caso. 11. Indica además la defensa parte recurrente, que el tribunal yerra en sus apreciaciones indicando que el justiciable se entregó porque no tenía donde correr, cuando este nunca estuvo prófugo y además acompañó a las autoridades en uno de los allanamientos practicados, cuando ya estaba en calidad de detenido, tales apreciaciones que para la defensa son imprecisas, forman parte de la conclusión a la que llegaron los juzgadores, así como el punto de vista luego de la ponderación probatoria, lo cual no constituye en nada una violación, daño o consideración que en tal sentido deba ser reformada. 12. En ese orden de ideas no existe violación constitucional, legal, ni procesal, en la forma en que se agotaron las actuaciones en contra del recurrente Winston Rizik, no se violentaron sus derechos por el simple



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho de que él se haya presentado ante las autoridades que lo requerían, ya que lo hizo por la razón de haberse enterado según sus argumentos por los medios radiales, de que estaba siendo requerido por las autoridades, resultando indudable que el ente investigativo, realizaba una investigación contra dicho imputado, ejecutando la orden en su contra al momento de presentarse haciendo uso de sus facultades, así como de la orden de arresto y de lo que entendía era pertinente para asegurar al imputado y su presencia, solicitando en tiempo oportuno y sin dilaciones innecesarias la medida de coerción, por todo lo cual este punto del medio atacado debe ser rechazado por carecer de fundamento [sic].

17. Indubitablemente, la Constitución de la República dispone en su artículo 40, numeral 1 que, nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito; en consonancia, al tenor del artículo 225 del Código Procesal Penal, el arresto no puede prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que lo motiva. Si el Ministerio Público estima que la persona debe quedar sujeta a otra medida de coerción, así lo solicita al juez en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, quien resuelve en una audiencia. En caso contrario, dispone su libertad inmediata.

18. En ese tenor, la doctrina vernácula sostiene que: La privación de libertad implica la restricción de la libertad. Por ser ésta un derecho fundamental sólo la autoridad judicial tiene la facultad para restringir este derecho. Siendo el Juez o Jueza el único con facultad constitucional para limitar el derecho a la libertad, está compelido a justificar de manera escrita y razonada los motivos de la restricción de este derecho. En el caso de flagrante delito, cualquier persona o autoridad está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

facultado para detener a un ciudadano y ponerlo en manos de la autoridad judicial para que proceda conforme a derecho.

19. Resulta conveniente por su utilidad esclarecedora, delinear en este caso, que en la fase investigativa el Ministerio Público diligenció varias autorizaciones de arresto y allanamiento en las jurisdicciones de San Cristóbal, Monte Plata y Distrito Nacional, de las cuales fueron concedidas algunas por los tribunales apoderados, mientras que otras fueron denegadas parcialmente.

20. En ese contexto, desde las fases iniciales del proceso, el actual recurrente ha denunciado que fue arrestado sin orden de arresto emitida por una autoridad judicial competente; así, tanto el tribunal de juicio, como la alzada en el examen de la denunciada ilegalidad del arresto en aquel momento planteada, obviaron el alegato enarbolado por el recurrente de que la orden que autorizaba el arresto -la núm. 6107/2014 del 18 de agosto de 2014-, tenía dos sensitivas problemáticas, por una parte, constituía un arresto condicionado al hallazgo de materiales u objetos relativos a hechos delictivos comprometedores de su responsabilidad penal y, por otro lado, su vigencia de quince días estaba agotada al momento de la ejecución, acciones de dichas jurisdicciones que esta sede casacional está compelida a reprochar.

21. En este escenario, al examinar las piezas remitidas en ocasión del recurso de casación de nuestra competencia, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, si bien como alude el impugnante, su arresto no fue la consecuencia directa de la ejecución de una orden judicial que autorizara esta diligencia, empero, no se materializó la aludida ilegalidad, en tanto tal como quedó establecido producto del debate, y de las manifestaciones de las partes tanto en sus argumentaciones como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al hacer uso de su defensa material en las distintas dependencias judiciales, y esta Sala fija que constituye un hecho notorio, ante el señalamiento de que era inquirido por las autoridades¹² se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con lo cual se colocó bajo la cobertura y previsión normativa¹³ de una persona imputada públicamente de la comisión de una infracción, que comparece ante las autoridades investigativas, poniéndose a su disposición y solicitando la indagación correspondiente; a raíz de la cual permaneció detenido hasta que el Ministerio Público solicitó la fijación de una medida de coerción a la jurisdicción correspondiente,¹⁴ lo que evidentemente no colide con preceptos constitucionales; de allí que, el planteamiento formulado de violación de sus derechos y garantías examinado en líneas anteriores, carece de fundamento, por lo que se desestima.

22. En el desarrollo del tercer motivo constitucional propuesto, el recurrente alega la inaplicabilidad de las Leyes números 36 de 1965, sobre Porte, Uso y Tenencia de armas, y 72-02, sobre Lavado de Activos, por haber sido dichas legislaciones derogadas por el Congreso Nacional, sin haberse establecido el procedimiento a seguir o vigencia para los procesos en curso, en sustento de lo cual aduce, en suma: Que, en cuanto a este aspecto planteado, la Corte a-qua, vuelve a caer en el mismo error del tribunal a-quo, esto es a confundir la inaplicabilidad de una ley por haber sido derogada por el legislador, sin prever situaciones para los procesos en curso, tal y como lo ha hecho en otras nuevas leyes que han sustituido legislaciones anteriores, con lo que tiene que ver con la irretroactividad de la ley y su aplicación cuando es para favorecer al sub júdice o condenado. [...] 5. Que la Corte a-qua, en su afán de salir debajo del enlodado fango, trae la figura de la irretroactividad, como si eso fuere la panacea a la grave situación que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

produce el hecho de que el legislador y no los jueces, hayan dejado sin procedimiento los casos en curso, cuando derogaron las leyes números 36 sobre Porte y Tenencia de Armas y la No. 72-02 sobre Lavado de Activos, a diferencia de como lo han hecho en otros casos de derogación de otras leyes, como lo es el caso de la ley No. 183-02, Monetaria y Financiera, que estableció un capítulo dedicado a la Derogación General y la Entrada en Vigencia", lo que no hizo en el caso de las leyes que ocupan nuestra atención y en donde el órgano judicial ha querido venir a "tirarle la toalla", al legislativo, inmiscuyéndose, consecuentemente, en una violación al principio de la separación de funciones, consagrado en el artículo 4 de la Constitución [sic].

23. Ante similares cuestionamientos, la sede de apelación abordó este alegato señalando en sus argumentaciones, que se transcriben, de forma sucinta, a continuación: El recurrente en su tercer motivo constitucional ataca la inaplicabilidad por parte del tribunal de las leyes 36 de 1965, sobre Porte, Uso y Tenencia de Armas, y 72-02 sobre Lavado de Activos, por haber sido dichas leyes derogadas por el Congreso Nacional, sin haber establecido procedimiento o vigencia para los procesos en curso, argumentado: "Que el planteamiento esgrimido en el presente motivo fue sometido a título de conclusión incidental en el tribunal a-quo por parte de la defensa del exponente, antes de presentar conclusiones sobre el fondo de la acusación. Que el incidente en cuestión, al tener rango constitucional y en virtud el mencionado control difuso de la constitucionalidad de los todos los órganos jurisdiccionales, el tribunal estaba en el deber ineludible de analizarlo y fallarlo de hecho, la presidenta del tribunal a-quo, una vez fue sometido el incidente, designó a una jueza miembro para que de manera unipersonal motivara y fallara el incidente. Que la derogación pronunciada por las nuevas leyes que sustituyen a las anteriores tiene



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

carácter absoluto, que no deja ninguna duda de que a partir del momento en que esa derogación entró en vigencia, no puede ningún órgano del Estado, ni ningún ciudadano, utilizar dichas leyes y mucho menos un tribunal de justicia, para con ellas condenar a un ciudadano. Que el tribunal a-quo, inobservó que es el Congreso Nacional, como poder independiente del Estado, el encargado de elaborar las leyes, correspondiéndole al poder judicial, del que forma parte este tribunal a-quo, el encargado de aplicar e interpretar las leyes, no pudiendo un poder del Estado introducirse en la competencia o atribuciones de otros". 14. No incurre en error alguno el tribunal de juicio, en lo que concierne a las reglas de procedimiento y motivación, cuando cede la palabra a una de las integrantes del tribunal colegiado para que argumente sobre el incidente en cuestión, así como tampoco se violenta ningún principio cuando se establece a cargo de quien estuvo la mayor responsabilidad de motivación, por dicho argumento del punto invocado debe rechazarse. Respecto del fundamento legal fuera de las apreciaciones de la parte recurrente sobre la forma en que se condujo la jueza, la sentencia dedica un apartado al incidente planteado, estableciendo varias consideraciones tales como: "Es oportuno precisar que en nuestra Carta Magna se establece el principio de irretroactividad de ley, que establece que la ley solo rige para su porvenir, y que no tiene efectos retroactivos a menos que sea para beneficiar al que esta "sub judice" o cumpliendo condena; en el derecho penal rige también lo que es el principio de irretroactividad de la ley que lo que busca es proteger a los ciudadanos que sean juzgados o sancionados por una ley posterior al hecho que se establece que ha sido realizado con anterioridad, estableciendo la prohibición; también se aplica el principio de irretroactividad de la ley cuando en el curso de un proceso, se dicta una ley más gravosa para el imputado que la que estaba vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, pues en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso la ley derogada mantiene su vigencia por ser más benigna que la ley que con posterioridad ha sido promulgada, esto es conocido como el principio de irretroactividad de la ley penal; sin embargo, la irretroactividad no es absoluta, sino que va a beneficiar al imputado cuando esta ley establezca sanciones inferiores o cuando se le quite el carácter de ley. Que al valorar este pedimento incidental, este tribunal ha verificado que la vigente Ley 631-16, no ha quitado el carácter punitivo a los hechos por los cuales está siendo sancionado el señor Winston Rizik, lo cual también ocurre con la Ley 155-17, es decir, que si en el hipotético caso de que ambas leyes vigentes le quitaran el carácter de punitivo a los hechos o establecieran una sanción inferior, usted estaría siendo juzgado por las actuales leyes; pero en el caso concreto debe ser juzgado por la ley que al momento de la comisión de los hechos estaba vigente, por ser esta la más benigna". 15. Cabe destacar que este tribunal comparte los motivos expuestos y amplía los mismos en razón de los fundamentos constitucionales al respecto, ya que ciertamente el principio de irretroactividad se funda en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos, en efecto, la Constitución que rige dispone en su artículo 110 lo siguiente: "Irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad". 16. El Tribunal Constitucional ha interpretado sobre dicho principio lo siguiente: "Tal y como se desprende del texto constitucional transcrito, el principio de irretroactividad es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho...Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley". [Sentencia TC/0013/2012, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)]. 17. Por tanto con dicho medio la parte recurrente lo que invoca o pretende establecer es justamente aquello que interpretó y razonó el tribunal de juicio, en cuanto a que la derogación de las disposiciones por las cuales fue juzgado el encartado, si bien fueron derogadas por nuevas disposiciones, a este le correspondía seguir siendo juzgado por la ley vigente al momento de la comisión de los hechos, con una única excepción que podría invocarse en caso de que el delito no tuviese vigencia o fuese sancionado con penas menos drásticas, sin embargo las leyes derogadas y por medio de las cuales propone motivo la parte recurrente establece sanciones más benignas que las normas vigentes al día de hoy, respecto de los delitos imputados. Así como también resulta falsa la premisa propuesta por la parte recurrente, en el sentido de entender o pretender que no se aplique ningún tipo penal de las leyes derogadas por no existir, sin embargo, tal y como se ha expuesto corresponde concluir bajo los hechos y delitos vigentes al momento del hecho punible, en consecuencia, este medio debe ser rechazado por resultar falaz y carente de fundamento legal [sic].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. Respecto a lo alegado, conviene precisar, en primer orden, que el Tribunal Constitucional ha despejado la distinción entre la inconstitucionalidad por vía difusa e inaplicabilidad de una norma, asentando lo que a continuación se consigna: [...] En efecto, el control difuso de constitucionalidad se ejerce ante los tribunales, por vía de excepción, contra toda norma del ordenamiento jurídico y los jueces están en el deber de examinarla para decidir la cuestión de inconstitucionalidad suscitada, pudiendo hacerlo incluso de oficio en los asuntos sometidos a su conocimiento. De acogerse la inconstitucionalidad, en los casos que proceda, se inaplica la norma que se considera no conforme con la Constitución para la solución del caso concreto. 10.18. La característica distintiva de este mecanismo de control y su fisonomía procesal es que siempre deriva de una acción principal y concreta en sus pretensiones. El tribunal se ve precisado a decidir la cuestión de la constitucionalidad de la norma que aplica y determinar su conformidad con la Constitución. Por esta razón, este poder no puede ni está supeditado a la fecha de la formación del acto o del vínculo jurídico llamado a regir las condiciones en las que se ha pactado la convención, sino a que la norma se encuentre vigente en el ordenamiento jurídico y sea objeto de aplicación al caso que habrá de resolver el tribunal apoderado de la disputa. Es que la lógica del control difuso –en tanto derivación del principio de supremacía constitucional– opera sobre las normas que integran el sistema jurídico cuya existencia precede al litigio, pues de lo contrario no tendría un objeto concretamente determinado sobre el cual recaería dicho control. 10.19. En cambio, cuando se invoca que una norma es aplicada para la solución de una situación nacida con anterioridad a su existencia, se infiere que estamos ante la aplicación retroactiva de la misma y, por tanto, ante la violación del principio constitucional de irretroactividad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la ley, que no es el caso que nos ocupa, puesto que estamos ante una institución con características distintas, es decir, ante la inaplicabilidad, por vía difusa, de una norma por entender el tribunal que resulta contraria a la Constitución [sic].

25. Indubitablemente, el principio de irretroactividad descansa en que la norma jurídica derogada sigue siendo aplicada a aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación. La nueva ley derogatoria, por lo tanto, se aplicará a la resolución de los nuevos casos; precepto previsto en nuestra Carta Magna, en su artículo 110, que dispone: irretroactividad de la ley. La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterioridad.

26. En la misma línea argumentativa cabe destacar que, nuestro máximo intérprete constitucional ha fijado en su doctrina que el principio de irretroactividad: —[...] es la máxima expresión de la seguridad jurídica, el cual cede en casos excepcionales por la aplicación retroactiva o ultractiva de disposición de similar estirpe más favorable para el titular del derecho [...] Conviene precisar el concepto de derechos adquiridos, para lo cual debe considerarse que toda disposición normativa está constituida por dos elementos: uno material y otro formal. El primero se refiere al supuesto o hipótesis de hecho, previsto en la disposición de que se trate; el segundo, a la conclusión jurídica surgida como consecuencia directa de la ocurrencia de aquellos supuestos e hipótesis fácticas. Comprobado el hecho, nacen los efectos jurídicos que la ley le asigna, y que son, precisamente, los derechos adquiridos. Así, estos derechos deben ser entendidos como las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencias jurídicas nacidas en virtud de una ley vigente al cumplimiento del hecho previsto en la misma ley.

27. Intrínsecamente interrelacionado, el referido órgano, con respecto al principio de ultractividad de la ley ha estipulado que: —[...] de acuerdo con el principio de ultraactividad, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no podrá seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley. Este principio está regulado constitucionalmente en la parte in fine del artículo 110 de la Constitución dominicana, en términos de que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

28. En secuencia de lo anterior cabe precisar que en la decisión impugnada, distinto a lo denunciado, no se puntualiza ni determina la vulneración constitucional aducida, tampoco la errónea utilización de la figura de la retroactividad, por el contrario, como se extractó, la alzada desestimó el alegato de inaplicabilidad de las leyes derogadas, enfocándolo a la consigna de que por el influjo del principio de irretroactividad, y más específicamente -completamos- por efecto de la llamada ultractividad de la ley, el contexto fáctico objeto de la persecución del caso concreto, debía ser juzgado por las leyes que al momento de la comisión de los hechos estaban vigentes y en aquellos casos aún no resueltos que surgieron con anterioridad a la derogación, por ser además las más benignas. En este sentido, al no existir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondencia entre las hipótesis que se formula por haberse presentado la acusación a su cargo sobre las normas reprochables y vigentes al momento de los hechos, no había lugar a la retención de la pretendida inaplicabilidad; motivos por los que resulta racional la desestimación de los planteamientos denunciados por el recurrente en el medio objeto de examen.

29. En ese orden, al finalizar este apartado bajo el rótulo de —medios de carácter constitucional //, el recurrente ha formalizado la siguiente petitoria: —Único: Declarar ilegal y no conforme con la Constitución, tanto la permanencia en prisión del imputado Winston Rizik Rodríguez, a pesar de haber sobrepasado con creces el plazo máximo de la duración del proceso; como su detención y apresamiento, sin la autorización pertinente, y, sobre todo, el hecho de que se hubieran aplicado leyes no vigentes para fundar su sentencia condenatoria; en atención a todo lo antes dicho, y en consecuencia, que se case y/o anule la sentencia recurrida, en razón de la constatación de los vicios de carácter constitucional denunciados, por aplicación combinada con lo que disponen el numeral 1 del artículo 40, el artículo 69 de la Constitución de la República, artículos 15, 25, 222 y 224 del Código Procesal Penal //. Al corresponder cada una de las pretensiones a la eventual acogencia de los calificados motivos constitucionales incoados precedentemente examinados, y dada la improcedencia de cada uno de los planteamientos viabilizados, procede su desestimación por carecer de pertinencia.

30. Siguiendo con el análisis del recurso, abordamos el primer medio de casación en que el impugnante alega: 2.- Que sobre este motivo de impugnación casacional contra la sentencia de la corte a-quá, el cual empieza a ser desarrollado a partir del punto 19, contenido en la página



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21 de la sentencia recurrida, es importante destacar, que la corte sale en defensa y queriendo justificar una situación acontecida en el desarrollo del juicio oral, y que se plasma en la sentencia del tribunal a-quo y que en modo alguno debe ser aceptada. 3. Que lo es, el hecho de que el tribunal a-quo, en la página 7 de la sentencia recurrida en apelación, detalla las diferentes incidencias acontecidas en el desarrollo del juicio, y dentro de ellas explica cómo, luego del tribunal haber emitido su motivación sucinta y haber dictado el dispositivo de la sentencia in voce, se descarga de la responsabilidad de la entrega de la sentencia física, en “(.) el abogado ayudante a cargo de la elaborar el proyecto de sentencia (...) el cual, al decir de la indicada decisión (...) entregó el expediente a la juez a cargo de la motivación de la sentencia, después de la fecha pautada para su lectura (...)” 4.- Que, de manera tal, mal hace la Corte a-qua, al querer defender esa irregularidad y falta de visión de los jueces del tribunal a-quo, cuyas actuaciones, evidencia una clara a los principios consignados en el presente motivo del recurso de casación. [...] Segundo Aspecto de este Motivo... este motivo de apelación se fundamentaba en el hecho de que una vez que los jueces cerraron los debates de este proceso y entraron en cámara de consejo a los fines de deliberar y dar su decisión, permanecieron ininterrumpidamente durante los tres días previos conociendo, instruyendo y fallando todas las audiencias aparecidas en los roles de audiencias de esos días, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal, entre otras disposiciones afines. [...] 2. Que la Corte a-qua, en su sentencia objeto del presente recurso de casación, sin tener conocimiento de causa, tergiversa la verdad y especula sobre la función y misión, del "abogado ayudante", que figura descrito en la sentencia 53 que tuvo a bien valorar en el recurso de apelación interpuesto por el imputado hoy recurrente en casación. 3.- Que si bien es cierto que todo tribunal tiene designado "abogados ayudantes", a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quienes se les asignan distintas funciones y responsabilidades, el hecho de que los de esa Corte a-qua, se encarguen del "esqueleto de la decisión", como dice la propia sentencia recurrida en casación, no quiere decir que eso es lo que se ha hecho consignar en la sentencia dictada por el tribunal a-quo, puesto que lo que se dice en esa decisión y que la corte ha intentado defender en vez de criticar, es que sobre esa figura de "abogado ayudante", se descarga algún tipo de responsabilidad para justificar situaciones que tienen que ver con violaciones a principios como la concentración e inmediación del juicio [sic].

31. De los argumentos que integran el primer medio de casación propuesto se infiere que, el recurrente difiere del fallo impugnado porque, según su parecer, resulta manifiestamente infundado en dos aspectos: primero, indica que la Corte a qua tergiversa y especula sobre la función del abogado ayudante ante el cuestionamiento de que personas ajenas a la función jurisdiccional participaron en la confección de la sentencia, figura en la que se pretendió descargar responsabilidad para justificar violaciones a los principios de concentración e inmediación del juicio; en un segundo término, cuestiona que la alzada ratifica, pese su cuestionamiento, que los jueces de juicio al cerrar los debates e ingresar a cámara de consejo para deliberar y dar decisión, continuaron durante los tres días conociendo y fallando las audiencias programadas en los roles de audiencias de esos días, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal.

32. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte a qua para desestimar lo denunciado por el recurrente en estos extremos, decidió que: 19. Vale señalar respecto del medio invocado en el que ambos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puntos guardan relación, que por su parte el artículo 322 del código procesal penal indica: "Cerrado el debate, los jueces se retiran de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, en la sala destinada a tal efecto. La deliberación no puede suspenderse, salvo la enfermedad grave de alguno de los jueces, a menos que el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número de miembros superior al mínimo requerido para su integración. La deliberación no puede suspenderse más de tres días..", de lo que resulta no conocido por ninguna de las partes el momento en el cual el tribunal concluyó con su deliberación, ya que, al anunciar el día en que daría el dispositivo lo hizo amparado en el plazo máximo que es de tres días, sin embargo como no es del conocimiento de las partes esta fijación inmediata no ponía una camisa de fuerza en la cual debían agotar dicho plazo, ni ello, opera en un sentido drástico como para establecer que se ha violentado la norma y más aún el principio de concentración. 20. Por su parte el artículo 353 de la norma se refiere a la deliberación de la pena, para aquellos casos en los que, se ha solicitado la separación de la culpabilidad y la pena, situación en la cual los jueces no pueden apartarse de la deliberación por la naturaleza misma de lo que se pondera, cuando dispone: "Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena..", norma que no guarda relación con el presente caso y que de manera errónea ha sido propuesto e invocado por la parte recurrente, ya que dicha ponderación se refiere al caso específico de determinación de la pena. 21. El principio de concentración e inmediación a juicio de esta Corte no quedaron comprometidos en forma que deban ser reparados o reformados los actos, así como tampoco lleva razón la parte recurrente en sus alegatos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referentes al abogado ayudante, o de que, no decidió quien debía decidir, ya que la usanza y realidad es que esta figura denominada abogado ayudante, se encarga del esqueleto de la decisión, sin embargo lo fundamentos y motivación estarán a cargo del juez conforme lo indica la norma; el tribunal al invocar este hecho lo único que pretendió fue delegar en dicha figura las causas de la ineficacia, debido a un tema de discusiones secretariales que atravesaban cerca de dichas fechas, lo cual es del conocimiento de los que formamos parte del sistema, por ello se hace necesario plasmar en esta parte tales situaciones, sin embargo nada de lo que invoca la parte recurrente en dicho medio tiene un fundamento de forma tal como para ser admitido, según los motivos indicados en consecuencia procede rechazar el medio planteado”.

33. El primer aspecto por analizar lo constituye el argumento de que la Corte a qua tergiversa y especula sobre la función del abogado ayudante ante el cuestionamiento de que, personas ajenas a la función jurisdiccional participaron en la confección de la sentencia, figura en la que se pretendió descargar responsabilidad para justificar violaciones a los principios de concentración e inmediación del juicio.

34. En torno a lo alegado es necesario establecer que, para el mejor funcionamiento del servicio de administración de justicia y para el adecuado y eficaz ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, los despachos y dependencias judiciales cuentan con órganos de apoyo operativo y organizacional compuestos por servidores administrativos judiciales, representados por los funcionarios y empleados que ejercen una función de apoyo a la jurisdiccional en los aspectos gerenciales, técnicos, de gestión y ministeriales.

35. Del estudio del acto jurisdiccional impugnado se desprende que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal como determinó la alzada, contrario a lo planteado por el recurrente, no se correspondían al presente contexto fáctico las aludidas infracciones de los principios de concentración e inmediación del juicio; concretamente, la Corte a qua sin falsear su argumento, se pronunció señalando que el tribunal de la inmediación realizó la mención del colaborador abogado ayudante con la única pretensión de justificar su ineficacia, empero esta alusión en forma alguna implicaba la delegación del ejercicio jurisdiccional -particularmente de fundamentar la sentencia- en este auxiliar judicial de soporte técnico-jurídico parte integrante de las dependencias judiciales, cuya función en correspondencia con la práctica judicial es coadyuvar en la estructuración de la decisión, no obstante, la fundamentación exteriorizada a través de una motivación lógica y racional, conforme lo preceptuado en la norma, está a cargo de los juzgadores; de ahí que, no le cabe razón el recurrente en el vicio invocado en este extremo del medio, por lo cual se desestima.

36. Sobre el segundo punto, en que el recurrente cuestiona que la alzada ratifica que los jueces de juicio al cerrar los debates e ingresar a cámara de consejo para deliberar y dar decisión, prosiguieron durante los tres días conociendo y fallando las audiencias programadas, en violación a lo dispuesto en el artículo 353 del Código Procesal Penal.

37. Cabe destacar que el principio de concentración del juicio concreta la posibilidad de que los medios de prueba del proceso se reúnan, se escuchen, se observen y se ponderen sin interrupciones, de manera que adquieran mayor virtualidad probatoria, por una parte y, por otro lado, puedan ser controlados con mayor eficacia por los distintos sujetos procesales. La concentración del debate logra la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposición de los argumentos por todas las partes, por lo cual es posible el inmediato cuestionamiento y objeción.

38. Es bueno destacar sobre ese punto, que este órgano de casación ha juzgado que el principio de inmediación se materializa cuando los hechos que se suscitan en el juicio tengan una secuencia sin interrupción alguna, hasta finalizar. Así, este principio implica el conocimiento directo de la prueba, procura regular la dinámica de los debates, incidentes, alegatos, principalmente en lo concerniente a la incorporación probatoria, que esta se realice en presencia de todas las partes ubicadas en el mismo escenario, para que estas actividades sean captadas en igualdad de condiciones, y que las partes puedan rebatir, reforzar o corroborar la información que se ventile de forma oral, pública y contradictoria.

39. En torno al proceso deliberativo de un tribunal, es preciso recordar que la deliberación resulta un acto único, irrepetible y esencial en la fase de debate, debido a que es el momento en que el tribunal de juicio entra a discutir sobre la prueba que se ha desahogado y las conclusiones de las partes que se han escuchado al final del contradictorio, por lo que, el secreto y la privacidad son esenciales para que los juzgadores hagan su labor con plena concentración.

40. En efecto, el artículo 353 del Código Procesal Penal dispone en lo que respecta al tema que ahora se examina, que: Al concluir el debate y examen de la prueba para la determinación de la pena, los jueces pasan de inmediato y sin interrupción a deliberar en sesión secreta, sin que pueda suspenderse la deliberación hasta que logren, conforme las reglas de valoración de la prueba, individualizar la pena, conforme a los criterios de determinación establecidos en este código [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. En ese contexto, es menester poner de relieve en un primer término, que, en el presente proceso, tal como juzgó la alzada, no tiene ocasión el quebrantamiento de las reglas del 353 de la normativa procesal penal, en tanto este precepto no tiene aplicación en el caso concreto, pues si observamos detenida y concordadamente dicho canon está previsto para la segmentación o cesura del juicio, lo que evidentemente no ocurre en este asunto.

42. Por otro lado, esta sala advierte, armonizando con lo dirimido por la jurisdicción de apelación, que al no poderse determinar con especificidad cuándo ocurrió la deliberación del asunto dentro del plazo máximo de los tres días establecidos para ello, aceptar la tesis del recurrente -al afirmar que fue realizado en transgresión de los principios de concentración e inmediación del juicio-, implicaría desconocer el natural desenvolvimiento del proceso que se produce en la celebración del juicio y la confidencialidad del momento de la deliberación, así como caer dentro del ámbito especulativo; así las cosas, sería un contrasentido entender estas actuaciones como violatorias de los aludidos principios, contrariamente se observaron los mismos, acatando cabalmente el debido proceso de ley en ese intervalo procesal, amén de que el promovente no logra demostrar en qué medida la situación denunciada afecta sus intereses procesales, al respecto, la jurisprudencia de esta Sala ha sido reiterativa al indicar que no basta con verificar la existencia de defectos procesales para anular la sentencia, sino que debe confirmarse la existencia de un interés que justifique la nulidad; por consiguiente, se desestima este aspecto del medio examinado por carecer de pertinencia.

43. Avanzando con el análisis del recurso de que se trata, en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desenvolvimiento del segundo medio formulado, el recurrente critica el fallo impugnado, alegando que: Primer aspecto de este motivo... [...]

2.- Que al descartar La Corte a-qua, como delito precedente el hecho acontecido fuera del país, el cual fue referido por la defensa única y exclusivamente para su beneficio y que no puede nunca ser utilizado en su perjuicio, estamos en que para poder aplicar la derogada ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos, el tribunal a-quo tuvo necesariamente que aplicar el principio de "delito concurrente", en cuyo caso son únicamente los bienes de reciente adquisición los que pudieran ser perseguidos por dicha infracción. 3.- Que, con esa tesis, La Corte a-qua, contraviene los razonamientos del tribunal a-quo, el cual, para poder cubrir los bienes patrimoniales de nuestro representado, cuya adquisición lícita dista de varias décadas antes de su vinculación con el presente caso, hizo uso como delito precedente de los hechos acontecidos fuera del territorio nacional; sin embargo, esa Corte a-qua, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, lo que produce una confrontación de criterios que no puede generar más que anulación o revocación de parte de la sentencia objeto del recurso de apelación conocido y decidido por la Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación. [...]

8. Que, así las cosas, de modo y manera que el hecho de que los valores que se suponen objeto del lavado provengan de una actividad ilícita es desde todo punto de vista, una condición sine qua non para el establecimiento de este novedoso tipo penal, y no sólo en la República Dominicana, sino en todo el mundo en que existe esta actividad delictiva como punible en sus respectivas legislaciones. 9. Que la exigencia del establecimiento claro y preciso del delito o actividad precedente de la cual habrían de provenir los recursos objeto del lavado, es un imperativo legal para los jueces que conocen y fallan procesos de esta naturaleza, o sea que deviene en ser indispensable el establecimiento o señalamiento indudable de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

delito precedente o actividad determinante, teniendo los jueces apoderados que establecerla en modo, tipo y lugar, cosa que no ocurre en el caso de la especie, donde los magistrados que evacúan esta sentencia se limitan, con fórmulas vagas, a especular o suponer que los recursos envueltos en esta operación pudieran provenir de la actividad del narcotráfico, por el simple hecho de que las agencias que investigaban este caso, y los agentes que detuvieron a estas personas, lo eran de la Dirección Nacional de Control de Drogas o del ámbito de la lucha contra el narcotráfico. 10. Que en ningún momento ni en ninguno de los acápites y/o considerandos de la decisión atacada, los jueces señalan de forma indudable y precisa el hecho o actividad de la cual provenían los recursos que le fueron ocupados a nuestro representado el ciudadano Winston Rizik Rodríguez, máxime cuando en su historial de vida en la República Dominicana no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva alguna. [...] Segundo aspecto de este motivo... que este motivo se fundamenta en el hecho de que el tribunal dispuso medidas de instrucción concernientes a este caso sin que tuviera en su poder físicamente el expediente acusatorio. [...] 2.- Que, en la primera parte de la explicación de motivos que dedica la Corte a qua, para justificar la sentencia dictada por el tribunal a-quo, y que fue objeto del recurso de apelación decidido por la sentencia, hoy objeto del presente recurso de casación, se desarrollan una serie de hechos ajenos a la misión de la corte, la cual resulta apoderada de la instancia recursiva y de la sentencia recurrida, para ver si las críticas a la sentencia contenida en los motivos de apelación se corresponden con los señalamientos contenidos en esos motivos. 3.- Que cae en el campo especulativo, la Corte a-qua, cuando empieza a justificar, con que se trata de un expediente amplio y que el tribunal a-quo, no incurrió en ninguna falta cuando de la lectura de la decisión impugnada en apelación, hace constar que, evidentemente tenía prisa o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

premura en el conocimiento del proceso, que lo llevó a, aún en ausencia de parte esencial del expediente que se encontraba aún en la corte de apelación y que no había sido remitido, se apresuró a fijar audiencia y dictar medidas de instrucción como la declaratoria de abandono de la defensa y demás. 4. Que la misión de la Corte a-quá, es ver si la sentencia recurrida se vasta a sí misma y no servir como "muleta" de esa infeliz decisión, para justificar lo injustificable, todo por la injusta misión de salir del caso del cual ha resultado apoderado, renunciando con ello a su deber sagrado de impartir justicia. 5. Que en la segunda parte de esa explicación de motivos, la Corte a-quá minimiza el planteamiento contenido en el desarrollo del medio invocado al circunscribirlo a lo de la acumulación del incidente para ser decidido conjuntamente con el fondo y no al hecho de que el tribunal a-quo, en la sentencia recurrida en apelación, constató, que tal y como había referido la defensa del imputado recurrente, habían transcurrido más de los tres años de la duración máxima del proceso, sin haber tomado las justas repercusiones de esa grave situación [sic].

44. Se extracta de la lectura ponderada del segundo medio de casación formulado, que el recurrente arguye en el primer aspecto, que existe contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, pues, al descartar la Corte a qua, como delito precedente el hecho acontecido fuera del territorio nacional, tuvo que utilizar el "delito concurrente", para aplicar la derogada Ley núm. 72-02, con cuya tesis, contraviene los razonamientos del tribunal a quo, que usó dichos hechos como — delito precedente //; entiende el recurrente que la jurisdicción de apelación al confirmar la decisión apelada incurre en una discrepancia de criterios; cuestiona, además, que en ningún fundamento del fallo atacado fue establecido incuestionablemente la actividad determinante de la cual provenían los recursos que le fueron incautados, cuando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su historial de vida en el país no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva. El impugnante, en el segundo extremo critica la Corte a qua, porque minimiza el planteamiento entonces realizado y justifica, cayendo en el ámbito especulativo, el hecho de que el tribunal de instancia dispusiera fijar audiencia y dictar medidas de instrucción sin poseer físicamente el expediente, todo como forma de enmendar y justificar lo indebido.

45. En vista de la similitud y conexión existente en los puntos expuestos en el primer acápite de este segundo medio de casación en estudio y el segundo apartado del tercer medio propuesto, relativos al delito precedente en el ilícito de lavado de activos, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a analizarlos de forma conjunta, por ajustarse al esquema expositivo y relegar reiteradas reproducciones, lo que realiza más adelante.

46. En lo referente al segundo extremo del segundo medio en que, tal como se puntualizó en parte anterior de esta decisión, el recurrente reprocha a la alzada porque pretendidamente minimiza el planteamiento entonces realizado y justifica, cayendo en el ámbito especulativo, el hecho de que el tribunal de instancia dispusiera medidas de instrucción sin poseer físicamente el expediente, lo que realiza la alzada pretendiendo enmendar y justificar lo indebido e injustificable.

47. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, la Corte a qua, para dar respuesta a este punto, exteriorizó lo siguiente:
26. El presente medio establece dos circunstancias distintas, una con relación a que el tribunal colegiado realizó o agotó diligencias sin estar apoderado del proceso, citando la pagina 6 de la sentencia atacada, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dicho medio la defensa recurre a medias verdades, en el sentido de que si bien el tribunal colegiado apoderado en una primera audiencia suspendió decretando abandono de defensa, siendo que para la siguiente audiencia se produjo nueva suspensión a fin de tener el expediente que "obra" en la Corte de apelación, de lo cual vale decir en respuesta al planteamiento de la parte recurrente, que el expediente como tal es bastante voluminoso y el tribunal colegiado cuando suspende por esta causa se refiere al expediente que obra en la corte por no tener al parecer todo el legajo, puesto que, para estar habilitado el tribunal colegiado lo es mediante apoderamiento. 27. De todos es conocido que la Corte de apelación ordenó la celebración total de un nuevo juicio, apoderando directamente el tribunal de marras, por lo cual el tribunal estaba apoderado y habilitado para el conocimiento de la causa por el mandato expreso de la ley, por tanto no transgrede ni excede su ámbito de atribución al decidir como lo hizo en principio, ya que contaba con la decisión y el proceso en su manos, lo demás se compone de otras piezas y fojas, lo cual se verifica en virtud de que dicho proceso está contenido en una caja siendo de gran volumen, con varios expedientes, cuando decimos varios, es porque no está unido en una sola pieza, en esas atenciones es que esta Alzada entiende que la parte recurrente con pleno conocimiento de las incidencias del proceso, presenta un medio poco sostenible. La otra circunstancia a decir de la parte recurrente "extraña" lo constituye la actuación del tribunal colegiado en cuanto a acumularse un incidente para ser fallado junto con el fondo, tal cual incluso se produjo en esta instancia recursiva, ya que por propia economía procesal, por disposición legal, válidamente se puede reservar un aspecto incidental para fallarse con el fondo, como es el incidente de extinción de la acción por vencimiento del plazo, al tenor de los artículos 54 y siguientes de la normativa procesal penal, así como del derecho común, en ese sentido el medio atacado en sus dos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vertientes, es rechazado por esta Corte por carecer de fundamento legal, sin que reúna condiciones de violación a derechos [sic].

48. A partir de la ponderación del punto del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, así como de las actuaciones remitidas en ocasión del presente recurso, se evidencia que el reclamante descontextualiza lo entonces juzgado por la jurisdicción de apelación, puesto que, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala no advierte que la alzada especulara ni minimizara en su apreciación los argumentos elevados en el medio deducido. Inversamente, la Corte a qua, les confirió en el escrutinio efectuado su innegable naturaleza y alcance, determinando que las actuaciones del tribunal de instancia estuvieron enmarcadas dentro del apoderamiento del que fue objeto al ordenarse la celebración total de un nuevo juicio, asimismo, con la disposición de esas medidas de instrucción, en el marco de ese mandato legítimo, procuraba eficientizar la tramitación del asunto ante dicha jurisdicción, teniendo en consideración lo voluminoso del expediente y las prácticas ejercidas, con lo cual operó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional y contorno delimitado por la sentencia de envío emitida en la primera jurisdicción de apelación; por lo cual, nada tiene esta sede casacional que reprochar a dichas jurisdicciones y por consiguiente, desestima la denuncia elevada en el extremo examinado del medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

49. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso que corresponde arribamos al tercer medio en el cual el recurrente Winston Rizik Rodríguez disiente del fallo impugnado invocando el quebrantamiento de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, aduciendo en un primer aspecto que: Está fundado en el hecho de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuestro representado es condenado por violación a la Ley 50-88, sin que la experticia forense que debería certificar el tipo, cantidad y pureza de la sustancia ocupada fuere concluyente en cuanto a la pureza ni al peso de la droga analizada. [...] 6.- Que claramente, la Corte aqua, en su afán de rechazar de manera alegre los motivos esgrimidos por los recurrentes en el recurso de apelación que tuvieron a bien conocer; llegan al extremo de señalar, que el hecho de que el resultado de análisis forense a la sustancia ocupada, haya establecido la presencia de trazas en ocho de los diez paquetes, supuestamente ocupadas en la propiedad de la que tenía control nuestro representado, aún bajo el hecho incontrovertido de que, ese supuesto hallazgo, ocurriera en un momento en que él no se encontraba allí y sí algunos de sus trabajadores que no fueron siquiera investigados sobre ello, "evidencian un accionar delictual", olvidando los jueces de la alzada, que en el caso de sustancias narcóticas, nuestra legislación vigente, sanciona tanto por el tipo de sustancia como por el peso de la misma y que es el peso de la sustancia lo que determina la categoría de la responsabilidad. 7.- Que, si esas trazas que dieron positivas en esos ocho paquetes supuestamente ocupados no pudieron ser separados y pesados de manera independiente a la demás sustancia ligada, debe, en consecuencia, aplicar el principio 'in dubio pro reo', en favor de nuestro representado, máxime cuando a esa sustancia no se le realizó la prueba de pureza que establece el legislador en el artículo 92 de la Ley No. 50-88, el cual debe de ser realizado, de manera imperativa y no fue hecho por el órgano acusador. 8.- Que tal omisión, en la parte investigativa, no debe ser premiada por el órgano judicial, pues conllevaría a incentivar por parte de los órganos de persecución e investigación a ignorar ese mandato del legislador de determinar el grado de pureza de la sustancia ocupada, para con ello poder determinar el peso de la sustancia determinada como positiva, separarla de la no positiva y en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, clasificar a los imputados por ante la categoría que corresponda, conforme a la ley [sic].

50. En efecto, en este extremo el recurrente recrimina el órgano de apelación que ratifica su condena por violación a la Ley núm. 50-88, con una experticia no concluyente respecto a la cantidad y pureza de la sustancia ocupada; increpa que la Corte a qua rechazó su reclamo indicando que el hecho de que el resultado de análisis forense de la sustancia ocupada, estableciera la presencia de trazas en ocho de los diez paquetes "evidencia un accionar delictual", soslayando que la legislación vigente sobre sustancias narcóticas sanciona por el tipo y peso de sustancia, siendo esto último lo que determina la categoría de la responsabilidad. Asevera, que las —trazas // que dieron positivas en los ocho paquetes ocupados no fueron separadas y pesadas de manera independiente, por lo que debió aplicarse a su favor el principio in dubio pro reo; reprocha, que a esa sustancia no se le realizó la prueba de pureza que de manera imperativa establece el legislador en el artículo 92 de la Ley núm. 50-88, el cual no fue hecho por el órgano acusador, por ello entiende que esta falencia en la etapa investigativa no puede ser galardonada por los órganos jurisdiccionales.

51. Así, la Corte a qua, en ocasión del examen del recurso de apelación del encartado, desestimó el reclamo formulado sobre este primer punto debatido, amparada en las siguientes razones: 30. Del propio medio invocado, contrario a lo que establece la parte recurrente el tribunal dio respuesta a la objeción presentada por estos en la etapa de juicio, lo que dicha respuesta no fue bien aceptada evidentemente por la parte recurrente, sobre el certificado médico forense esta Corte comparte el argumento del tribunal a-quo, en lo que respecta a la valoración de la prueba lo cual se verifica posterior a la contestación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la objeción de la defensa sobre dicha prueba: "que en cuanto al primer resultado referente a 8 paquetes de polvo envueltos en plástico, el certificado manifiesta que se le realizaron las siguientes pruebas: 1. Prueba de precipitación Alcaloidal-reactivo Mayer. 2. Prueba calorimétrica de tiocianato de cobalto. 3. Prueba de microcristales - cloruro de platino. 4. Análisis instrumental por espectroscopia infrarroja. 5. Análisis instrumental por cromatografía de gases-esp. masas. Pruebas que dieron como resultado que en las muestras de polvo analizadas se detectó la presencia de Cocaína Clorhidratada - 7.48 kilogramos(s). b) Que en cuanto al segundo resultado referente a 2 paquetes de polvo envueltos en plástico, el certificado manifiesta que se le realizaron las siguientes pruebas: 1. Prueba de precipitación Alcaloidal -reactivo Mayer. 2. Prueba colorimétrica de tiocianato de cobalto. 3. Prueba de microcristales - cloruro de platino. 4. Prueba colorimétrica - reactivo de marquis. 5. Prueba de microcristales - cloruro de mercurio. 6. Análisis instrumental por cromatografía de gases -esp. masas. Pruebas que dieron como resultado que en las muestras de polvo analizadas NO se detectó la presencia de sustancias controladas. C) Que en la parte posterior del certificado se observa una sub sección referente a fotos del caso, donde se encuentran 6 imágenes fotográficas, 2 de ellas muestran bultos color rojo con azul, con el logotipo de Tutto impreso en su superficie, y las otras 4 muestran los paquetes en diferentes modalidades, con su envoltura, dentro de las fundas de evidencias, y en el exterior, d) Que según los resultados de este certificado, de los 10 paquetes encontrados en la propiedad del encartado Winston Rizik Rodríguez, y entregados para su análisis, 8 de estos tenían presencia de Cocaína Clorhidratada y 2 de estos no, por lo que queda demostrada la posesión de sustancias controladas en cuando a este encartado". 31. Es necesario y oportuno señalar que, con esta prueba debidamente valorada la Corte entiende que, ciertamente el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal de juicio procedió a darle justa valoración, dimensionando el alcance de la prueba y que apreciación lógica dejó, en el año delos [sic] juzgadores, quienes con tales hallazgos concluyen que las trazas de sustancias en 8 de los 10 paquetes ocupados, evidencian un accionar delictual, en ese orden no ocasionó ningún tipo de indefensión la prueba señalada, puesto que la defensa tuvo oportunidad de presentar sus reparos como lo hizo y los mismos fueron contestados, por lo que no hubo sorpresa en cuanto a esta prueba, misma que fue atacada y ampliamente debatida y reforzada o los peritos que declararon en el tribunal de juicio; como tampoco lleva razón la parte recurrente cuando indica que dicha prueba no podía producir una sentencia condenatoria, a lo que esta Corte como ha indicado en otros apartados entiende del análisis del cuerpo motivacional de la sentencia de juicio, que ella no se fundamentó en esta prueba, como único estandarte para establecer responsabilidad penal al justiciable Winston Rizik, por todo lo cual el medio invocado es rechazado por esta corte [sic].

52. En su labor jurisdiccional esta Suprema Corte de Justicia tiene una función orientadora, toda vez que, aun cuando los criterios jurisprudenciales dictados por el Poder Judicial no poseen carácter vinculante los mismos deben considerarse como criterios establecidos que suponen una fuente formal de creación de derecho, y lo conforman un conjunto de decisiones que reiteran la misma opinión sobre un mismo punto del derecho. Como ha fijado nuestro Tribunal Constitucional: El valor de la continuidad del criterio jurisprudencial radica en que la variación del mismo, sin una debida justificación, constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica.

53. Efectivamente, la queja proferida por el imputado recurrente se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrae a que la alzada ratifica su condena por violación a la Ley núm. 5088, sirviendo de base una experticia no concluyente respecto a la cantidad y pureza de la sustancia ocupada, planteamiento que denunció en cada una de las instancias jurisdiccionales transitadas; sobre el vicio denunciado es que esta Segunda Sala estima pertinente desarrollar una tesis fundamentada en lo que concierne al aspecto que nos ocupa, realizando algunas puntualizaciones que se desarrollarán a continuación.

54. Así, con antelación a abordar el aspecto del medio de casación incoado, luego del estudio pormenorizado de las actuaciones intervenidas y remitidas en el proceso, este órgano de casación precisa:

a) Dentro de este proceso fue ejecutado un allanamiento el 3 de septiembre de 2014, en la finca ubicada en la carretera Vieja, del municipio Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, residencia de Winston Rizik Rodríguez; en cuyo lugar se ocuparon, entre otras cuestiones, diez paquetes de un polvo envueltos en fundas plásticas transparentes, 3 de ellos de color blanco, en una bolsa color rojo con dibujos azules y amarillo, 7 con un color marrón, en otra bolsa con iguales características. b) Al ser analizados químicamente en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (en lo sucesivo Inacif) los diez paquetes decomisados, en ocho de ellos se concluyó como resultado: En las muestras de polvo analizadas se detectó la presencia de Cocaína Clorhidratada-7.48 kilogramo (s); c) Efectivamente, en el conocimiento de la solicitud de medida de coerción a cargo del recurrente Winston Rizik Rodríguez, la defensa técnica impugnó la pureza de la sustancia detectada en la experticia antes aludida. d) De igual manera, fue formulada por la defensa técnica del recurrente Winston Rizik Rodríguez por ante el juzgado de la instrucción, una solicitud de nuevo peritaje para determinar la pureza y calidad de la sustancia, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el nombramiento de un perito u observador; en ese tenor, intimó al procurador general de la República, al director del Departamento de Antilavado de Activos de dicha procuraduría y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), para que se abstuvieran de disponer, afectar y/o incinerar la sustancia decomisada, hasta que interviniera la decisión respectiva. Asimismo, dicha representación, como sustento de la petición, depositó varias decenas de copias fotostáticas de certificados de análisis químico forense atinentes a otros casos por procesamiento por violación a la ley de drogas en cuyos resultados se establece —es // o —son // una determinada sustancia controlada. e) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata resolvió la solicitud de peticiones realizada por el recurrente, dejándola sin efecto, dada la imposibilidad material de hacer una nueva experticia, ante la inexistencia del objeto sobre el cual se pretendía realizar, puesto que en esa fecha el ministerio público presentó una certificación del Inacif, donde constaba la sustancia concerniente a este proceso fue entregada a bóveda e incinerada el 18 de septiembre de 2014. f) Posteriormente, la defensa técnica documentó Felipe Ramón Herasme Acosta, había incoado por ante el Tribunal Superior Administrativo una acción constitucional de amparo contra el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), por despido injustificado de su calidad de subdirector. Igualmente, depositó una declaración jurada realizada por Herasme Acosta, donde se alude al examen químico forense realizado en este caso. g) En efecto, el examen de las sentencias emitidas por las diferentes dependencias judiciales se advierte que, el imputado recurrente impugnó lo indeterminado de la cantidad y pureza de la sustancia ocupada en la experticia realizada, planteamiento que forjó, como se ha visto, desde la misma fase preparatoria e intermedia y audiencia preliminar, como ante las jurisdicciones de juicio y apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

55. *Para mayor abundamiento sobre el tema se debe reseñar que doctrinarios referentes en el área penal, señalan sobre el elemento probatorio de opinión experta: En el procedimiento penal moderno, en el que la aclaración científica de cuestiones que no son jurídicas juega un papel cada vez más importante, el perito ha alcanzado, con frecuencia, una posición dominante en la práctica. Sin embargo, es preciso destacar el estado de crisis en que se encuentra la infalibilidad de la ciencia, que produce importantes efectos en la tarea del juez al momento de la valoración de la prueba. Es así que los jueces no deben conformarse de manera acrítica a lo que dice el perito sin justificar racionalmente su posición, pues se espera que estos desarrollen una adecuada valoración crítica de la validez metodológica del peritaje a los fines de determinar su valor probatorio de manera racional. La labor del juez como perito de peritos (peritusperitorum) significa que el juez debe controlar lo que el experto ha hecho, con el fin de verificar la validez y la atendibilidad del resultado que deriva de la prueba científica. De manera que, si bien ha sido aceptado por la doctrina, la ley y la jurisprudencia la necesidad de las experticias, su acreditación está condicionada a los niveles de precisión y certeza que confieran.*

56. *De la redacción del artículo 204 del Código Procesal Penal se deriva que el peritaje consiste en un informe que realiza una persona a partir de sus especiales conocimientos teóricos y/o prácticos en alguna ciencia, arte o técnica aplicados al estudio o evaluación de un particular asunto de interés para el proceso.*

57. *Para la realización de tal fin, la Ley núm. 454-08, crea el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la República Dominicana (Inacif), como un órgano técnico funcionalmente independiente, con la misión*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principal de brindar los auxilios científicos y técnicos a los órganos de investigación y a los tribunales de la República. Destacándose entre sus funciones, brindar los informes, peritajes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y del Ministerio Público, sin perjuicio de las solicitudes que puedan dirigir otras agencias e instituciones públicas o privadas o apoderados privados por mediación judicial o independiente.

58. En este sentido se comprende que, concretamente, las pericias químicas forenses que se practican en ilícitos sobre sustancias controladas sirven para definir científicamente el tipo de sustancia y, eventualmente, la cantidad que se encuentra presente que pudieran resultar compatible con la imputación que se investiga.

59. En esa línea discursiva, el artículo 92, modificado por la Ley núm. 17-95 del 17 de diciembre de 1995, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, estipula: Las drogas decomisadas por violación a esta Ley, deberán ser destruidas, pero previamente deberá ser analizada y comprobada su calidad y grado de pureza.

60. Sobre el particular ha sido dilucidado por esta Corte de Casación, que los jueces de fondo tienen un poder soberano de apreciación que les permite desconocer el valor probatorio de las experticias, si a su juicio no reúnen los elementos de credibilidad suficientes para convencerlos de que son la expresión de la verdad.

61. Asimismo, se ha interpretado que si una parte muestra su voluntad expresa de que se ejecute la realización de una nueva experticia frente a irregularidades de una experticia anterior, este comportamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica una manifestación indiscutible de objetar el resultado arrojado en la primera experticia.

62. Por otra parte, la Ley sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana que nos rige en su artículo 4, clasifica a los que comercialicen ilícitamente con drogas controladas, en las siguientes categorías: a) Simples Poseedores. La simple posesión se determinará conforme a lo establecido en esta misma Ley, en cada caso particular. b) Distribuidores o Vendedores. Distribuidor o vendedor es la persona que realiza directamente la operación de venta al usuario. c) Intermediarios. Intermediario es la persona que hace los contactos entre el usuario y el distribuidor, o entre el distribuidor y el traficante. d) Traficante. Traficante es la persona que comercia con drogas controladas en las cantidades especificadas en la presente ley. e) Patrocinadores. Patrocinador es la persona que financia las operaciones del tráfico ilícito, dirige intelectualmente esas operaciones, suministra el equipo de transporte o dispone de cualquier medio que facilite el negocio ilícito.

*63. De igual manera, con especificidad para la Cocaína, acuerda el artículo 5*eiusdem*: —Cuando se trate de cocaína, la magnitud de cada caso sometido a la justicia se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no excede de un (1) gramo, se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados. Si la cantidad es mayor de un (1) gramo, pero menor de cinco (5) gramos, la persona o personas procesadas se clasificarán como distribuidores. Si la cantidad excede los cinco (5) gramos, se considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes. b) No se considerará aficionado cuando la droga que la persona lleve consigo tenga como fin la distribución o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

venta, cualquiera que sea su cantidad, en este caso, se considerará al procesado como distribuidor o vendedor //.

64. Las premisas normativas descritas en línea anterior, nos indican que es un elemento esencial del tipo penal en cuestión la comprobación, con certidumbre, de la calidad y cantidad de la sustancia controlada ocupada, toda vez que, esto constituye un requisito necesario para realizar la labor de calificación y subsunción con relación a la categoría penal en la que se encuentra incurso la conducta de la persona procesada. Es decir, si ha de ubicársele en la escala de simple posesión, distribución o tráfico de drogas, pues estas se encuentran determinadas por la cantidad de drogas efectivamente ocupadas, lo que se realiza luego de realizada la pericia correspondiente para la determinación del grado de pureza de la sustancia ocupada que constituye lo realmente defendido por la ley penal. En consonancia con lo anterior resulta aplicable la tradicional fórmula de la imputación objetiva, que establece: un resultado causado por el agente solo se puede imputar al tipo objetivo si la conducta del autor ha creado un peligro para el bien jurídico no cubierto por un riesgo permitido y ese peligro también se ha realizado en el resultado concreto, pues solo a partir de la menor reprochabilidad es que se puede justificar el establecido de la infracción.

65. En otro extremo, sobre el término presencia, la Real Academia Española, expresa en una de las acepciones: Del lat. praesentia. Asistencia o estado de una cosa que se halla delante de otra u otras o en el mismo sitio que ellas.

66. En ese marco, el consistente cuestionamiento de la defensa del recurrente refiriéndose a la pureza y calidad de la sustancia, argumento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimado por cada una de las jurisdicciones- amparándose en que no se realizaba dicho estudio como tal, no obstante dicho impugnante referirse sobre la certidumbre indispensable en la analítica rebatida de la sustancia detectada y cómo se cuantificaba o estimaba su peso, a fin de establecerse la categoría legal a la que habría de pertenecer como infractor de la ley de ilícitos sobre sustancias controladas, con las consecuentes subsunción y sanción, como expresiones del principio de legalidad y su vertiente de tipicidad.

67. Al respecto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad, garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Feuerbach, es nullum crimen sine lege, nullapoena sine lege, esa expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no esté contenido en la ley. De manera que solo la ley escrita puede ser fuente de derecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el Poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la ilegitimidad de la conducta.

68. Para satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (lex certa) impone al legislador la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la norma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino cómo debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas. En ese tenor, el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

69. De manera que deriva del principio en cuestión que la norma debe detallar con especificidad las conductas reprochables, esto es, su tipificación, a la vez que queda vedado el uso analogías al aplicar la norma a casos no comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le está vedada la analogía para la aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

70. Ciertamente, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas. La analogía y la interpretación extensiva en derecho penal solo son admisibles para proteger al reo. Se encuentran vedadas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere en perjuicio de aquel.

71. Más aún, y cabe reiterarlo con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que decantarse por el principio in dubio pro reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in malam partem.

72. Dentro de este orden de ideas, en el presente caso, es ostensible la indeterminación derivada de no establecer qué cantidad detectable de cocaína contenía, o se estaba en —presencia // en el resultado arrojado en la experticia realizada, a fin de encuadrar al recurrente en las categorizaciones tenidas en la norma sustantiva conforme al tipo y cantidad de la sustancia ocupada, como infracción de resultado; palpablemente, este tema requería de un especial examen, omitido en el fallo que se escudriña, aún más por el reparo en el tratamiento disímil a otros casos de la misma materia en que se consigna en las certificaciones corrientemente “es” o “son”.

73. Se agrega, a la comprobación señalada, en el caso que nos ocupa, lastimosamente, la premura injustificada e irracional para incinerar la sustancia durante la fase preparatoria a menos de un mes de ocupada,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilitó la práctica de otra pericia sobre ella, perdiéndose, en consecuencia, tal posibilidad de enmendar el medio de prueba no definitivo en una fase crucial del proceso, por lo que resulta recomendable recordar aquí a las autoridades investigativas y al Ministerio Público su deber de velar por el resguardo y buen manejo de los objetos que puedan resultar evidencias, labor que deben desplegar del modo más diligente para alcanzar a cabalidad los fines del debido proceso investigativo. En ese sentido, se llama la atención a los operadores jurídicos y tribunales intervinientes, quienes evitarán incurrir en lo sucesivo, en irregularidades como las aquí constatadas; consecuentemente, se acoge el aspecto del medio en análisis.

74. Atendiendo a las consideraciones que anteceden, tal como ha sido interpretado por esta sede de casación, como efecto de la declaratoria con lugar, dependiendo si el defecto es subsanable o no, la alzada tiene la facultad de enmendarlo directamente, al estimar que el remedio procesal correspondiente al caso no requiere una nueva valoración probatoria que exija el concurso de la inmediatez, correspondiendo observar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de origen. Esta Segunda Sala al detectar la falencia reseñada en la calificación jurídica retenida, entiende que esta es subsanable sin acarrear, como lo pretende el recurrente la nulidad de la decisión, este órgano puede válidamente, proceder a su corrección, habida cuenta de que ya se han celebrado dos juicios, y como se dilucidó el defecto detectado proviene de las etapas iniciales de instrumentación.

75. En adición a ello, basado en el indicado principio iuranovit curia se puede variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencia de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

76. Dentro de ese contexto, en el caso, el imputado recurrente Winston Rizik Rodríguez ha sido sancionado por violar los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano.

77. En esas atenciones, esta sede procederá a excluir de la calificación jurídica los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, atendiendo a la indeterminación detectada en la experticia química realizada, que imposibilita el encuadre de la conducta reprochada en una de la categorías de dicha ley, a fortiori, fijarla en la de tráfico ilícito, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal. Asimismo, mantiene la misma consecuencia punitiva, por efecto del resto de las infracciones retenidas.

78. Continuando con el examen del recurso que se examina, en el segundo extremo del tercer medio de casación propuesto el impugnante recrimina la decisión impugnada de la forma que sigue: Segundo aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundamentaba en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el hecho de que los juzgadores en su empeño de producir una sentencia condenatoria a como diera lugar, al condenar al imputado por supuesto lavado de activos, primero lo hicieron sin base ni motivos jurídicos valederos, y segundo, sobre la base de las propias pruebas aportadas por la defensa. [...] sin embargo, en ambos aspectos los jueces del a-qua, yerran de forma estrepitosa, porque no es cierto que, tal y como afirman, la mayoría de los bienes resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, ya que solo uno de los bienes envueltos en este proceso figura afectado de esta aparente situación, y lo es la propiedad denominada Finca del Cajullito, de la cercanía de San Cristóbal, terrenos que, aunque de la propiedad de Nelson Rizik Delgado, era ocupado por su hermano Winston Rizik Rodríguez, y, de hecho, ahí mantenía su traba de gallo de lidias; misma que era objeto de disputa entre ambos. 4. Que Nelson Rizik era y es propietario absoluto de la finca denominada "Rancho Cacique", que al igual que la Finca de su hermano Winston Rizik, se encuentra ubicada en las inmediaciones de la provincia de Monte Plata, pero en lugares diferentes, la "Rancho Cacique", de Nelson Rizik, en la comunidad de Cacique, Carretera de Santo Domingo a Monte Plata, y la de Winston Rizik, en la comunidad denominada Ana Santana, en la carretera Monte Plata-Boyé, separadas por cerca de diez kilómetros [sic].

79. Ciertamente, por estar estrechamente relacionados los argumentos del primer aspecto del segundo medio y del segundo extremo del tercer medio de casación formulados y para evitar reiteraciones innecesarias, se procede a resolver de manera conjunta las cuestiones en ellos denunciados. En suma, el recurrente disiente del fallo impugnado indicando que al descartar la Corte a qua, como delito precedente el hecho acontecido fuera del territorio nacional, tuvo que utilizar el "delito concurrente", para aplicar la derogada Ley núm. 72-02, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya tesis, contraviene los razonamientos del tribunal a quo, que usó dichos hechos como —delito precedente //; entiende que la jurisdicción de apelación al confirmar el fallo impugnado incurre en una discrepancia de criterios; cuestiona, que en ningún fundamento del fallo atacado, fue establecido incuestionablemente la actividad determinante, de la cual provenían los recursos que le fueron incautados, cuando en su historial de vida en el país no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva alguna. En su opinión, al condenarlo por lavado de activos, lo hicieron sin motivos jurídicos valederos y sobre la base de sus propias pruebas. Afirma que solo la propiedad denominada Finca del Cajullito, San Cristóbal, aunque era propiedad de Nelson Rizik Delgado, era ocupada por el recurrente. Aduce además que, Nelson Rizik es propietario de la finca denominada "Rancho Cacique", que al igual que la finca de su hermano Winston Rizik, se encuentra ubicada en las inmediaciones de la provincia de Monte Plata, separadas por diez kilómetros.

80. Para desestimar similares cuestionantes planteadas por el hoy recurrente, la Corte a qua estableció en su sentencia que: 23. Del análisis de la sentencia recurrida esta Corte ha podido verificar que el tribunal a-quo en el apartado relacionado a los hechos probados a partir de la página 143 de la sentencia, luego de todo un análisis y ponderación de las pruebas a cargo y descargo, que no existe ningún aspecto fundamentado en los puntos que ataca y refiere la parte recurrente, siendo la defensa quien aporta como prueba a descargo decisiones que rechazan su extradición entre otros elementos dando como un hecho establecido su situación en el extranjero, lo cual no ha sido negado por el imputado, si como tampoco sirvió de base para retener responsabilidad penal en contra del mismo, concluyendo el tribunal de juicio en la forma siguiente; "que de la prueba aportada, al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorarla este tribunal, le otorga total valor probatorio, y consecuentemente sienta como un hecho cierto la ocurrencia de los crímenes de narcotráfico en el territorio nacional, lavado de activos y porte ilegal de arma, descritos en la acusación y que al ser corroborados por las pruebas hoy producidas y valoradas, todas ajustadas a los cánones legales, y que vinculan de manera directa e inequívoca a los imputados Winston Rizik Rodríguez, como autor de traficar 7.48 kilogramos de Cocaína Clorhidratada, lavado de activos y porte ilegal de arma, el coimputado Nelson Rizik Delgado, por lavado de activos provenientes de narcotráfico, hechos previstos y sancionados por los artículos 5 letra A, 75 Párrafo II de la Ley 50-88; 3 Literales A, B y C, 4, 8 letra B, 4 párrafo 1, 5, 6 y 7 letra D de la Ley 72-02, 18, 21 letra B y 26 de la Ley 72-02 sobre Lavado de Activos" 24. Por lo que en el relato y conclusión de los hechos no ha sido el antecedente del imputado, lo que ha robustecido el proceso, fueron todas y cada una de las pruebas presentadas en su contra, por vía de consecuencia este punto del medio atacado debe ser rechazado. [...] 33. En el propio relato del medio invocado, la defensa transcribe las valoraciones del tribunal, dentro de las cuales no se advierte parcialidad, ilogicidad, ni uso de prueba a descargo como para retener un delito, ya en los hechos probados el tribunal de juicio, de forma específica en lo concerniente al lavado de activos: "Que al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante, que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez, y quien en su calidad de ingeniero y beneficiario de contratos estatales, así como privados, y de ser dueño o socio mayoritario de varias empresas, tal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como se observa en las pruebas a descargo presentados por este, evidencia que el mismo manejaba capitales exorbitantes de capital, contrario a su hermano que tenía pocas propiedades a su nombre, máxime cuando según declaraciones de testigos a descargo, las propiedades fueron vendidas por estos al imputado Winston Rizik Rodríguez, sin embargo resultaron estar a nombre del encartado Nelson Rizik Delgado, así como la recepción de sumas millonarias por concepto del contrato de servidumbre suscrito entre Pueblo Nuevo Dominicana Corporation y la sociedad inmobiliaria Centurión S. A., con relación a la parcela No. 41 del Distrito Catastral No. 64-B, de Monte Plata, terreno y empresa que a voz del testigo que la vendió lo hizo al imputado Winston Rizik Rodríguez, por los años de amistad que tenían, más no así a nombre del encartado Nelson Rizik, lo que provocó que las autoridades notaran la vinculación de este en el proceso de lavado de activos obtenidos por el tráfico de sustancias controladas".

34. En ese sentido lo que hizo el tribunal fue conceder valor a las pruebas a descargo indicando que estas no daban constancia de todo lo que la defensa pretendía demostrar, sin que los testigos fueran coherentes del todo, dejando establecidas situaciones que la defensa desmentía, por tanto, luego de que un testigo declara y se somete a los interrogatorios, todo lo que dice entra en los sentidos de los juzgadores, forjando su criterio; no dio el tribunal de juicio valor probatorio de exculpación cuando la prueba a descargo no reunía en su totalidad estas condiciones, por tanto no existe una violación a la norma en cuanto a la correlación de acusación y sentencia, sin que el medio o punto antes señalado guarde estrecha relación con este último punto, por lo que el medio debe ser rechazado [sic].

81. Previo a entrar en consideración sobre los extremos rebatidos y a fin de profundizar en su estudio, resulta pertinente asentar que al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces; exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: a) ser coherente, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; b) ser derivada, es decir, respetar el principio de razón suficiente, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en virtud de las cuales se vayan determinando; así como c) ser adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, lo constituye aquellas nociones atinentes al concepto de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles.

82. En ese contexto, sobre el primer extremo impugnado de lo consignado ut supra, esta Corte de Casación verifica que la argüida contradicción de criterios puntualizada por el recurrente respecto a sus planteamientos alusivos a la falta de caracterización del delito de lavado de activos carecen de total fundamento, puesto que la Corte a qua ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja del recurrente Winston Rizik Rodríguez, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados, al quedar plenamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión de los mismos, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba, descartándose que fueran utilizadas para dicho establecimiento las pruebas irrogadas por la defensa como se alegaba y hoy reitera, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado.

83. Sobre esa cuestión es menester resaltar que la jurisprudencia comparada ha establecido en lo que respecta a la errónea valoración de las pruebas, que este vicio se comprueba en las siguientes circunstancias: 1) cuando aquella apreciación no dependa sustancialmente de la percepción directa o inmediación que el juez tuvo con exclusividad, es decir, cuando no dependa de la credibilidad de los testimonios o declaraciones oídas solamente por el juzgador; 2) cuando con carácter previo al proceso valorativo no exista prueba objetiva de cargo válidamente practicada, en cuyo caso, se vulnera el principio de presunción de inocencia; 3) cuando un ponderado y detenido examen de las actuaciones ponga de relieve un manifiesto y claro error del juzgador de instancia de tal magnitud – razonamiento absurdo, ilógico, irracional o arbitrario-, que haga necesario, empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia.

84. Respecto al punto rebatido atinente a la falta de determinación concreta del delito base o precedente del lavado de activos, es preciso destacar que el lavado de activos concurre cuando se adquiere riqueza ilícitamente obtenida por activos o bienes financieros, dándole apariencia de que su origen es lícito, por ende, como describe la norma, suelen concurrir actividades destinadas a convertir, conservar, transferir, movilizar y encubrir recursos en cualquiera de su formas y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medios, pese a que los mismos fueron el resultado de una actividad sancionada por la norma, tratándose de un delito pluriofensivo el cual afecta varios intereses jurídicamente relevantes.

85. De lo establecido en línea anterior, se destila que dada la autonomía de la infracción de lavado de activos, por ser una actividad criminal compleja que se ampara en una multiplicidad de procedimientos y prácticas, en las que el objetivo último es precisamente dar apariencia de legalidad a capitales o bienes obtenidos a través de actividades indebidas; lo que aunado a constante doctrina especializada que consiente que esa autonomía de la infracción viene procurada porque no se requiere para su configuración condena previa ni proceso previo por el delito fuente, de manera que el origen ilícito debe ser determinado como un elemento constitutivo más del delito o tipo penal, en la investigación abierta por tal motivo.

86. En el caso, contrario a lo alegado por el impugnante, quien afirma que no estableció el delito precedente generador del lavado de activos, siendo evidente, a su juicio, que no se tipifican los elementos constitutivos que lo caracterizan, el tribunal que pone en estado dinámico el principio de inmediación pudo prever razonablemente que los recursos financieros procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: tráfico ilícito de drogas, siendo capaces entonces de determinar el grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos.

87. Así como la existencia de una circunstancia agravante por la cual fue sancionado, a saber, el hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas; pues como correctamente apuntó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sede de apelación, este ilícito fue retenido al ser depurado de manera profunda los bienes inmuebles del imputado Winston Rizik Rodríguez, se dio al traste con la situación de que la mayoría de estos, no obstante, que a conocimiento de los empleados y personas que tenían relaciones comerciales con este imputado esos inmuebles pertenecían a Winston Rizik Rodríguez, y los mismos resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, hermano de Winston Rizik Rodríguez; de lo que se infiere la carencia de pertinencia y fundamento del punto del medio esgrimido, por lo que procede su desestimación.

88. En su tercer extremo del medio en examen apunta el recurrente, en último lugar, que la Corte a qua no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativo a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García y situación que denunciaba, exteriorizando: Tercer aspecto de este motivo... este motivo de apelación se fundamenta en el hecho de que el tribunal no le da, no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativo a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García y situación que denunciaba. [...] 2.- Que, en esta parte de la sentencia recurrida, la Corte a-quá, defiende el hecho de que la sentencia dictada por el tribunal a-quo, no haya valorado indistintamente las pruebas a descargo presentadas por la defensa del imputado recurrente, cuando ese tribunal aquo las englobó todas juntas para desestimarlas y llegar rápidamente a su injusta decisión, que fue la de descartarlas. 3.- Que, en el caso específico de la declaración del testigo a descargo presentado por la defensa del imputado, el tribunal a-quo, básicamente ignora esa importante declaración, y mal hace la Corte aqua, cuando entiende de que está fundamentada una sentencia, cuando no valora indistintamente una prueba sometida a su escrutinio y lo que hace es que las agrupa y las descarta todas juntas... pero sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber dado una explicación ilógica del criterio con el que apreciaron esa prueba sometida [sic].

89. *A este respecto, en lo atinente a la falta de ponderación de las pruebas de refutación aportadas por el recurrente durante el juicio, a los fines de demostrar las supuestas anomalías detalladas anteriormente, esta sede constata que la dependencia de apelación, al escrutar la decisión del tribunal de primer grado hizo alusión a las mismas, indicando en su propia argumentación, lo que se consiga a continuación: 35. Respecto de este medio, invoca el recurrente un tercer aspecto, de que el tribunal no le da, no le asigna valor probatorio a la prueba aportada por la defensa relativa a las declaraciones vertidas en audiencia por el Dr. Alfredo Jiménez García, destacando los puntos que a juicio de la parte recurrente debieron ser valorados, sin embargo lo que invoca la defensa, quedó desarticulado con las conclusiones del tribunal de juicio, cuando indicó, entre otras valoraciones: " Que así las cosas el tribunal en pleno es de criterio, que las pruebas a descargo aportadas por el imputado Winston Rizik Rodríguez, no han alcanzado el objetivo de su teoría exculpatoria que demuestre que el señor Winston Rizik Rodríguez no era quien tenía absoluto control de la finca donde se encontraron las evidencias de lugar, por el contrario, todos las pruebas afirmaron que el imputado estaba muy involucrado y dirigía todas las actividades de la finca, que la mayor parte de su tiempo discurría en las instalaciones del referido inmueble"; razones por las cuales este medio debe ser rechazado [sic].*

90. *Con respecto al argumento atinente a la inexacta valoración probatoria ratificada por la alzada, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y en perfecta concordancia con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

91. Dentro de ese esquema, a partir de la ponderación del aspecto del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido extractado de la decisión impugnada, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala estima que, el accionar de las instancias que nos anteceden, no resulta reprochable ya que es del todo razonable que en este caso los elementos a cargo tuviesen mayor fuerza probatoria que los a descargo, con esto, el tribunal de juicio hizo uso de la facultad que le es conferida por la norma, de darle o no valor y alcance a los elementos de prueba aportados por las partes. Unido a lo anterior, debe reiterarse que los motivos por los cuales se les restó u otorgó valor a las manifestaciones de estos testigos y el examen a la apreciación realizado por la alzada se encuentran explicitados en la sentencia, con lo cual la segunda instancia ha cumplido satisfactoriamente con su deber de motivación.

92. Siguiendo con el escrutinio del recurso, en el desarrollo del cuarto medio de casación enunciado, el impugnante reprocha una supuesta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorrecta aplicación de la norma jurídica, al ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso que rebasan los límites que les había impuesto la apelación parcial del Ministerio Público, en ese sentido aduce, en suma, lo siguiente: Cuarto Motivo para apelar: la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, este motivo se manifiesta en el hecho de que los juzgadores al sentenciar y ordenar el decomiso de las propiedades envueltas en este proceso rebasan los límites que les había impuesto la apelación del ministerio público... que por cierto, era una apelación parcial. [...] 3. De modo y manera que, no podía en modo alguno el tribunal a-quo, fallar afectando y/o decomisando bienes que no estaban incluidos entre aquellos objetos de la queja expresada por el Ministerio Público en su recurso de apelación, a contrapelo de lo expresado por los jueces del a-quo, en este sentido. 4. Que, de hecho, era deber y obligación de los jueces del a-qua, no solo limitarse a expresar su parecer en torno a la extensión y contenido del recurso parcial del Ministerio Público, sino a ofrecer las evidencias documentales que fundaran las afirmaciones que tan alegremente ofrecía en torno a este aspecto, objeto de fundada disputa [sic].

*93. A este respecto, al fijar la mirada en la sentencia impugnada, se verifica que la Corte a qua para desestimar idénticos planteamientos del encartado recurrente, exteriorizó lo siguiente: 37. El artículo 400 del Código Procesal Penal recoge el principio de derecho común *tantum devolutum quantum appellatum*, interpretado por la doctrina, como aquel que se limita expresamente al tribunal de alzada, en el ámbito de competencia y le constriñe a decidir y en el marco de los mismos; Este principio ha sido mejor desarrollado por el artículo 404 del Código Procesal Penal que dispone: "Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave. Los recursos interpuestos por cualquiera de las partes permiten modificar o revocar la decisión en favor del imputado." Pero el principio señalado no aplica en la celebración de un nuevo juicio cuando además del imputado la parte acusadora recurre, sin que lleve razón la parte recurrente cuando arguye que el tribunal dio o excedió la esfera de lo que concierne al recurso de apelación del ministerio público, ya se ha visto que, ante el recurso del ministerio público así como de los imputados, podía haberse producido cualquier decisión en cuanto a los bienes, que fue justamente lo que llevó al ministerio público a presentar recurso de apelación, razón por la cual aun solicitando una pena de 15 años en el nuevo juicio, el tribunal no acogió tales conclusiones ya que ese aspecto no fue atacado por la vía recursiva, sin embargo, en cuanto a los bienes de los justiciables se centró su recurso y dado lo antes expuesto, era posible que el tribunal de juicio fallara como lo hizo sin que se violentara ninguna disposición constitucional ni legal, por lo que este medio debe ser rechazado [sic].

94. Antes de proceder al examen del punto sustentado por el recurrente, es preciso reiterar el principio contenido en el aforismo latino tantum devolutum quantum appellatum, según el cual los agravios presentados en el recurso son los que definen la competencia del tribunal de alzada, recogido en el artículo 400 del Código Procesal Penal, que estipula: Competencia. El recurso atribuye al Tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar en ocasión de cualquier recurso las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95. *La anterior disposición normativa contempla que los tribunales superiores están impedidos de modificar los pronunciamientos que hayan sido consentidos, aunque sea implícitamente, por las partes en las decisiones de primera instancia, como también que solo o únicamente pueden estatuir sobre aquellas cuestiones que les hayan sido planteadas en el recurso de apelación, con excepción de los asuntos de índole constitucional.*

96. *Sobre el aspecto refutado referente a la violación del citado principio ante un recurso de apelación parcial del Ministerio Público, esta Corte de Casación al reiterar el escrutinio de las decisiones emitidas y de las actuaciones intervenidas, específicamente de los recursos de apelación en su momento deducidos, advierte que, contrario a como invoca el recurrente, que la actuación de la corte no provocó el aludido quebrantamiento al confirmar el fallo apelado consecuencia del segundo juicio, toda vez que, tal como fijó la alzada, las pretensiones del Ministerio Público contenidas en el recurso de apelación que incoó contra la decisión sobre el primer juicio celebrado, estaban orientadas precisamente, en su primer medio de apelación, entre otros reclamos, a la modificación de lo resuelto por aquella jurisdicción sobre el decomiso de los bienes; impugnación que, como ha sido asentado, fue acogida junto a las promovidas por los procesados. En ese tenor, el nuevo juicio a celebrarse podría entrañar la modificación -como efecto ocurrió- en los aspectos tocados, como consecuencia de la acogencia de la impugnación del órgano acusador, con lo que evidentemente no se incurre en la transgresión aludida, empero, se salvaguardó el debido proceso y se actuó amparado en las facultades conferidas por las normas; por consiguiente, por todo cuanto se ha dicho, procede desestimar este cuarto medio analizado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. Finalmente, el recurrente en su escrito de casación formula como quinto motivo, lo siguiente: *El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba que este motivo de apelación se funda en el hecho de que el tribunal yerra al momento de determinar los hechos y valorar la prueba, porque la sustancia no le fue ocupada directamente al imputado y porque no existe certeza alguna de que ciertamente se tratara de droga. [...] 2.- Que tal y como lo expresan los juzgadores en su motivación de este último medio, este medio aunque con título distinto recoge parte de los puntos anteriores, ampliamente desarrollados en la presentación, no solo del recurso de apelación referido, sino en el cuerpo de las motivaciones justificativas del presente recurso de casación; motivo por el que no habremos de abundar en torno a violaciones, irregularidades e inexactitudes que ya hemos expuesto y evidenciado de manera extensa y detallada, en esta misma actuación [sic].*

98. Sobre el particular, la corte de apelación expuso en su sentencia: 38. Invoca el recurrente en su octavo motivo, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, argumentando: *aspectos relativos al allanamiento, a la imputación, falta de la motivación o valoración de la prueba, reitera lo que concierne al certificado químico forense, este medio aunque con título distinto recoge parte de ellos [sic] puntos anteriores, indicando esta corte que tal y como dedujo el tribunal de juicio quedó claramente comprometida la responsabilidad penal del justiciable, quedando destruido el principio de inocencia que le reviste; la prueba fue ampliamente valorada, descrita y razonada tanto a cargo como a descargo, con un análisis incluso que permite tasar la prueba, para llegar a la conclusión que llegó el tribunal sentenciador; en cuanto a lo que refiere sobre certificado químico forense quedó contestado en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro apartado de la presente sentencia por lo que no debe volverse sobre cuestiones ya juzgadas por esta instancia recursiva, por lo que este medio siendo repetitivo con otros puntos anteriormente rechazados, procede a rechazar el mismo por improcedente y carente de base legal, como se estableció en los medios que anteceden [sic].

99. En el citado medio, análogo a lo efectuado en la jurisdicción de apelación, el recurrente reitera cuestiones relativas a las que a su juicio, entendidas violaciones, irregularidades e inexactitudes que ya fueron abordadas y respondidas en los medios de casación precedentemente analizados. Pese la incorrección detectada, conviene un análisis holístico de la decisión para referirse en lo atinente a la valoración probatoria y su marco.

100. En sentido general, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

101. Ahora bien, como se estableció anteriormente, pero vale repetirlo aquí, esa labor debe de efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes métodos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

102. Sobre la base de lo expresado precedentemente, en contraste con la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala que el recurrente desacierta en sus aseveraciones en lo relativo a la apreciación probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejándole saber que quedó claramente comprometida la responsabilidad penal del justiciable, quedando destruido el principio de inocencia que le reviste; la prueba fue ampliamente valorada, descrita y razonada tanto a cargo como a descargo, con un análisis incluso que permite tasar la prueba, para llegar a la conclusión que llegó el tribunal sentenciador, permitiendo determinar, más allá de todo intersticio de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado Winston Rizik Rodríguez, quedando claramente configurados los elementos constitutivos de los ilícitos penales endilgados; por lo que, carece de fuerza sustancial el alegato del recurrente, procediendo su desestimación.

103. Tal y como se dijo en otro lugar de esta decisión, mediante instancia de fecha 2 de mayo de 2023, suscrita por los licenciados Dianirys Perdereaux Brito, Teobaldo Durán, José H. Germán Carpio y Freddy Castillo, el recurrente Winston Rizik Rodríguez solicitó la revisión de la medida de coerción de prisión preventiva que le fue impuesta, fundamentado en el vencimiento del plazo máximo de duración de la prisión preventiva -cese-, siendo fijada mediante auto número 001-0222023-SAUT-00026 de fecha 11 de mayo de 2022, la audiencia pública el día 15 de mayo de 2023, vista en que la presidencia de esta jurisdicción, luego de escuchar a la defensa técnica del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputado, al Ministerio Público y la manifestación final del impetrante, dictó la resolución núm. 001-022-2023SRES-00749 el 15 de mayo de 2023, mediante la cual declinó al pleno de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para que decida, juntamente con el recurso de casación del que está apoderado, la solicitud de cese de medida de coerción por vencimiento del plazo máximo de la prisión preventiva - cese- incoado por el ciudadano Winston Rizik Rodríguez.

104. Al respecto de la solicitud formulada por el recurrente, es preciso destacar que la medida de coerción, como es sabido, es de naturaleza instrumental y cautelar, y tiende, entre otras finalidades, a asegurar la presencia del imputado a todos los actos del proceso e impedir que se sustraiga del juicio; en el caso, con la presente sentencia que declara parcialmente con lugar su recurso de casación por la instancia que sirve como órgano de cierre del ámbito judicial de la materia penal, la sentencia condenatoria en su contra adquiere a partir de este momento la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por consiguiente, pasa a la etapa de su ejecución; por lo tanto, resulta irrelevante, carente de objeto e improcedente atender el pedimento del recurrente de ordenar el cese de la prisión preventiva que pesa en su contra, pues la condena que le fue impuesta es definitiva; en esa virtud, procede rechazar la referida solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demandante en suspensión de ejecución

En su recurso de revisión, el señor Winston Rizik Rodríguez solicita la anulación de la sentencia recurrida con base en la argumentación siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Sentencia producida en violación a las garantías constitucionales previstas en los artículos 69.1 y 69.2, de la justicia oportuna y el plazo razonable, concretizada en la transgresión a los artículos 1, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

36. Honorables Magistrados, nos encontramos ante un caso en que, desde la sede del juicio de fondo, pasando por la apelación y culminando con la sentencia de la Suprema Corte que ahora se recurre, se ha encontrado viciado por violación flagrante a las normas procesales y ha generado lesiones a los derechos que asisten al imputado y actual recurrente en revisión, WINSTON RIZIK RODRIGUEZ. Esto así porque desde el conocimiento del juicio ante el tribunal de primer grado, fue invocado de manera incidental la solicitud de extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo legal previsto, reclamo que las instancias anteriores han infravalorado y han asimilado un simple capricho del recurrente, cuando lo cierto es que el mismo corresponde a un derecho de raigambre constitucional.

37. Conforme al texto del artículo 69 de la Constitución, sobre tutela judicial efectiva y debido proceso, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso, el cual, dentro de las garantías mínimas que lo conforman, señala en el numeral 1, “el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita”, mientras el 2 contempla “el derecho a ser oído, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

38. La sola lectura de esas líneas nos permite comprobar que, ciertamente, el debido proceso y la tutela judicial efectiva implican el conocimiento del caso dentro de un plazo razonable, como derecho que asiste a las partes del proceso.

39. Se destacan los dos primeros numerales de este artículo 69 en atención a que en ambos se reconoce como una garantía del debido proceso el derecho a que en ambos se reconoce como una garantía del debido proceso el derecho a una justicia oportuna, ajustada a un plazo razonable, condiciones en las cuales podría hablarse de una tutela judicial efectiva. Sin embargo, en el presente caso, ha ocurrido todo lo contrario, encontrándonos ante un expediente que ya lleva una década transitando en los tribunales de la República Dominicana, no pudiendo concluirse que en estas condiciones la justicia ha sido oportuna. Estos numerales han sido violados en todos los grados de jurisdicción, y muy especialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

40. Esta garantía, que a juicio de las instancias anteriores es un invento del recurrente, no solo tiene asidero constitucional, sino que posee carácter convencional, al estar presente en múltiples pactos y convenciones sobre Derechos Humanos suscritos por la República Dominicana, resultando pertinente recordar que, de acuerdo al artículo 74 de la Constitución, sobre principios de reglamentación e interpretación, en su numeral 3, “los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”.

41. En se tenor, es dable traer a colación que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), contempla dentro de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 8 el “plazo razonable” como una de las garantías judiciales de las que ha de gozar cada persona, expresando en su numeral 1 que: toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones en orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

42. De igual forma, el numeral 3 del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que: toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo. Reiteramos, es una garantía procesal ser juzgado dentro de un plazo razonable, ya que, de lo contrario, la jurídicamente procedente es que la persona sea puesta en libertad.

43. Los textos antes referidos, cuyo valor jurídico e imperio dentro del marco de los procesos judiciales e indiscutible, reivindican el peso de lo que desde la fase de juicio ha sido reclamado por el señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, y, pese a que el juez está vedado de alegar oscuridad ante a la norma, hemos de reconocer que los mismos no son autóctonos, salvo la Constitución, por lo cual es comprensible que de tiempo en tiempo escapen a la visión e interpretación que el órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional pudiera hacer del caso. Sin embargo, no hay excusa para que una norma local sea desconocida, máxime si se trata de la norma procesal que ordena la materia a tratar por el tribunal.

44. Es evidente que las normas previamente señaladas fueron debidamente ponderadas por el legislador, ya que, en respaldo de las mismas, el plazo razonable ha sido incorporado como uno de los principios fundamentales establecidos por el Código Procesal Penal, en cuyo artículo 1 precisamente se reconoce la primacía de la Constitución y los tratados:

Los tribunales, al aplicar la ley, garantizan la vigencia efectiva de la Constitución de la República y de los tratados internacionales y sus interpretaciones por los órganos jurisdiccionales creados por estos, cuyas normas y principios son de aplicación directa e inmediata en los casos sometidos a su jurisdicción y prevalecen siempre sobre la ley. La inobservancia de una norma de garantía judicial establecida en favor del imputado no puede ser invocada en su perjuicio.

45. En el presente caso, tal como se demostrará más adelante, los tribunales que han intervenido el proceso del señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, no han garantizado la vigencia de la Constitución de la República ni de los tratados suscritos por el Estado Dominicano, con lo que han vulnerado cada una de las disposiciones legales hasta este punto referidas.

46. En cuanto al eje central del presente medio de revisión, en este mismo Código Procesal Penal que en su artículo 8 consigna el derecho al plazo razonable, cuya violación invoca el recurrente, y establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad.

47. La norma procesal igualmente indica cual es la consecuencia jurídica de la vulneración del principio de plazo razonable antes señalado, dejando establecido en el numeral 11 de su artículo 44 que el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso es una causa de extinción de la acción penal.

48. La simple lectura de la norma que ordena la materia penal pone de manifiesto que no es un capricho del imputado su reclamo de que el proceso se considera dentro de un plazo razonable; y es que, honorables magistrados, a fin de eliminar toda posibilidad de que las personas permanezcan en un estado de incertidumbre de manera indefinida, por un lado, y es que, a fin de eliminar toda posibilidad de que las personas permanezcan en un estado de incertidumbre de manera indefinida, por un lado, y de garantizar la celeridad de los procesos, por el otro, es que nuestra normativa procesal ha delimitado los plazos concretos que garantizan el acceso a un justicia pronta, imparcial y oportuna, sancionando con la prescripción la inobservancia de los mismos.

49. En torno a esto, el legislador ha sido lo suficientemente sabio como para quitar de las manos del juzgador la posibilidad de delimitar unilateralmente y arbitrariamente lo que ha de estimarse como un plazo razonable, cuando, de forma directa y expresa, establece en el artículo 148 del Código Procesal Penal un plazo de duración máximo del proceso, obligando a las partes a enmarcar sus actuaciones a un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

espacio temporal; y disponiendo la extinción de la acción penal como consecuencia al incumplimiento del plazo fijado.

50. En su redacción, el artículo 148 establece lo siguiente:

“Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo solo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”.

51. Sobre esta norma y su aplicación a este proceso, resulta menester señalar que, si bien la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, introdujo varias modificaciones al Código Procesal Penal, incluyendo cambios a los plazos descritos en el artículo 148, dichas modificaciones no son aplicables al presente caso, por haber iniciado antes de que fuera promulgada la referida ley, con lo que mantenía vigencia la Ley núm. 7602, que establece el Código Procesal Penal, por lo que el plazo máximo de duración a observar sigue siendo el de tres (3) años, extendido únicamente en seis (6) meses, por haber interpuesto un recurso de apelación. El proceso seguido en contra del señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ inicia en fecha nueve (9) de septiembre del año dos mil catorce (2014), con la imposición de la medida de coerción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Este punto de partida del cómputo es incontestable, ya que el propio Tribunal Constitucional, cuyas decisiones son vinculantes a todos los poderes públicos, ha establecido en su sentencia núm. TC/0214/15, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil quince (2015), que:

“En lo que respecta al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso. Así, la citación tiene el carácter de medida cautelar personal, por cuanto la misma tiene por efecto limitar, durante el periodo en el cual sea cumplido el referido acto, la libertad personal del individuo a lo cual va dirigida, y por subyacer en ella la amenaza de que en caso de no comparecer pueda utilizarse la fuerza pública para constreñirle a ello, y en casos más extremos ordenarse su arresto, restringiendo de esa forma su derecho de libertad personal, todo lo cual implica sujetarse al proceso”.

53. Si contamos desde esa fecha, hasta el momento en el que se está interponiendo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, día cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), han transcurrido más de nueve (9) años.

54. El hecho de que se haya extinguido la acción representa una violación a la garantía constitucional del debido proceso y a un derecho procesal que forma parte del bloque constitucional, así como también convencional. La excesiva duración del proceso constituye uno de los males más viejos de parte de la administración de justicia, y en este caso, nuestro representado se ha convertido en una víctima más de la misma. La exigencia de un plazo determinado para la duración del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso debe llevar a reconocer que el proceso mismo opera como una pena natural para el imputado.

55. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador ha dispuesto en el artículo 149 del Código Procesal Penal que vencido el plazo previsto en el artículo 148, “los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal”. Esta norma también ha sido violada por las instancias anteriores.

56. En virtud de este último texto, los jueces gozan de la facultad de examinar de oficio cualquier aspecto relativo a la extinción de la acción penal; lo cual se concatena con la atribución de competencia que surge de lo consagrado en el artículo 400 de la referida norma procesal penal, al permitir al tribunal revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso, situación que no era necesario que se diera en el presente caso, ya que lo relativo a la extinción fue invocado en el primer medio de carácter constitucional planteado en el recurso de casación conocido por la Corte a qua (Segunda Sala SCJ), por lo que se encontraban en la obligación directa de referirse a este punto y valorar las denuncias del recurrente. Sin embargo, al momento de responder, aquel tribunal ante el cual fue rogada la aplicación de justicia, se destapa respaldando las vulneraciones hechas por los grados inferiores, abonando más el vicio que sustenta este primer medio de revisión.

57. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia inicia en el numeral 6 de la página 27 de la sentencia impugnada su larga y hueca perorata en respuesta al medio constitucional que le fue invocado, señalando que, supuestamente, la Sala sabe que el plazo razonable es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de los principios rectores del debido proceso penal, sin embargo, opta por vulnerarlo con su decisión.

58. A seguidas, en los numerales 7 y siguientes, la Corte de Casación procede a explicar las razones detrás de las cuales se escuda para decir que el solo vencimiento de este plazo no es suficiente, sino que también es necesario determinar si la causa de la dilación resulta indebida.

59. Atendiendo a esto, en el recurso de casación fueron señaladas todas y cada una de las incidencias que se han presentado en este proceso desde sus inicios, con el debido calculo del peso en el tiempo que ha representado cada una de ellas, en especial las que son atribuibles al imputado, ya que es un hecho consabido que las dilaciones provocadas por este sujeto procesal no cuentan dentro del computo del tiempo de duración del proceso. Esto es algo en lo que la Segunda Sala hizo mucho énfasis, anunciando desde el comienzo de su discurso cual sería la conclusión de este.

60. Continuando con los motivos que la Corte de Casación entiende justifican el rechazo de la solicitud de extinción, pese a que el proceso lleva nueve (9) largos años y el máximo eran tres (3), nos encontramos en el numeral 10 de la pagina 29 con el as bajo la manga empleado por la Segunda Sala para rechazar todas las solicitudes de extinción que se le formulan: la Sentencia TC/0394/18, de fecha once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Tribunal Constitucional.

61. En su redacción, la Corte de Casación señala que esta sentencia estableció parámetros que deben ser observados por los órganos jurisdiccionales ante la solicitud de extinción, y procede a copiar lo que a continuación se transcribe:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial. En relación con ello la Corte Constitucional de Colombia ha indicado en su Sentencia T-230/13 que: La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.”

62. Como se observa, se basan en la tesis de la “dilación justificada” para decir que hay casos en los que el plazo puede superarse; pero ¿qué sucede con esto, honorables magistrados? QUE PARA QUE LA DILACION SEA JUSTIFICADA, HAY QUE DAR UNA JUSTIFICACION.

63. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha rechazado la solicitud de extinción pedimento fundado y constitucionalmente respaldado, sin explicar cual ha sido esa causa que justifica la dilación y cuales han sido los esfuerzos del sistema de justicia por vencer los retrasos. Dicen en el numeral de las paginas 31 y 32, que el plazo razonable no es una regla inderrotable y que no puede ser limitado a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una simple operación y calculo exclusivamente matemático, PERO TAMPOCO HACEN EL CALCULO. Si lo hubiese hecho se habrían dado cuenta de que nada justifica que este proceso tenga nueve años contados a la fecha de la emisión de la sentencia de casación.

64. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante un reclamo legítimo, se lava las manos y dice en el numeral 13 de las paginas 32 y 33 que la Corte de Apelación hizo bien en rechazar la solicitud, porque el plazo era razonable atendiendo a la complejidad del proceso, sin explicar en que consiste dicha complejidad, y a que el imputado había contribuido a la ralentización del conocimiento del mismo, sin explicar cómo. En suma, concluyen que el proceso ha excedido el plazo previsto, pero de todas formas rechazan la extinción, sin dar un solo fundamento valido, sin justificar las dilaciones que corren por cuenta del Poder Judicial, sin explicar en que consisten las que ha provocado el imputado, sin hacer el computo para determinar cual ha sido el impacto en el tiempo de cada actuación; NO HACEN NADA DE LO QUE DEBE HACERSE PARA CONTESTAR UNA SOLICITUD DE EXTINCION.

65. En su afán de desconocer la cuota de responsabilidad que tienen los órganos de justicia en el retardo del caso, la Suprema Corte elige atropellar los derechos del recurrente, tratando de ocultar detrás de sofismos, disfrazados de fundamentos jurídicos, la única verdad procesal tangible: este caso está extinto.

66. Dentro del razonamiento, o mejor dicho de las excusas esgrimidas por la Corte de Apelación, subyacen tres (3) yerros fundamentales en sus consideraciones, que dan lugar a que este Tribunal Constitucional declare la procedencia de la extinción solicitada, los cuales procederemos a exponer a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Causa de absoluta improcedencia de lo expuesto por la Corte de Casación para rechazar la extinción: errónea interpretación y aplicación del criterio contenido en la sentencia TC/0394/18 del Tribunal Constitucional dominicano, que a su vez copia la sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia.

El criterio de la referida Corte Constitucional de Colombia no dice que cualquier causa de retraso que corra por cuenta del Ministerio Público o el Poder Judicial es excusable, sino que, ante la debida justificación, la misma no daría lugar a la extinción, debiendo ser rebajada del computo del plazo. El mismo criterio textualmente dice que solo “cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.

En el presente caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha hecho mutis, en cuanto a las justificaciones de los retardos, y peor aún, ni siquiera ha señalado cuales han sido los retardos en cuestión, dando una excusa genérica de que en el presente caso el plazo ha sido razonable, atendiendo a razones inexistentes, porque si existieran, las habrían señalado.

Sobre la aplicación e interpretación del criterio, el presente recurso supone una oportunidad para que el Tribunal Constitucional deje zanjada la cuestión, ya que precisamente la sentencia que durante años este tribunal y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia han estado utilizando para contestar lo relativo a la extinción, es decir, la sentencia T-230/13 de la Corte Constitucional de Colombia, HA SIDO ACTUALIZADA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la Sentencia T-309/23, de fecha once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Corte Constitucional de Colombia, en complemento a los postulados de la Sentencia T-230/13, y en abundamiento en torno a las dilaciones justificadas e injustificadas, ha dicho lo siguiente:

46. La garantía del derecho de acceso a la administración de justicia incluye el deber de dar una solución pronta a los asuntos adelantados ante los funcionarios judiciales. Para la Corte, esta “también se extiende a la salvaguarda de obtener decisiones de fondo en las controversias, las cuales deben ser adoptadas en un término razonable de tal forma que la respuesta judicial sea oportuna”. En consecuencia, están prohibidas las dilaciones injustificadas en la administración de justicia.

47. A partir del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el artículo 29 de la Constitución, puntualmente del enunciado que señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas” la Corte ha reconocido que la mora judicial se debe a dos motivos: (i) por un lado el capricho, arbitrariedad o falta de diligencia de los funcionarios judiciales encargados de adoptar las providencias, o (ii) por la sobrecarga de trabajo que afrontan los jueces de la República, la que a la postre produce un represamiento de procesos que impide que los mismos se fallen conforme a los códigos adjetivos. A partir de la anterior consideración, este Tribunal ha distinguido entre la mora judicial justificada (producida por sobrecarga y congestión judicial) y la injustificada (causada por la arbitrariedad).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. *La Corte Constitucional definió la mora judicial como “un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia”. Asimismo, este Tribunal ha reconocido la realidad del país en materia de congestión del sistema judicial y el exceso de las cargas laborales, y ha decantado que, en la mayoría de los casos, el represamiento de procesos “no permite a los funcionarios cumplir con los plazos legalmente establecidos”.*

49. *No obstante, la jurisprudencia constitucional ha fijado las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada. En primer lugar, cuando se presente un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial. En segundo término, cuando no exista un motivo razonable que justifique dicha demora (i.e. congestión judicial o el volumen de trabajo). Por último, cuando la tardanza sea imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*

56. *Por su parte, para la Corte Constitucional la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión. En estos escenarios la causa que inicialmente puede excusar la demora en la resolución del caso debe estar acompañada de otras razones que permitan evidenciar que no ha existido negligencia o arbitrariedad en el incumplimiento de los plazos. La posibilidad de explicar razonablemente la tardanza en resolver un asunto judicial no se puede convertir en una suerte de excusa per se, a la mano, pues, es obligatorio ahondar en las razones de la dilación y proceder de manera pronta a su superación. Dicho de otro modo, no se puede asegurar sin más, como ocurre en Colombia, que la escasez de funcionarios o de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos, hacen que las causas penales no se puedan resolver en tiempo. Con esto no solo se compatibiliza lo dicho por esta Corte con lo planteado por la Corte IDH, para quien la sola congestión no justifica por sí sola la demora, sino que también se garantiza que cuando se argumente que un gran número de procesos ocasiona la mora judicial se explique qué medidas se han implementado para atender esa situación o qué otras circunstancias contribuyen a la tardanza en la emisión de una decisión.

Como podrán comprobar, honorables magistrados, aun fundándose en el criterio reiterado de este Tribunal Constitucional, que hace acopio de la jurisprudencia colombiana, es imperativo ofrecer la debida fundamentación o justificación de los supuestos retardos justificados, de lo contrario se incurriría en un acto de arbitrariedad, que es precisamente lo que ha ocurrido con la sentencia impugnada, que rechaza un medio de casación en el que se invoca una vulneración constitucional sin ofrecer razones reales para ello.

Causa segunda de absoluta improcedencia de lo expuesto por la Corte de Casación para rechazar la extinción: la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se rehúsa a hacer el cómputo (contar) de las incidencias y días que han transcurrido en el proceso.

La Corte de Casación, de manera displicente, alega que la extinción no depende de “una simple operación y calculo exclusivamente matemático” y utiliza esta muletilla para, efectivamente, no hacer el computo correspondiente. Pero, nos preguntamos, honorables magistrados, ¿Cómo se determina si el tiempo transcurrido es razonable, si usted no sabe cuánto tiempo ha transcurrido? ¿Cómo se puede alegar que un proceso no se ha excedido en el tiempo si usted o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sabe cuántos años, meses, semanas y días lleva ese proceso? ¿Cómo sabe usted que las actuaciones del imputado son la causa del retraso si no sabe cuánto duró cada una? Cualquier aseveración que se haga de que un plazo es “razonable” carece de todo merito y sustento si usted no sabe cuál es ese plazo.

El tribunal ante el cual se invoca una solicitud de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, independientemente del grado de jurisdicción del que se trate, tiene la obligación de examinar la glosa procesal y comprobar cual ha sido el discurrir del proceso, señalado cuales han sido las incidencias, cual ha sido la duración de cada una y a cargo de quien están. Pretender lo contrario seria subvertir el orden jurídico. El tribunal ya cuenta con todos los medios para dar una respuesta adecuada al reclamo, porque los actos procesales constan en el expediente del que está apoderado. No es necesario que el solicitante aporte ninguna prueba en respaldo de la solicitud, así como tampoco es necesario que señale cual ha sido la conducta mas dilatoria o quien la cometió, porque ese es precisamente lo que el tribunal está en la obligación de comprobar.

Lo que planteamos no es descabellado, sino que es precisamente lo que manda el debido proceso: al tribunal se le hace un reclamo – las pruebas del alegato están en el expediente – el tribunal tiene el expediente – el tribunal cuenta con los medios para comprobar la veracidad de lo alegado.

Este ejercicio es algo que el propio Tribunal Constitucional ha hecho, como se puede comprobar de la lectura del numeral 11.10 de la Sentencia TC/0176/21, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), donde en un reclamo referente a la extinción, dejó



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establecido que “en virtud de lo anterior, en el caso que nos ocupa se hace necesario la evaluación de las actuaciones procesales del imputado y la negativa de acoger su solicitud de extinción del proceso por parte de la Corte de Apelación y afirmada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida”, y en el numeral 11.12 procede entonces a examinar las pruebas que le sirvieron de fundamento a la Corte de Apelación para rechazar lo peticionado, que eran precisamente las actuaciones procesales que constaban en el expediente.

En virtud de estas consideraciones, y de las actuaciones del propio Tribunal Constitucional, se hace evidente lo infundado del rechazo de la solicitud de extinción dado al señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ por parte de la Corte de Casación, la cual, vulnerando la tutela judicial efectiva y las garantías que componen el debido proceso, negó al recurrente obtener en su caso la única solución jurídicamente procedente para la solicitud formulada, sin siquiera hacer las diligencias necesarias para comprobar la veracidad de su alegato.

Causa tercera de absoluta improcedencia de lo expuesto por la Corte de Casación para rechazar la extinción: los recursos del imputado son su derecho y no pueden considerarse meras tácticas dilatorias.

En el numeral 13 de las paginas 32 y 33 de la sentencia recurrida, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume como causa suficiente del rechazo de la solicitud de extinción, que el imputado había interpuesto recursos y hecho solicitudes en los diferentes grados de jurisdicción, y que por eso había contribuido a la ralentización en el conocimiento del proceso. Esta desnaturalización del derecho al recurso y del derecho de defensa del imputado le ha dado a entender a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que cualquier cosa que haga una de las partes del proceso es tendente al retardo deliberado del mismo, cuando lo cierto es que no cualquier cosa es una “táctica dilatoria”, y, por tanto, no cualquier actuación va a estar injustificada.

El derecho al recurso tiene igualmente carácter constitucional, y los textos legales que como tal lo reivindicán son tantos que, si nos dedicáremos a enunciarlos, extenderíamos en demasía nuestra instancia nuestra instancia recursiva, siendo que el hablar mucho y decir poco se ha convertido en un elemento característico de las sentencias emanadas de la Corte de Casación, y es un vicio en el cual no incurriremos. No obstante, resulta pertinente, en respaldo a nuestra crítica, traer a colación algunas consideraciones emitidas por este Honorable Tribunal Constitucional respecto al punto aquí examinado.

En cuanto a lo que ha de entenderse como un adecuado ejercicio del derecho de defensa a lo que ha de entenderse como un adecuado ejercicio del derecho de defensa, mediante su sentencia TC/0427/15, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), este tribunal ha dicho que:

10.2.14. El derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia, sino que procura también la efectividad de los medios para obtener el resultado esperado de un proceso y obtener la solución justa de una controversia a través de una decisión motivada conforme a las normas que le eran aplicables.

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

Como se observa, el ejercicio de hacer valer los derechos ante los tribunales por medio de los instrumentos procesales (recursos) previstos para ello, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha asimilado a tácticas dilatorias, es una manifestación del derecho de defensa. Las partes deben poder impulsar las vías legales que les permitan alcanzar la solución que persiguen en un conflicto, sin que esto sea interpretado en su perjuicio. La garantía de estos derechos (derecho defensa y derecho al recurso), es lo que verdaderamente compone una tutela judicial efectiva, y es lo menos que ha recibido el recurrente WINSTON RIZIK RODRIGUEZ.

En lo relativo al ejercicio de los recursos dentro del marco de una solicitud de extinción, particularmente valiosas resultan las consideraciones de la Magistrada de este Tribunal Constitucional, Alba Luisa Beard Marcos, hechas en su voto salvado contenido en la sentencia TC/0176/21, de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), referente a un caso fallado en sentido similar por la misma Corte de Casación, en cuyas líneas expresa lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Esta juzgadora no está de acuerdo con la interpretación que el Tribunal Constitucional realiza en cuanto a la aplicación del plazo razonable en la especie dado los motivos que presentaremos en lo adelante.*

9. *En primer lugar, establece este colegiado constitucional que, en el presente caso, «...existieron incidentes y pedimentos planteados por el imputado que dilataron el proceso, lo cual —atendiendo a lo expuesto anteriormente— impide la declaración de la extinción del proceso penal...». No obstante, esta juzgadora es de la firme convicción de que, la determinación del plazo razonable comporta un estudio y cálculo real del tiempo transcurrido al caso concreto y no limitarse a desestimar la cuestión entendiendo que al plazo no deben computárseles los incidentes planteados y es que, a juicio de quien suscribe, no toda actuación del imputado es incorrecta, sino conforme a derecho, y habría que hacer un estudio concienzudo para determinar cuáles llevan méritos y cuáles no.*

10. *Al tenor de lo anterior, existen indicadores para determinar las razones que dilatan el proceso tales como la actitud de las partes, negligencia del tribunal, entre otras, de manera que, al igual que un pedimento pudiera en mayor o menor medida retrasar o aplazar un proceso, no es menos cierto que, el tiempo de respuesta, actividad o inactividad del Tribunal, para resolver dicha cuestión, son determinantes para valorar, a quién se imputa la extensión del plazo en el proceso de que se trate.*

12. *En ese mismo orden de ideas, y respecto a la aplicación de los criterios de la Corte Europea, citados por este tribunal, en cuanto a que la determinación del plazo razonable conlleva la verificación de: a) la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales; debemos acotar que el legislador dominicano acogió un criterio un tanto distinto, debido a que, no deja un plazo abierto para los procesos penales, sino que muy por el contrario, delimitó en la norma un plazo específico para la durabilidad del proceso; por lo que cualquier circunstancia que conlleve la extensión del mismo, debe ser examinada de forma minuciosa y valorada cuidadosamente.

13. La Corte IDH en la sentencia del Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador estableció que el proceso penal termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción, y que dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse. En esta línea, la Corte IDH siguiendo la jurisprudencia del TEDH, precisó que: “71. (...) el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción (cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A n° 81, párr. 29) y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse”.

14. En atención a lo anterior, podemos inferir que, los incidentes, siempre que tengan asidero jurídico podrán ser contabilizados dentro del plazo y por ende no podrán ser tomados en consideración para una declaratoria de extinción por el transcurso del plazo máximo de duración del proceso penal, cuestión esta que no fue tomada en consideración por la Suprema Corte de Justicia al momento de examinar la cuestión que le fue sometida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. En este sentido, no puede considerar este tribunal que una facultad y a la vez mecanismo de defensa de las partes de presentar incidentes y pedimentos permitidos por la normativa, se constituyan a su vez en su contra al generar una interrupción o suspensión de la duración máxima del proceso. Por lo que, para determinar la extinción, deben tomarse en cuenta todas las actuaciones procesales, verificar el fin y los méritos, además del tratamiento que le haya dado la instancia judicial a las mismas; más aún en el tiempo de respuesta. Igualmente, verificar que las causas de aplazamiento sean derivados de hechos únicamente imputables al procesado.

A partir de las consideraciones hasta este punto expuestas, y respaldadas incluso por varios de los jueces del propio Tribunal Constitucional, se pone de manifiesto que el fallo impugnado adolece de los vicios invocados y ha lesionado los derechos del señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, de donde se colige que los yerros y arbitrariedades cometidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su tratamiento de este caso, no pueden ser respaldados por este noble colegiado.

67. Honorables magistrados, las razones antes dadas son mas que suficientes para demostrar la manera en la que la Corte de Casación le ha denegado justicia al recurrente, pero a ellas se debe añadir que tal negativa no solo es una violación a un derecho fundamental, sino que se desplaza a una afectación en la seguridad jurídica. Todo el derecho procesal penal queda desdibujado cuando el proceso se prolonga mas de lo razonable, pues el proceso, como su nombre lo indica, no es un fin en su mismo que se cumple con su sola existencia, sino que, por lo contrario, supone por definición una marcha, un progreso que parte de la notitia criminis y avanza, a través del encadenamiento de sus actos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacia la resolución definitiva, hacia la cosa juzgada, pero esto debe hacerse ajustados al plazo de ley.

68. En ese orden de ideas, este mismo órgano constitucional, respecto a la extinción de un proceso penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, se ha referido en múltiples decisiones, rescatando la relevancia de lo aquí expuesto. A modo de ejemplo, se puede referir la sentencia TC/0337/16, de fecha veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), en la que se establece que: Cuando el texto dispone que la extensión de plazo procede en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos, es porque el legislador tomó en cuenta, a lo menos, el plazo razonable como una de las garantías de un juicio justo, partiendo de que la duración ilimitada de un proceso y la tardanza de los trámites correspondientes, pueden, a su vez, generar graves abusos y violaciones a los derechos fundamentales del afectado por el peso del ius puniendi del Estado.

69. Asimismo, sostiene en su reciente sentencia TC/0143/22, de fecha trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), lo siguiente:

la Constitución no dispone plazos para la duración de los procesos penales, por lo que dicha regulación ha quedado a cargo del legislador y que la finalidad del plazo de duración máxima de dichos procesos contenido en el cuestionado artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 no es violatorio de este primer aspecto del test, porque al configurarlo el legislador ordinario fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado; mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo, con la salvedad de que para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

configuración de esta última figura, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por la propia persona imputada. Además, básicamente, lo que procuró el legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y sustanciación de estos.

70. Es indiscutible que la solicitud de extinción formulada por el recurrente e grado de casación, no solo tiene asidero jurídico suficiente, sino que es tangible el mal manejo que se dio a este pedimento, sin que consten en la decisión impugnada razones de peso para justificar que un proceso iniciado en septiembre de 2014 se estuviese conociendo en la Suprema Corte nueve (9) después, en septiembre de 2023, cuando la norma dispone que el plazo es de tres (3) años, y que se entienda que ese exagerado lapso es razonables.

71. Sobre las incidencias del proceso, que habrán de ser comprobadas directamente por este Tribunal Constitucional, el tribunal de primer grado y la corte de apelación por lo menos intentaron hacer un computo de plazo, y como resultado del mismo, ambas instancias concluyeron que, en el devenir del proceso, las dilaciones atribuibles al recurrente solo alcanzan un tiempo de nueve (9) meses, y eso es contando pedimentos de derecho, como aplazamientos debidamente justificados. Nueve (9) meses fue lo que dejaron establecido, de un total de ciento ocho (108), que es el equivalente a los nueve (9) años que lleva el proceso. Eso quiere decir que esos nueve (9) meses a cargo del imputado pesan mas que los otros noventa y nueve (99) que han transcurrido, o por lo menos esa es la idea que quiso defender la Suprema Corte al rechazar, sin fundamentos, la solicitud que se le planteó.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

72. Al parecer, la idea que subyace en el debate y la disgregación que hacen los tribunales en lo atinente a la retención o no del plazo de extinción previsto, recae en el conflicto existente entre la noción de administración de justicia formal contra la administración de justicia material, en el sentido de: justicia dictada en estricto apego a la norma y sus condiciones formales, o justicia atendiendo a la naturaleza del caso concreto. Sin embargo, en una democracia el proceso penal debe regirse conforme a las reglas de un estado democrático, entre ellas la sujeción al texto de la ley. Entendemos que en todo proceso han de resguardarse en igual medida el estado de derecho de los ciudadanos, amparado en el debido proceso de ley y los intereses sociales. Sobre estos últimos, si bien una parte de la sociedad siempre quiere que se haga justicia (o lo que ellos entienden como justicia) a toda costa, es tarea de los órganos administradores de justicia velar porque esta se obtenga conforme lo que la ley establece, ya que es la norma la que determina lo que ha de entenderse como verdaderamente justo, y esta fija un plazo para el conocimiento del proceso penal, que es de tres (3) años para el caso que nos ocupa.

73. Se ha razonado por los tribunales que ese plazo no es matemático atendiendo a la cuestión en juego, que es la administración de justicia, sin embargo, se obvia que el Código Procesal Penal dominicano y leyes especiales regulan las actuaciones procesales estableciendo plazos para interponer recursos y acciones, pues de lo contrario la administración de justicia sería un caos, y asumir criterios laxos para que el plazo del proceso pueda superarse en todos los casos, sin asumir las consecuencias correspondientes, implica que lo mismo debería hacerse extensivo a todas las demás actuaciones, como sería la interposición de los recursos. Tal concepción, al parecer compartida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es un atentado a la seguridad jurídica y una desnaturalización completa del proceso.

74. No obstante, reteniendo como validos los criterios que se exhiben para justificar el aumento del plazo de duración para el pronunciamiento de la extinción, tanto por las instancias anteriores como por algunas internacionales, nacionales e incluso este alto Tribunal Constitucional, se estima que esa superación del plazo debe igualmente estar sujeta a un criterio adicional, asumido por el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos: la duración media de los procesos. Al considerar este parámetro, resultará bastante sencillo al tribunal advertir que en este caso el tiempo promedio de resolución de conflictos penales en República Dominicana, se ha superado con creces.

75. En el presente caso, el solo hecho de que el proceso seguido al señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ haya triplicado el plazo máximo de duración previsto en la norma, excede por mucho la duración media de los procesos en el sistema dominicano y de cualquier posible estimación de “razonabilidad”, no encontrando subterfugio, ni amparo en los criterios retenidos por las instancias judiciales previas para la prorrogación de ese plazo de extinción, los cuales han empleado para hacer de cuenta que, detrás de tales excusas, el plazo máximo sencillamente no existe, es un adorno de la ley.

76. No puede pasarse por alto, que un criterio procesal por el cual existe la regulación del plazo de extinción del proceso lo constituye el perjuicio que le produce a las partes, en el presente caso al imputado, por la incertidumbre y ansiedad que genera la indefinición de su estatus procesal, el cual guarda prisión preventiva desde el nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), mas de nueve (9) años; y le ha



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sido impuesta una pena de diez (10) años; lo cual pone en evidencia que la prisión preventiva ha constituido el noventa por ciento (90%) de la pena definitiva que le fue impuesta. Esto se traduce en una distorsión grosera de la finalidad de la prisión preventiva, que la Constitución misma señala que no puede constituirse en una pena anticipada.

77. Tal como previamente señalaremos, el Código Procesal Penal establece en su artículo 8 el principio del plazo razonable en los términos que lo hacen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH).

78. Este principio básico se hace efectivo mediante las normas que establecen controles a la duración del proceso, fijan límites máximos a la prisión preventiva y a la etapa de investigación. La respuesta a la vulneración de la garantía se concretiza en sanciones a la demora o retardo procesal injustificados. A diferencia del antiguo Código de Instrucción Criminal, en el cual la violación a los plazos fijos en atención a la celeridad de la impartición de justicia, solo daba lugar a amonestaciones o multas pírricas sin mayores consecuencias, en el nuevo Código Procesal Penal se establecen verdaderas respuestas garantistas a la inercia o excesivo retardo por parte de los operadores del sistema. Al establecer límites temporales precisos para las actuaciones procesales y ofrecer respuestas efectivas frente a sus violaciones el legislador pretende “evitar practicas arbitrarias e irracionales en el funcionamiento cotidiano de la administración de la justicia penal”. Y es correcto dotar a la ley procesal de “dientes”, porque la experiencia histórica nos muestra aquello que Martín Fierro decía a partir de la sabiduría popular “la ley es como el cuchillo, no ofende a quien la maneja”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

79. De lo antes expuesto se hace evidente que el estricto cumplimiento de los plazos establecidos, en la mayoría de los casos en interés primordial del imputado, de la víctima y de la comunidad en otros, sean la regla de conducta de los servidores públicos a quienes la ley les confía hacer cumplir la ley, juzgar y hacer cumplir lo juzgado. En este sentido, el jurista clásico italiano Francesco Carnelutti razona:

“La crítica más simple y, quizá por ello decisiva, nos indica que si inteligentemente no nos fiamos del juez como para delegarle la determinación del contenido de la conductas punibles, ni el tipo de pena a aplicar, ni el marco de la extensión temporal de la sanción ni las reglas del procedimiento para aplicarla, entonces, no hay motivo alguno para confiar en el con respecto a la determinación del plazo máximo razonable de la duración de los procesos penales, en la medida en que también el proceso mismo -y por ello su intensidad en términos temporales- constituye un ejercicio de poder estatal que, como tal y al igual que la pena, el registro de domicilios o las demás formas de actuación del Estado, debe estar metajudicialmente regulado con precisión y detalle”.

80. La importancia que tiene hacer efectiva la garantía, conforme a la cual el ordenamiento jurídico nos promete respetar nuestro derecho fundamental a que se resuelvan las sospechas o a ser juzgados en un plazo razonable, es de tal magnitud, que en el imaginario cultural ha adoptado carta de ciudadanía el criterio de que “una justicia demorada es una justicia denegada.” Luego, la solución de la cuestión de acogerse a la regla de impartir una justicia pronta, con arreglo al derecho de defensa y demás contenidos del debido proceso, pasa por la superación de la crisis cuasiendémica que caracteriza a la justicia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal como un sistema colapsado. En otros términos, mientras no solucionemos la mora procesal no habrá lugar a hablar de un sistema de justicia penal que sea democrático, republicano y conforme con el Estado de Derecho.

81. Resulta obvio, que la problemática que nos plantea la crisis del sistema de justicia penal, evidenciada entre otros lastres, por la demora procesal, no tiene como única alternativa la modificación de las reglas procedimentales ni el uso de técnicas de simplificación ni de economía procesal, sino que además se hace necesario adoptar sistemas de gestión de despacho que favorezcan el cambio de los hábitos y rutinas de trabajo que culturalmente han permeado a todos los operadores del sistema. Al respecto, Daniel Pastor nos señala en un enjundioso y voluminoso estudio que el ciudadano contemporáneo:

“no se conforma con el mero derecho a la protección jurídica en el marco de garantías tradicionales, sino que reclama el acceso a una justicia eficiente desde todo punto de vista, esto es, tanto desde la consecución eficaz de sus fines sustantivos como de la protección integral de los derechos de los perseguidos.”

82. En virtud de todo cuanto se ha expuesto en este medio de revisión, el recurrente WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, espera que el Honorable Tribunal Constitucional, en una sana aplicación de justicia, le conceda lo que tan encarecidamente, solicita en las conclusiones del presente escrito.

B. Sentencia producida en violación a las garantías constitucionales previstas en los artículos 69.3, 69.4 y 69.7, sobre presunción de inocencia, derecho de defensa y el principio de legalidad, concretizada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la transgresión a los artículos 7, 14, 18 y 19 del Código Procesal Penal, al retener como conducta antijurídica un tipo penal cuyos elementos constitutivos no están presentes (violación al principio de legalidad), no está plenamente descrito en la acusación (vulneración a la formulación precisa de cargos y al derecho de defensa) y que entraña una presunción de culpabilidad del imputado (violación a la presunción de inocencia).

83. Honorables magistrados, la sentencia que por este medio se recurre, no solo ha representado una desagradable sorpresa para el señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ por el hecho de que el órgano de clausura de la jurisdicción ordinaria, en este caso la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que se supone ha de tener un mayor espíritu de justicia y dominio técnico de la aplicación de la norma, se ha hecho de oídos sordos ante sus reclamos, sino porque ha hecho a un más graves sus aflicciones.

84. Con su sentencia, la Corte de Casación no solo reitera los vicios que desde la fase de la instrucción han afectado la causa seguida al actual recurrente, sino que los hace aun mayores, al legitimarlos y decir que en este caso “se salvaguardó el debido proceso y se actuó amparado en facultades conferidas por las normas”. Nada mas falso que eso, señorías.

85. Y es que, no solo llevaba razón el recurrente en sus reclamos ante la Corte de Casación, sino que se han visto mas groseramente lesionados sus derechos con el fallo pronunciado por dicha alzada.

86. A la Suprema Corte se le plantearon tres (3) motivos de carácter constitucional y cinco (5) medios de casación ordinaria por los cuales



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso, desde su fase de instrucción, estaba viciado y debía ser anulado, sin embargo, para sorpresa y desconcierto del recurrente, la Segunda Sala no solo los rechaza todos, sino que GENERA UN NUEVO VICIO ELLA MISMA, mucho mas graves que los anteriores.

87. Dentro del marco del recurso de casación, a la Segunda Sala se le plantearon los siguientes argumentos en medios distintos, sin embargo, en vista de que dicha Corte decidió combinarlos en uno solo, a los fines de ilustrar nuestro punto, procederemos también a presentarlos de manera combinada, para que sea este Honorable Tribunal Constitucional el que decida si el resultado de atender dichas quejas juntas debía ser ese pronunciado en la sentencia recurrida. En las criticas en cuestión, contenidas en el segundo y tercer medio de casación se alegó lo siguiente:

“Extraído del segundo medio. Primer aspecto de este motivo... [...] 2.- Que al descartar La Corte a-qua, como delito precedente el hecho acontecido fuera del país, el cual fue referido por la defensa única y exclusivamente para su beneficio y que no puede nunca ser utilizado en su perjuicio, estamos en que para poder aplicar la derogada ley No. 72-02 sobre Lavado de Activos, el tribunal a-quo tuvo necesariamente que aplicar el principio de "delito concurrente", en cuyo caso son únicamente los bienes de reciente adquisición los que pudieran ser perseguidos por dicha infracción. 3.- Que, con esa tesis, La Corte a-qua, contraviene los razonamientos del tribunal a-quo, el cual, para poder cubrir los bienes patrimoniales de nuestro representado, cuya adquisición lícita dista de varias décadas antes de su vinculación con el presente caso, hizo uso como delito precedente de los hechos acontecidos fuera del territorio nacional; sin embargo, esa Corte a-qua, confirma la decisión recurrida en todas sus partes, lo que produce una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confrontación de criterios que no puede generar más que anulación o revocación de parte de la sentencia objeto del recurso de apelación conocido y decidido por la Corte a qua en la sentencia objeto del presente recurso de casación. [...] 8. Que, así las cosas, de modo y manera que el hecho de que los valores que se suponen objeto del lavado provengan de una actividad ilícita es desde todo punto de vista, una condición sine qua non para el establecimiento de este novedoso tipo penal, y no sólo en la República Dominicana, sino en todo el mundo en que existe esta actividad delictiva como punible en sus respectivas legislaciones. 9. Que la exigencia del establecimiento claro y preciso del delito o actividad precedente de la cual habrían de provenir los recursos objeto del lavado, es un imperativo legal para los jueces que conocen y fallan procesos de esta naturaleza, o sea que deviene en ser indispensable el establecimiento o señalamiento indudable de este delito precedente o actividad determinante, teniendo los jueces apoderados que establecerla en modo, tipo y lugar, cosa que no ocurre en el caso de la especie, donde los magistrados que evacúan esta sentencia se limitan, con fórmulas vagas, a especular o suponer que los recursos envueltos en esta operación pudieran provenir de la actividad del narcotráfico, por el simple hecho de que las agencias que investigaban este caso, y los agentes que detuvieron a estas personas, lo eran de la Dirección Nacional de Control de Drogas o del ámbito de la lucha contra el narcotráfico. 10. Que en ningún momento ni en ninguno de los acápites y/o considerandos de la decisión atacada, los jueces señalan de forma indudable y precisa el hecho o actividad de la cual provenían los recursos que le fueron ocupados a nuestro representado el ciudadano Winston Rizik Rodríguez, máxime cuando en su historial de vida en la República Dominicana no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva alguna. Extraído del tercer medio. Segundo aspecto de este motivo... este motivo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelación se fundamentaba en el hecho de que los juzgadores en su empeño de producir una sentencia condenatoria a como diera lugar, al condenar al imputado por supuesto lavado de activos, primero lo hicieron sin base ni motivos jurídicos valederos, y segundo, sobre la base de las propias pruebas aportadas por la defensa. [...] sin embargo, en ambos aspectos los jueces del a-qua, yerran de forma estrepitosa, porque no es cierto que, tal y como afirman, la mayoría de los bienes resultaron estar a nombre del acusado Nelson Rizik Delgado, ya que solo uno de los bienes envueltos en este proceso figura afectado de esta aparente situación, y lo es la propiedad denominada Finca del Cajullito, de la cercanía de San Cristóbal, terrenos que, aunque de la propiedad de Nelson Rizik Delgado, era ocupado por su hermano Winston Rizik Rodríguez, y, de hecho, ahí mantenía su traba de gallo de lidias; misma que era objeto de disputa entre ambos. 4. Que Nelson Rizik era y es propietario absoluto de la finca denominada "Rancho Cacique", que al igual que la Finca de su hermano Winston Rizik, se encuentra ubicada en las inmediaciones de la provincia de Monte Plata, pero en lugares diferentes, la "Rancho Cacique", de Nelson Rizik, en la comunidad de Cacique, Carretera de Santo Domingo a Monte Plata, y la de Winston Rizik, en la comunidad denominada Ana Santana, en la carretera Monte Plata-Boyé, separadas por cerca de diez kilómetros."

88. Estos argumentos, así extraídos del recurso de casación, y así combinados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron resumidos nueva vez por este órgano jurisdiccional en el numeral 79, paginas 90 y 91, de la sentencia recurrida, consignándolos de la siguiente forma:

Ciertamente, por estar estrechamente relacionados los argumentos del primer aspecto del segundo medio y del segundo extremo del tercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de casación formulados y para evitar reiteraciones innecesarias, se procede a resolver de manera conjunta las cuestiones en ellos denunciados. En suma, el recurrente disiente del fallo impugnado indicando que al descartar la Corte a qua, como delito precedente el hecho acontecido fuera del territorio nacional, tuvo que utilizar el "delito concurrente", para aplicar la derogada Ley núm. 72-02, con cuya tesis, contraviene los razonamientos del tribunal a quo, que usó dichos hechos como —delito precedente // ; entiende que la jurisdicción de apelación al confirmar el fallo impugnado incurre en una discrepancia de criterios; cuestiona, que en ningún fundamento del fallo atacado, fue establecido incuestionablemente la actividad determinante, de la cual provenían los recursos que le fueron incautados, cuando en su historial de vida en el país no existía sentencia condenatoria por esta u otra actividad delictiva alguna. En su opinión, al condenarlo por lavado de activos, lo hicieron sin motivos jurídicos valederos y sobre la base de sus propias pruebas. Afirma que solo la propiedad denominada Finca del Cajullito, San Cristóbal, aunque era propiedad de Nelson Rizik Delgado, era ocupada por el recurrente. Aduce además que, Nelson Rizik es propietario de la finca denominada "Rancho Cacique", que al igual que la finca de su hermano Winston Rizik, se encuentra ubicada en las inmediaciones de la provincia de Monte Plata, separadas por diez kilómetros.

89. A los fines de esclarecer el vicio al Tribunal Constitucional, procedemos nosotros a plasmar, en pocas palabras, la esencia del reclamo elevado en el recurso de casación: en el presente caso no hay delito precedente, y sin delito precedente no hay lavado de activos. Ese es el núcleo de lo que se alegó a la Corte de Casación en esos medios.

90. Ahora bien, para alcanzar una debida comprensión de la magnitud



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del actual reclamo, es menester conocer que se le acusó al señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, lo que a la vez implica saber de qué debía defenderse.

91. Como se puede apreciar de la acusación, el hecho atribuido al imputado recurrente es el tráfico ilícito de sustancias controladas (narcotráfico) que generó bienes producto de los cuales ha incurrido en lavado de activos. Lo que esto implica para el señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, es que de lo que debía defenderse, y en efecto lo hizo, era de una acusación fundada en violación a la ley de drogas, actividad ilícita de la cual depende y deriva el lavado de activos que se le imputa. Estos hechos fueron subsumidos en la siguiente calificación: violación a las disposiciones de los artículos 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, artículos 3 letras A y B, 4, 8 letra B, 21 letra B y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Trafico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras Infracciones Graves, así como los artículos 1 párrafo 2 y 39 párrafo 4 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

92. El texto de los artículos imputados en la ley de drogas establece:

Artículo 5.- La magnitud de cada caso sometido a la justicia, se determinará de acuerdo a la escala siguiente: a) Cuando la cantidad de la droga no exceda de 20 miligramos se considerará la simple posesión, y la persona o las personas procesadas se clasificarán como aficionados si la cantidad es mayor de 20 pero menor de 250 miligramos, la persona o las personas procesadas se clasificarán como distribuidores, si la cantidad excede los 250 miligramos, se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

considerará a la persona o las personas procesadas como traficantes.

Artículo 75.- PARRAFO 11.- Cuando se trate de traficantes, se sancionará a la persona o a las personas procesadas, con prisión de cinco (5) a veinte (20) años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD\$50, 000.00).

93. Es como consecuencia de la imputación de esta violación, y de la sospecha de que los bienes del acusado derivan de ella, que se atribuye la violación a la Ley núm. 72-02, que en los artículos señalados en la calificación jurídica establece:

Art. 3.- A los fines de la presente ley, incurre en lavado de activos la persona que, a sabiendas de que los bienes, fondos e instrumentos son el producto de una infracción grave: 9 a) Convierta, transfiera, transporte, adquiera, posea, tenga, utilice o administre dichos bienes; b) Oculte, encubra o impida la determinación real, la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de dichos bienes o de derechos relativos a tales bienes; c) Se asocie, otorgue asistencia, incite, facilite, asesore en la comisión de alguna de las infracciones tipificadas en este artículo, así como a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Art. 4.- El conocimiento, la intención o la finalidad requeridos como elementos de cualesquiera de las infracciones previstas en esta sección, así como en los casos de incremento patrimonial derivado de actividad delictiva consignada en esta ley, podría inferirse de las circunstancias objetivas del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 8.- Será igualmente sancionada con la pena contemplada en el capítulo de las sanciones (artículos 25, 26 y 27 de la presente ley): b) El que de manera directa o por interpósita persona obtenga para sí o para otro, incremento patrimonial derivado de las actividades delictivas establecidas en la presente ley.

Art. 18.- La persona que incurra en la infracción de lavado de activos previstas en las letras a) y b) del artículo 3 de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de cinco (5) años, ni mayor de veinte (20), y una multa no menor de cincuenta (50) salarios mínimos ni mayor de doscientos (200) salarios mínimos.

Art. 21.- Se consideran circunstancias agravantes del delito de lavado de activos para los fines de la presente ley, y en consecuencia caerán bajo la esfera de los artículos 56, 57 y 58 del Código Penal Dominicano: b) El hecho de haber cometido el delito en asociación de dos o más personas.

Art. 26.- La persona que incurra en la infracción prevista en el artículo 8, letra b) de esta ley será condenada a una pena de reclusión no menor de tres (3) años ni mayor de diez (10) años y a una multa equivalente al incremento patrimonial.”

94. Del contenido de la norma antes transcrita, se advierte con facilidad como, para la configuración del tipo penal de lavado de activos, de cara a los postulados de la ley se requiere aplicar al recurrente, es necesario que los bienes, fondos o instrumentos de la persona sean el producto de una infracción grave. Si esa condición no se verifica, si ese supuesto de hecho descrito en el artículo 3 no es demostrado, ningún otro de los textos de esa Ley núm. 72-02 puede ser aplicado, porque todos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dependen de ello. Es decir, todos dependen de que se haya cometido una infracción grave y que los bienes del sujeto sean producto de la misma. Y, ¿Cuáles son las infracciones graves según esta ley? Única y exclusivamente las descritas en el numeral 7 de su artículo 1:

7.- Infracción grave: Se entiende por infracción grave el tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, tráfico ilícito de armas, cualquier crimen relacionado con el terrorismo, tráfico ilícito de seres humanos (incluyendo inmigrantes ilegales), tráfico ilícito de órganos humanos, secuestro, las extorsiones relacionadas con las grabaciones y filmicas electrónicas realizadas por personas físicas o morales, robo de vehículos cuando el objeto sea trasladarlos a otro territorio para su venta, proxenetismo, falsificación de monedas, valores o títulos, estafa contra el Estado, desfalco, concusión y soborno relacionado con el narcotráfico. Asimismo, se considera como infracción grave todos aquellos delitos sancionados con una pena no menor de tres (3) años.”

95. En el caso del señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, y conforme ya expusimos fue consignado en la acusación, la infracción grave cuya comisión se le atribuye es la del tráfico ilícito de sustancias controladas. Todo esto nos lleva nueva vez al núcleo reclamo que fue elevado a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante el recurso de casación: en el presente caso no hay delito precedente, y sin delito precedente no hay lavado de activos.

96. En su respuesta a este argumento, la Corte de Casación, faltando displicentemente a su función como tribunal de alzada de examinar pormenorizada y conscientemente las quejas contenidas en el recurso, se escuda detrás de su tan nefasta y socorrida muletilla de que “la corte lo hizo bien”, sin dar verdaderos fundamentos a tal aseveración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97. En el numeral 82 del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia única y exclusivamente dice lo siguiente como vía para rechazar los medios del recurso que decidió fusionar:

“En ese contexto, sobre el primer extremo impugnado de lo consignado ut supra, esta Corte de Casación verifica que la argüida contradicción de criterios puntualizada por el recurrente respecto a sus planteamientos alusivos a la falta de caracterización del delito de lavado de activos carecen de total fundamento, puesto que la Corte a qua ofreció razonamientos correctamente estructurados sobre los aspectos planteados en la impugnación objeto de su escrutinio; así, contrario a la queja del recurrente Winston Rizik Rodríguez, la alzada dejó claramente establecido en su sentencia, que los elementos probatorios aportados al proceso fueron valorados correctamente, apreciación en la cual no se observó contradicción ni ilogicidad alguna, sino que estuvo estrictamente ajustada, como se adujo, a los principios de la sana crítica racional, por lo que procedió a confirmar su responsabilidad en los ilícitos reprochados, al quedar plenamente establecida, sin lugar a dudas razonables, su identificación y autoría en la comisión de los mismos, lo que a todas luces destruyó la presunción de inocencia que le amparaba, descartándose que fueran utilizadas para dicho establecimiento las pruebas irrogadas por la defensa como se alegaba y hoy reitera, razones por las que se desestima el planteamiento encauzado.”

98. Con su vacuo razonar, la Segunda Sala no solo deja de contestar realmente la queja planteada, sino que entra en una insalvable contradicción con su propia sentencia. En este único párrafo utilizado para rechazar los medios invocados, la Segunda Sala dice lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *Que los elementos de prueba fueron bien valorados, porque la Corte de Apelación lo dijo.*
- *Que quedó plenamente establecida la responsabilidad del recurrente en los ilícitos reprochados, porque la Corte de Apelación lo dijo.*
- *Y que no lleva razón el recurrente respecto a la falta de caracterización del lavado de activos.*

99. Estas tres ideas expresadas por la Corte de Casación entran en contradicción directa con lo dicho por esa misma alzada en esa misma sentencia. Como resultado del análisis de los vicios invocados en el tercer medio del recurso de casación del actual recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia DIO POR ESTABLECIDO QUE EN EL PRESENTE CASO NO HAY VIOLACION A LA LEY NUM. 50-88 SOBRE DROGAS Y SUSTANCIAS CONTROLADAS. Ante tal comprobación, jamás podría decir la alzada que la corte de apelación no se equivocó al valorar las pruebas y al confirmar la condena, porque de ser así, no habría tenido la Corte de Apelación la necesidad de excluir tipos penales que no se demostraron.

100. En el numeral 77, pagina 89 de su decisión, la Corte de Casación, expresamente dice:

“esta sede procederá a excluir de la calificación jurídica los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, atendiendo a la indeterminación detectada en la experticia química realizada, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposibilita el encuadre de la conducta reprochada en una de la categorías de dicha ley, a fortiori, fijarla en la de tráfico ilícito, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal. Asimismo, mantiene la misma consecuencia punitiva, por efecto del resto de las infracciones retenidas.”

101. Es en esta garrafal contradicción donde radica el medio invocado ante el Honorable Tribunal Constitucional. La Suprema Corte de Justicia reconoce y declara QUE NO EXISTE LA INFRACCION GRAVE, que no existe el tráfico ilícito de sustancias controladas, que no están dadas las condiciones que permitan el encuadre de la conducta de nuestro representado en este tipo penal, y luego viene a decir que mantiene la misma consecuencia punitiva por efecto del resto de las infracciones, ¿PERO CUALES INFRACCIONES SI NO SE PUEDE CONFIGURAR LAVADO DE ACTIVOS SIN DELITO PRECEDENTE? El mismo tipo penal contiene como elemento objetivo de su configuración la existencia de una infracción grave de la cual deriven los bienes objeto de lavado, y aquí ninguna infracción grave fue cometida, por tanto, al no haber tráfico ilícito, que fue la conducta endilgada al recurrente, tampoco hay bienes que derivaran de él y que fueran objeto de lavado. Misma cosa que se ha dicho siempre: en el presente caso no hay delito precedente, y sin delito precedente no hay lavado de activos, ya que le faltaría un elemento normativo del tipo penal de que se trata.

102. Al excluir este elemento normativo (infracción grave/delito precedente) del tipo penal de lavado de activos y pretender de todas formas su retención y aplicación de sus consecuencias jurídicas (la pena), incurre la Segunda Sala en violación al principio de legalidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

previsto en los artículos 69.7 de la Constitución y 7 del Código Procesal Penal, que respectivamente disponen:

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.

Art. 7.- Legalidad del proceso. Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado. Este principio rige además en todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

103. No es posible la configuración de un tipo penal, cualquiera que sea, si no están presentes todos y cada uno de sus elementos constitutivos, ya que la ausencia de alguno de ellos daría lugar, inexorablemente, a su atipicidad; por tanto, a la imposibilidad de retener la conducta antijurídica que se pretende aplicar.

104. Sobre el principio de legalidad, ya se ha referido el Tribunal Constitucional en diversas decisiones, tales como la sentencia TC/0200/13, de fecha siete (7) de noviembre de dos mil trece (2013), en la cual dejó establecido que:

“9.7.3.4. En ese sentido, cabe destacar que el principio de legalidad, dispuesto en el artículo 69.7 de la Constitución, se rige como una de las condiciones básicas que permiten la configuración del Estado de derecho, pues en su esencia encierra la exigencia de seguridad jurídica, la cual permite que el ciudadano tenga la oportunidad de conocer qué puede o no hacer, así como la pena que sufrirá por la inobservancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esa obligación; y la exigencia de garantía individual, la cual permite garantizar que el individuo no será sometido a un castigo si no está previsto en una ley aprobada previamente por el órgano competente del Estado.

9.7.3.5. No se discute la formulación clásica del principio de legalidad penal que reza ‘nullum crimen, nulla poena sine lege’, del cual se desprende el principio de que la imposición de una penalidad a un acto o hecho lesivo debe provenir de la aplicación de una ley puesto que el fin de la amenaza penal es evitar lesiones del derecho por medio de la intimidación de todos aquellos que podrían cometer tales lesiones, y mal podría intimidar a la generalidad una amenaza penal que no se hallase, clara y públicamente, establecida por medio de la ley.

105. De igual forma, la sentencia TC/0344/14, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), indicó que:

“i) La actividad de administración de justicia a través de la emisión de decisiones debidamente motivadas con aplicación de la norma vigente responde a uno de los principios pilares de un estado constitucional de derecho, el principio de legalidad. Este principio responde a su vez a la necesidad de que los poderes públicos se sujeten a la conformidad de la ley, a pena de nulidad.

J) Como garantía del debido proceso, el principio de legalidad se consagra en el artículo 69.7 de la Constitución, el cual prescribe que ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistente y con observancia de las formalidades propias de cada juicio. Tal disposición evidencia la función garantista de este principio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues limita a los poderes públicos, incluido el Poder Judicial, a ejercer sus funciones dentro de los confines establecido por la ley.

106. En adición a ello, la sentencia TC/0667/16, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), consigna que:

“h) El Tribunal Constitucional ha señalado sobre el particular que el principio de legalidad es uno de los principios pilares del estado constitucional de derecho, de la seguridad jurídica, del cual no están exentos los poderes públicos, y que su finalidad es que las personas tengan, de antemano, conocimiento de cómo deben conducirse, qué pueden o no hacer, cuál será la consecuencia de su acción u omisión y a qué se van a enfrentar en caso de no actuar conforme a un determinado precepto legal pues la ley, al acordar una pena, tiene como propósito evitar lesiones de derecho, por acogerse la amenaza que entraña el anunciado castigo”

107. En el presente caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha desconocido las implicaciones de este principio de legalidad, queriendo confirmar la aplicación de unos tipos penales, y sus correspondientes sanciones, a pesar de que reconoce que no están reunidos todos los elementos constitutivos del mismo, de manera específica, no existe el delito precedente/infracción grave del cual emanen bienes objeto de lavado de activos, lo cual es una condición sine qua non para la configuración de este tipo penal.

108. Mas grosera se hace la vulneración al referir la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ellos supuestamente saben la importancia que tiene el principio de legalidad, y luego venir a atropellarlo con su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

109. En los numerales 67 al 71 de la sentencia recurrida, la Corte de Casación define y caracteriza, de forma adecuada debemos añadir, este medular principio del proceso legal, y lo hace en el sentido siguiente.

“67. Al respeto, uno de los componentes más importantes de un Estado de derecho, lo constituye el principio de legalidad garantía de seguridad jurídica e individual. Este principio cuya acepción latina acuñada por Anselm Ritter Von Reverbach, es nullum crime sine lege, nulla poena sine lege, una expresión latina consagra en términos generales, la prohibición de penar un hecho que no este contenido en la ley. De manera que sola la ley escrita puede sr fuente de hecho penal y el único órgano capaz de encargarse de la producción de normas penales es el poder Legislativo. De ese modo es que la definición de los delitos y de las penas no puede depender de la moral o de las costumbres, sino de las concretas disposiciones normativas emanadas de la autoridad con legitimidad democrática. Se trata pues, de una garantía contra la arbitrariedad, en tanto impide al Estado sancionar personas mediante el simple recurso de tipificar hacia el pasado las conductas que estas cometieron, sea mediante la sanción de las leyes retroactivas, o mediante el dictado de sentencias constitutivas de la legitimidad de la conducta.

Para Satisfacer este principio las normas penales deben englobar una serie de requerimientos a saber, ser: cierta, estricta, formal y previa. El mandato de taxatividad (lex certa) impone a legislador la obligación de determinar con la mayor claridad y precisión tanto el presupuesto de la noma como la consecuencia jurídica. Es decir, se exige que la ley determine de forma suficientemente diferenciada las distintas conductas punibles y las penas que pueden acarrear, consecuentemente le prohíbe



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al juez castigar ante la ausencia de una ley penal suficientemente determinada. Este subprincipio representa una dimensión material dentro del principio de legalidad, no estableciendo en la misma quién es que determina qué comportamientos están prohibidos, sino como debe determinarlos. Se procura evitar que el contenido de la ley penal se limite a utilizar cláusulas generales absolutamente indeterminadas, en ese tenor; el mandato de certeza exige tal claridad en la conducta reprochable hasta el punto de que esta sea susceptible de verificación y refutación desde el punto de vista objetivo. Quedan excluidos, por tanto, cualquier concepto altamente indeterminado, así como los conceptos meramente valorativos y cualquier otro que no sea susceptible de evaluarse desde la tipicidad.

69. De manera que deriva del principio en cuestión que la norma debe detallar con especificidad las conductas reprochables, esto es, su tipificación, a la vez que queda vedado el uso analogías al aplicar la norma a casos no comprendidos ni en la letra ni en el espíritu de la ley. En su labor de interpretación y aplicación de las reglas penales los juzgadores se hallan sometidos al principio de tipicidad, de tal manera que le está vedada la analogía para la aplicación de normas fuera de los supuestos y de los límites que ellas mismas determinan.

70. Ciertamente, el principio de estricta legalidad penal lo que exige es para la integración de una determinada conducta, que haya de existir una predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las penas y sanciones aplicables, en una palabra, la estricta legalidad penal implica que la ley debe describir un supuesto de hecho estrictamente determinado, lo que significa la imposibilidad de la analogía como fuente creadora de delitos y penas, la analogía y la interpretación extensiva en derecho penal solo son admisibles para proteger al reo. Se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentran vedadas por el artículo 25 del Código Procesal Penal en la medida en que opere un perjuicio de aquel.

71. Mas aun, y cabe reiterarlos con toda intensidad, la interpretación en materia penal sustantiva es estricta y rigurosa. Si el sentido del texto sujeto a interpretación es confuso o se pretende atribuir a las palabras de la ley un significado que desborda la más amplia acepción prevista en la norma, ampliando o traspasando la costura de lo allí previsto, definitivamente habría que descartarse por el principio in dubio pro reo, para de esa manera evitar transitar por el camino farragoso de la analogía e interpretar la ley penal in malam partem.

110. ¿De qué sirve que un tribunal haga un vaciado de conceptos en torno a una figura jurídica, de derecho o principio que él mismo se dispones a violar? Una vez más la Corte de Casación contradice sus propias consideraciones y se aparta del camino de la sana aplicación del derecho. Pese a supuestamente reconocer que se prohíbe castigar por normas que no han quedado debidamente determinadas, en este caso supuestos que no han quedado debidamente configurados, los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia confirman al recurrente la violación a la Ley núm. 72-02 sobre el lavado de activos, luego de ser ellos mismos quienes determinaron la falta de exigencia de os elementos objetivos del tipo penal aplicado.

111. ¿Cómo puede una Corte Suprema alegar que se ha cumplido con el voto de la ley si ella misma incurre en indiscutibles violaciones al principio de legalidad?

112. Cabe señalar que, en la Sentencia recurrida, nuestra Suprema Corte de Justicia se aparta de criterios sostenidos de manera inveterada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre el hecho base precedente como elemento normativo del tipo de lavado de activos. En efecto, en la Sentencia número SCJ-SS-22-1437, nuestra Suprema Corte de Justicia, en función de Corte de Casación, estableció el principio siguiente:

“4.15. Cabe resaltar que, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que el debido proceso exige de los jueces el respeto al principio de taxatividad, que implica que el contenido de la ley material no puede ser alterado ni interpretado en sentido lato, debido a que donde el legislador no estipuló, el intérprete no puede agregar, y en caso de existir oscuridad o ambigüedad, la interpretación debe operar pro reo en el marco del criterio de la favorabilidad, para que no pueda filtrarse la arbitrariedad o la inequidad dentro del proceso; en consecuencia, cuando el Legislador esboza la necesaria existencia de un delito precedente revestido de gravedad, a la luz de la definición erigida en la propia ley, no puede el juzgador interpretarlo en el sentido de que por el hecho de poseer un carácter autónomo en su categorización, cualquier tipo de infracción es suficiente para la conformación del ilícito de lavado de activos.”

"4.16. En ese contexto y en consonancia con lo anteriormente establecido se infiere que, contrario al razonamiento externo por la Corte a qua, el crimen de lavado de activos, aunque es autónomo con respecto al delito base, o sea, a la infracción grave de la que proceden los bienes, no puede desligarse, en razón de que el crimen de lavado lo tipifica, la nota diferencial, es que los bienes que se convierten, transfieren, transporten, adquieran, posean, detenten, utilicen o administren sean el producto de una infracción grave, por lo que existe entre ambas infracciones una vinculación necesaria, ya que el delito precedente le aporta la esencia al crimen de lavado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“4.17. Llegado a este punto, reviste importancia la vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo que también se destaca en la mencionada sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, que en cuanto al estándar de prueba capaz de construir de forma legítima el delito de lavado de activos, emitió los siguientes razonamientos: /. /La definición de lo que se denomina "estándar de prueba" guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal , e", de la Constitución), concretamente con su regla de juicio (manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba), concerniente al in dubio convicción pro reo y que requiere para la condena una judicial más allá de toda duda razonable de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas del caso entonces que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria y su no-refutación- este principio /. /18. Respecto del juicio histórico, sobre el que recae esta regla jurídica de máxima jerarquía, es claro que el cumplimiento del estándar de prueba se refiere, de modo relevante, de un lado, a los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal -objeto de acusación y enjuiciamiento; y, de otro lado, a la vinculación del imputado con estos, a título de autor o de partícipe (artículos 23, 24 y 25 del Código Penal), Estos elementos típicos y la intervención delictiva -que constituyen procesalmente el objeto o tema de prueba- deben probarse más allá de toda duda razonable..., 19. 4. En lo atiente al punto materia de análisis por este Pleno Jurisdiccional Casatorio, cabe enfatizar que lo que debe acreditarse en el delito de lavado de activos, entre otras exigencias típicas, es el origen ilícito del dinero, bienes, efectos o ganancias (artículos 1 y 2) o del dinero en efectivo o instrumentos financieros negociables emitidos "al portador" (artículo 3); Esto es, propiamente, de los activos -que tienen su origen en actividades tiene menú contextual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Criminales antecedentes, respecto de los cuales el sujeto activo conoce o debía presumir su ilicitud.... Como no se necesita una condena anterior de la actividad antecedente de la que procede el activo maculado, es suficiente establecer la relación con actividades delictivas y la inexistencia de otro posible origen del mismo, en función de los demás datos disponibles; o, dicho de otra forma, que, dados los indicios, la conclusión razonable sea su origen delictivo/... No basta, a fin de cuentas, limitarse a afirmar, en el punto materia de examen, la supuesta realidad del origen del activo maculado bajo el argumento de simples "negocios ilícitos". Debe concretarse, conforme a lo ya concluido en los fundamentos jurídicos precedentes, en la sentencia condenatoria -y con menos énfasis, pero con algún nivel de referencia, en las demás decisiones y actos de imputación-que éste viene de una actividad criminal, con las características y ámbitos ya apuntados, pues de lo contrario faltará un elemento del tipo (conforme: STSE 707/2006, del 23 de junio). 26. Si, como quedó establecido, el delito de lavado de activos, por lo común, se acredita mediante prueba por indicios, estos han de ubicarse, identificarse, asegurarse y enlazarse entre sí -formar una cadena de indicios, para inferir, con arreglo a las reglas de la sana crítica, la realidad de los actos de lavado de activos objeto del proceso Penal."

"4.18. Conforme a lo transcrito ut supra esta Sala comparte el razonamiento comparado sobre el estándar de prueba plasmado en líneas anteriores, en estricto respeto al principio constitucional de inocencia y las reglas generales sobre la carga de la prueba; los cuales reconocen la responsabilidad exclusiva del acusador público de acreditar todos los elementos probatorios, tendentes a demostrar la configuración del tipo penal de lavado de activos y la existencia del delito precedente, más allá de toda duda razonable; toda vez que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitir lo contrario implica invertir la carga de la prueba, lo que indefectiblemente afectaría el principio de presunción de Inocencia".

¿Cómo justificar el giro jurisprudencial relativo al principio de legalidad y taxatividad al determinar los elementos del tipo de lavado de activos sin ofrecer las consabidas motivaciones del cambio de criterio? ¿Cómo puede la misma Corte Suprema de Justicia explicar dos decisiones diametralmente opuestas en su interpretación de un mismo punto jurídico, esto es, el hecho base precedente, su existencia y plena acreditación para la integración de tipo de lavado de activos? ¿Cómo se puede razonar en sentidos completamente opuestos y mantener la función nomofiláctica o depurativa del ordenamiento normativo, al mismo tiempo que la seguridad jurídica que le es propia? Simplemente, la decisión recurrida incurre en violaciones sustanciales de principios que informan el debido proceso y es difícilmente conciliable con los derechos fundamentales tutelados por la Constitución de la República.

113. En lo relativo al patrimonio de nuestro representado y sus familiares, el hecho de que su única existencia funda la acusación, esto compone una violación directa al principio de presunción de inocencia contemplado por nuestra Carta Magna en el numeral 3 de su artículo 69, que dice que toda persona tiene “el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras que no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”. No es, nunca ha sido y nunca será obligación de un imputado demostrar la licitud de su patrimonio, sino la del ente investigador de dejar establecida la ilicitud de sus bienes. Pretender la aplicación de la Ley de Lavado de Activos en ausencia de un delito base precedente, sería atribuirle al proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

penal y a dicha ley la virtual característica de los juicios civiles de extinción de dominio.

*114. Cabe señalar que el grueso de los bienes inmuebles, cuya expropiación sin causa es perseguida por el ministerio público, forman parte del patrimonio de la familia Rizik Rodríguez y Rizik Delgado desde finales de los años Setenta (*70) y los de más reciente adquisición y registro del año Dos Mil Cuatro (2004). Así, por ejemplo, los inmuebles que conforman el rancho cacique están registrados a nombre del señor NELSON RIZIK DELGADO desde el año de 1979. (ver sentencia Penal No. 54803-2018-SEN-00520 del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que al describir los inmuebles cuyo decomiso dispone refiere en su página 155 que los Certificados de Títulos datan de fecha 22 de noviembre del año 1979).*

115. Lo antes expuesto concuerda con el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, que reza: toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

116. En ese mismo sentido, con la sentencia impugnada se ven igualmente trastocados los derechos a la formulación precisa de cargos y a la defensa.

Desde el primer momento el recurrente se ha defendido del tipo penal de tráfico ilícito de sustancias controladas como delito precedente (delito fuente - Actividad generadora - infracción grave) del lavado de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

activos, y ahora con su sentencia la Segunda Sala pretende retener el lavado de activos aún ante la ausencia de violación a la Ley núm. 50-88. Nos preguntamos entonces, ¿De qué tipo penal ha debido defenderse el recurrente? ¿Cuál es el delito precedente en la acusación si no es el narcotráfico? ¿Se puso al recurrente en condiciones de defenderse de esa otra conducta inexistente que la ¿Suprema entendió que daba lugar al lavado de activos?

117. El texto del numeral 4 del artículo 69 de la Constitución establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que contempla como una garantía el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.

118. A su vez, los artículos 18 y 19 del Código Procesal Penal establecen que:

“Art. 18.- Derecho de defensa. Todo imputado tiene el derecho irrenunciable a defenderse personalmente y a ser asistido por un defensor de su elección. Si no lo hace, el Estado le designa uno. El imputado puede comunicarse libre y privadamente con su defensor desde el inicio de los actos de procedimiento y siempre con anterioridad a la primera declaración sobre el hecho. El defensor debe estar presente durante la declaración del imputado. El estado tiene la obligación de proporcionar un intérprete al imputado para que le asista en todos los actos necesarios para su defensa, si esta muestra incomprensión o poco dominio del idioma español.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 19.- Formulación precisa de cargos, desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra”.

119. El imputado WISTON RIZIK RODRIGUEZ se ha visto en la imposibilidad material de defenderse (ejercer su derecho de defensa efectivamente), al no contener la acusación una formulación precisa de cargos, ya que no se señala un delito precedente distinto al narcotráfico para retener la conducta de lavado de activos, y aun así la Corte de Casación lo retuvo luego de excluir el tráfico ilícito de sustancias, así que debe haber otro tipo penal previo al lavado, y dl cual al recurrente no se le ha informado, para que dicha alzada entendiera que si responsabilidad penal continuaba comprometida por esa conducta luego de la exclusión realizada.

120. la carencia de estas informaciones se convierte en una doble lesión a los derechos del recurrente, en sus modalidades de derecho a saber de qué s ele acusa y derecho a defenderse de ellos. Jamás podía la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia retener lavado de activos luego de excluir el narcotráfico, porque de hacerlo, tendría que haber sido sobre la base de un tipo penal distinto y previo a este, del cual se generaran los bienes del recurrente, y dl referido tipo penal hipotético nunca fue hecho de su conocimiento, por lo que no podía defenderse del mismo.

121. En torno a estos derechos, ha referido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0539/18, de fecha siete (7) del mes de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“i. Al abordar este segundo medio, conviene precisar que la formulación precisa de cargos es consustancial al derecho de defensa, en la medida que constituye una condición indispensable para su ejercicio, el cual debe materializarse en toda su dimensión histórica y legal. De manera que, desde que se acuse o señale a un imputado como participe de un ilícito penal, este deberá contar con la información suficiente para comprender plenamente el contenido de la acusación dirigida en su contra.”.

122. Conforme lo antes expuesto, compone una violación a los derechos del recurrente, consagrados por el texto constitucional, retener en su perjuicio un tipo penal cuyos elementos constitutivos no están presentes y que depende de otro que ni siquiera ha sido señalado en la acusación, impidiendo al imputado ejercer medios de defensa respecto al mismo.

123. La misma Segunda Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia admite en el párrafo 85, página 99 de la Sentencia recurrida en Revisión Constitucional, que “ el origen ilícito debe ser determinado como un elemento constitutivo del delito o tipo penal” luego no lo es dable suprimir el elemento normativo del delito o hecho base precedente del narcotráfico y retener la condena por lavado de activos sin establecer la existencia del injusto o la actividad previa y el vínculo directo sobre esos hechos generadores y los capitales argüidos de ilicitud.

124. Nos encontramos entonces ante la ausencia de una verdadera formulación precisa de cargos: el exponente se ver forzado a defenderse del hecho de ser comerciantes y de tener un patrimonio, aun ante la ausencia de verbos típicos penalmente relevantes. Al momento de individualizar la pretendida conducta imputada al recurrente la Fiscalía aduce, en síntesis, que: 1) este es propietario de inmuebles



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

adquiridos mediante el pago de precio con dineros que supuestamente provendrían de supuestos delitos graves precedentes, sin establecer qué, cómo, cuándo o mediante qué operación se transfirieron esos supuestos “dineros sucios” y sin aportar la más mínima prueba de la “colocación” del dinero de manos de quien supuestamente lo hubiera logrado a partir de las presumidas actividades ilícitas graves, y; b) que el exponente supuestamente no tendría ni habría tenido patrimonio propio ni actividad productiva alguna, esto es, sería un vago, indigente y pobre de solemnidad, ya que todo cuanto tiene ha derivado del delito de lavado o legitimación de activos.

125. La formulación de cargos, para cumplir con el voto de la ley, exige que la descripción de los hechos sea clara, precisa, circunstanciada y específica, a fin de permitir el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Las acciones de “figurar,” o “adquirir,” no son suficientes para configurar o completar los tipos penales previstos y sancionados por la ley. Es necesario que el pago constituya una simulación con el objeto de ocultar el origen, naturaleza o ubicación del “dinero sucio”. Mientras, por otro lado, la conducta de “adquirir,” para ser penalmente relevante exige que: a) los bienes integrados al patrimonio propio sean de un origen ilícito, y, b) el agente culpable haya actuado con ánimo de lucro y a sabiendas del origen espurio de esos bienes.

126. De otro lado, luego de pretender, mediante la virtualidad de las repeticiones especulativas, convertir lo falso en verdadero y lo verdadero en falso, la parte acusadora, e incluso los tribunales anteriores, procura modificar las reglas sobre la carga de la prueba, al afirmar que el recurrente no ha podido justificar el origen ilícito de sus propiedades.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

127. Es necesario objetar semejante tipo de razonamiento, ya que no corresponde al imputado explicar el origen de su patrimonio ni justificar su dimensión, sino que es la acusación a la que corresponde probar, sobre la base de prueba lícita e idónea, que es con probabilidad autor de determinados crímenes. No nos corresponde como defensa aportar la “prueba negativa,” porque ello constituiría una forma de presunción de culpabilidad, lo cual no es admisible en un Estado de Derecho. “El hecho intimado según nos refiere la mejor doctrina-deberá contener necesariamente no ya la mención de algún delito anterior, sino, con precisión, el delito que le precede”.

128. A los fines de justificar la persecución múltiple de los bienes patrimoniales atribuibles al señor WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, familiares ya llegados, necesariamente, de manera previa e inequívoca, se debe establecer que:

a) los bienes objeto de lavado son el producto directo e indirecto de una infracción grave previamente cometida;

b) La existencia de un anexo entre el objeto de lavado y un delito previo, lo que supone la recepción, conversión o transformación del dinero “sucio” en alguna forma de instrumento o derecho patrimonial; (ello implica ofrecer prueba de que un determinado dinero “sucio” ha ingresado o ha sido incorporado al patrimonio del “lavador,” por una determinada vía (efectivo, Ck, transferencia, etc.); Todo ello indicando la época, lugar u otras circunstancias que permitan establecer un dato conocido o pruebas indiciarias suficientes para afirmar que con probabilidad se realizó esa colocación, conversión o transferencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

C) la culpabilidad, en forma de dolo, lo que implica establecer que el agente culpable obró con ánimo de lucro y “a sabiendas” de que los capitales adquiridos, convertidos o transferidos eran el producto de una infracción grave previamente cometida.

129. La corte de Casación pasa por alto que los bienes objeto de tan grave medida tienen que ser el producto directo de una actividad ilícito grave, tal nos lo indica la magistrada Norma Bautista, al afirmar:

“La ilicitud de los bienes es, por lo tanto, uno de los requisitos de tipo objetivo, que el sujeto debe conocer para que pueda decirse que ha actuado con dolo. Para que la acción – verbo típico-sea subsumible en la conducta descrita por la norma, los bienes (transferidos, ocultados, administrados, etc.) deben ser producto de una infracción grave preexistente.

En otras palabras, las conclusiones judiciales, para la obtención de una condena deben acreditar que el existió, que es típico objetivamente, subjetivamente, antijurídico, culpable y punible. No puede inferirse, por un mandato del legislador que la acción es dolosa. Ello debe comprobarse judicialmente a la luz del sistema de valoración probatorio pertinente. Este es una actividad reservada a la actividad jurisdiccional por imperio de la división de poderes y no puede prescindirse por un mandato legislativo ex ante.

El principio de inocencia introducido con claridad por primera vez con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano 13, es un pilar fundamental en el proceso judicial. La regulación normativa de este principio indica que la carga probatoria le corresponde al Estado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que es quien, en definitiva, lleva el peso de obtener una condena contra quien atenta contra los bienes jurídicos que este ha decidido proteger.

130. El autor y Fiscal Especial Anti-Drogas, Javier Zaragoza Aguado, al abordar esta cuestión básica, nos dice:

“Características esencial que ha de reunir el objeto del delito de lavado de activos es que debe tener su origen en un hecho delictivo previamente cometido. Ha de existir, como requisito imprescindible, un nexo entre el objeto de lavado y un delito previo. Si no está presente ese nexo o unión o si se rompe por alguna circunstancia, no existe objeto idóneo para el delito de lavado de activos.

131. En atención a estos requisitos sustanciales procede decretar la nulidad de la sentencia, porque la formulación del tipo de legitimación de activo no es clara, precisa, circunstanciada y específica. Se trata de una simple suposición, mediante la cual se pretende transferir la carga de la prueba, lo cual viola el derecho de defensa y el estado jurídico de inocencia, principios básicos del debido proceso.

132. Sobre la problemática, tal vez podría alegarse que la retención se ha debido a que el lavado de activos es un tipo penal autónomo, por lo que no era necesario que se retuviera la violación a la Ley núm., 50-88 para su configuración, pero tal alegato no sería nada menos que una conclusión infundada y carente de base legal, resultado indudable de un desconocimiento de la figura y de la naturaleza de la autonomía del lavado de activos. De coincidir con este postulado, el investigado o procesado no podrá contradecir la realización del ilícito penal previo, dado que este no sería objeto del proceso penal. Ello desvirtuaría las garantías de un debido proceso, del derecho a la defensa, de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputación suficiente, entre otras que conceden protección al ciudadano frente al ejercicio de la acción penal como manifestación del ius puniendi estatal.

133. Con miras a disipar la duda que tal consideración pudiera generar sobre la veracidad de lo que manifestamos, procederemos a hacer análisis jurídico que debió haber llevado a cabo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia si pretendía retener lavado de activos en contra del recurrente, a pesar de que esta ya le había indicado que el mismo no se configuraba.

134. En primer término, es menester señalar que por el lavado de activos nos referimos a un conjunto de conductas secuenciales que se dirigen a revestir de legitimidad aparente a los bienes y ganancias producidos o derivados de actividades criminales precedente. Esto así porque la misma norma (art. 3 de la Ley núm. 72-02) dice que lo que se lava son bienes productos de una infracción grave (delito fuente/delito precedente). El lavado de activos constituye entonces, un tipo penal de conexión (que conecta con un hecho penal previo).

135. Es indispensable acreditar en el proceso por lavado de activos tanto el origen delictivo de los bienes como los ulteriores actos de legitimación, lo que es lo mismo, determinar el “delito fuente” o idóneo para producir el dinero, bienes, efectos o ganancias sobre los cuales recaerán las ulteriores conductas de lavado incriminadas. En el caso que nos ocupa, ese delito fuente imputado fue el de narcotráfico, que se vio excluido por la Corte de Casación al no existir los presupuestos para su configuración en perjuicio del señor WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

136. Los activos sobre los cuales recaen las conductas de lavado se originan en la comisión de un delito fuente, no así en una ilicitud global, genérica o abstracta como pareciere ha interpretado la Segunda Sala de la SCJ. El lavado de activos, en tanto delito de conexión, exige para su configuración la previa realización de una actividad criminal idónea para producir el objeto material (dinero, bienes, efectos o ganancias), eso es incuestionables. Donde radica la autonomía de este tipo penal es en el hecho de que el infractor no tiene necesariamente que haber sido condenado antes por el delito precedente. Desde la perspectiva procesal, este es autónomo porque su investigación y juzgamiento pueden darse de manera independiente a la investigación, procesamiento o condena del delito fuente, pero este último no es prescindible. Siempre debe existir un delito fuente al que se vinculó el lavado.

137. En sentencia num.SCJ-SS-22-1437 de 30 de noviembre de 2022: en el punto IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho, último párrafo de la página 115 y primero de la página 116: 4.18 esa misma segunda sala estableció lo siguiente: conforme a lo transcrito ut supra esta sala comparte el razonamiento comparado sobre el estándar de prueba plasmado en líneas anteriores, en estricto respeto al principio constitucional de inocencia y las reglas generales sobre la carga de la prueba; los cuales reconocen la responsabilidad exclusiva del acusador público de acreditar todos los elementos probatorios, tendentes a demostrar la configuración del tipo penal de lavado de activos y al existencia del delito precedente, más allá de toda duda razonable, toda vez que admitir lo contrario implicaría invertir la carga de la prueba, lo que indefectiblemente afectaría el principio de presunción de inocencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

138. Resulta que el presente caso además de la exclusión del delito de drogas precedente, la ausencia de acusación de parte del ministerio público conforme al carácter autónomo del delito de lavado de activos, de otras conductas que tradujeran en actividad delictiva y por ende delito fuente del referido blanqueo; que por demás viene acompañada de una absoluta falta de formulación de cargos precisos, a lo que se le suma una ausencia total de medios de pruebas, que establezcan en que consistió ese delito adicional que quiso retener la sala penal después de ella misma excluyera el delito precedente para justificar su improcedente decisión.

139. En la decisión de la propia sala antes referida, en inciso 4.16 primer párrafo página 133. Establece que el delito precedente le aporta la esencia al crimen de lavado.

140. La inconsecuencia de la decisión se robustece incluso en el hecho que el ente acusador tuvo a bien solicitar e incautar bienes que fueron adquiridos antes de la entrada en vigencia de ley 72-02 sobre lavado de activos en ocasión de la droga encontrada, cuya acusación fue excluida como dijimos más arriba por insuficiencia probatoria.

141. Al margen de lo anterior, puede darse el caso, como ocurre en la especie, de que el delito fuente o infracción grave de la cual se generaron los activos sea perseguido junto al mismo hecho de su lavado. Ahora bien, la autonomía de esta figura no es equivalente a falta de conexión con el delito fuente o independencia absoluta del mismo. En el supuesto de que no exista condena previa por el delito precedente, si este se persigue junto al lavado de activos, debe ser retenido o demostrado, de lo contrario, ante la ausencia del ilícito del cual surgieran los bienes, no habría lavado de activos. En el caso concreto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del señor WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, en el que se le ha imputado narcotráfico como delito previo, precedente, o infracción grave de la se generaron sus bienes, tal conducta NO FUE DEMOSTRADA; fue investigada, perseguida judicialmente y se le encontró como NO CULPABLE, imponiéndose su exclusión ante su falta de constatación, por lo que no existe en su caso delito fuente.

142. Esa “infracción grave” a la que se refiere la Ley núm. 72-02 para la configuración del lavado de activos, es un elemento objetivo del tipo penal, y, como tal, uno de los elementos que deben ser incorporados en los hechos que constituyen el objeto de imputación y de prueba del delito de lavado de activos. Como consecuencia de ello, la imputación de hechos constitutivos de presunto lavado impone un nivel básico de intimación al investigado sobre la hipótesis del origen delictivo de los bienes. Esto es, que se le permita la posibilidad razonable de ejercer defensa o contradicción contra la hipótesis inculpativa, que como ya se ha dicho, le ha endilgado al recurrente el tráfico ilícito de sustancias como hecho generador de bienes objeto de lavado, y él ha logrado demostrar que tal conducta no existe, por lo que no hay fundamento para retener lavado de activos, salvo en el ideario de la Corte de Casación.

143. En lo relativo al patrimonio de nuestro representado y el hecho de que su sola existencia funde la acusación, esto compone una violación directa al principio de presunción de inocencia contemplado por nuestra Carta Magna en el numeral 3 de su artículo 69, que dice que toda persona tiene “el derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable”. No es, nunca ha sido y nunca será obligación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un imputado demostrar la licitud de su patrimonio, sino la del ente investigador de dejar establecida la ilicitud de sus bienes.

144. Lo antes expuesto concuerda con el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 14 del Código Procesal Penal, que reza: toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación de destruir dicha presunción. En la aplicación de la ley penal son inadmisibles las presunciones de culpabilidad.

145. Presumir la culpabilidad es precisamente lo que ha hecho la Suprema Corte de Justicia al retener un tipo penal que no se ha demostrado mediante la acusación y sus pruebas, manteniendo la misma pena al imputado, cosa que no puede hacerse simplemente sobre la base de que “no ha demostrado el origen lícito de sus bienes”.

146. Carece de legalidad calificar al “incremento de patrimonio no justificado” como la base sobre la cual se formalicen investigaciones, máxime cuando en nuestro país el ministerio público no hace investigaciones de calidad, y menos investigaciones tendentes a justificar la licitud del patrimonio del imputado. Sin duda es un indicio relevante de fundamento objetivo; pero por sí solo es insuficiente, no solo para el estableciendo de una condena por lavado, sino por decidirse a formalizar la investigación preparatoria o formular acusación.

147. Las garantías procesales de contenido constitucional, fundamentalmente el derecho a ser informado de los términos y alcances de la imputación, a al defensa y a probar, el principio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imputación necesaria y la proscripción de la inquisitio generalis o la sospecha permanente, son vinculantes tanto para el Ministerio Público como para los órganos jurisdiccionales, incluso a nivel de las investigaciones por delitos no convencionales, como el lavado de activos. Estos derechos fundamentales del imputado se constituyen en barreras infranqueables de legitimidad, cuya inobservancia caracteriza la existencia de investigación arbitrarias, o de sentencias arbitrarias, como lo es en este caso la emanada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

148. Si bien no es necesaria la condena del delito fuente (o su descubrimiento) para el inicio de una investigación por lavado de activos; sin embargo, es indispensable acreditar, con una mínima actividad probatoria, al menos basada en prueba indiciaria, el origen ilícito de contenido delictivo (o delito fuente) de los bienes, dado su condición de elemento objetivo del tipo. Dicha determinación probatoria en el caso seguido al señor WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ ha sido infructuosa, ya que el delito fuente no fue retenido, de donde necesariamente ha de ser igualmente excluido el lavado de activos.

149. Tal como se ha dicho, y como este Honorable Tribunal Constitucional habrá de comprobar, la Corte de Casación ha obrado contrario al derecho, en inexcusable perjuicio de los derechos recurrentes, razón por la cual el recurrente, WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, espera que este órgano constitucional, en una sana aplicación de justicia, le conceda lo que, tan encarecidamente, solicita en las conclusiones del presente escrito.

C. Violación de derechos y garantías constitucionales y consecuentemente violación al debido proceso de ley, por devenir en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegales tanto el arresto del imputado como otras actuaciones procesales existentes en este caso.

150. Resulta, Honorables Magistrados, que la defensa técnica del ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, desde la génesis del presente proceso denunció ante las autoridades judiciales competentes, llámese, Juez de la Instrucción o de las Garantías, la violación de Derechos y Garantías Constitucionales y consecuentemente violación al debido proceso de Ley, concerniente al caso concreto que tratamos.

151. El ministerio Público inicia en el presente proceso con una investigación, la cual se compone de dos actuaciones principales, sobre las cuales, desde el primer momento, la defensa ha manifestado sus críticas.

152. La Primera de ellas inicia con una Instancia de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), mediante la misma el Dr. German D. Miranda Villalona, Procurador General Adjunto, Director de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, solito Orden de Allanamiento en la Finca localizada en Ana Santana, Monte Plata, ubicada en la Carretera Sabana Grande de Boya, frente a la empalizada con palos de color negro, y Rancho Cacique, ubicada en la Carretera Vieja Monte Plata- Santo Domingo. Que dicha solicitud se fundamentaba a los fines de encontrar Certificados de Títulos, Documentos Bancarios, acto de compra y venta, fotos, videos, documentos de identificación personal, documentos comerciales, facturas, recibos de formularios de envíos, recibos de dinero, documento eléctricos, certificado bancarios, transacciones nacionales e internacionales, chequera, libretas de ahorros, tarjetas de crédito, armas, así como cualquier sustancia controlada (droga), por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación a la Ley núm. 72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas y otras infracciones graves; y Ley núm. 36, sobre comercio, porte y tenencia de armas en la Republica Dominicana.

153. Al analizar la Orden de allanamiento, marcada con el numero 01607-2014, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), emitida por Katherine Lara M., Magistrada Juez Interina de la Oficina Judicial de servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Monte plata; de manera puntual en la parte dispositiva, así como en la estructura motivacional, en la mismo no se emite autorización de arresto frente al ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, por tanto este acto judicial establece que única y exclusivamente, las autoridades del Ministerio Publico pueden allanar la supra indicada Finca en el Municipio de Monte Plata, no así arrestar con esta misma autorización de allanamiento a ninguna persona, salvo el caso de que evidenciara un estado de flagrancia.

154. Que, al analizar consecuentemente el Acta de Allanamiento instrumentada como consecuencia de la realización del allanamiento de la finca antes señalada, la cual fue levantada por el Dr. Francisco A. Rodríguez C., Procurador General de la Corte de Apelación, con asiento en la Procuraduría general de Antilavado de activos, el cual establece que se trasladó a la finca descrita anteriormente, en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), y en síntesis que supuestamente había encontrado pertrechos militares, armas de fuego de alto calibre y diez (10) paquetes de polvo blanco, que era presumiblemente cocaína. Que este mismo funcionario del Ministro Publico estableció en la respectiva acta de allanamiento que al momento de la realización de dicha actuación, el ciudadano WINSTON



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RIZIK RODRÍGUEZ no estaba presente en el referido inmueble, que quienes estaban presentes eran algunos de los trabajadores, y por tanto derivada de tal actuación, no resulto ninguna persona arrestada, que por el contrario, el Ministerio Público procedió a dejarle con uno de los empleados al ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, una citación para que el mismo acudiera en fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por ante la Procuraduría General Especializada de Antilavado de Activos.

155. La segunda actuación realizada por el Ministerio Público, fue la instancia consistente en la solicitud de autorización para realizar allanamiento y arresto de fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), a las 9:21 de la tarde, hecha por el Dr. Germán D. Miranda Villalona, Procurador General Adjunto, Director de la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, en la que solicita ORDEN DE ALLANAMIENTO Y ARRESTO, tanto de día como de noche, en la finca ubicada en la localidad de Monte Adentro, Haina, frente a la Plaza del Chivo en la autopista 6 de noviembre de esta Provincia San Cristóbal, en contra del ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; y Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

156. Que al analizar la ORDEN DE ALLANAMIENTO Y ARRESTO No. 6107/2014, de fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014), emitida por Jelbin Nodir Koury Lorenzo, Juez en Funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de San Cristóbal, en la estructura motivacional, de manera específica en la tercera y última página en la parte superior, expresamente señala lo siguiente: “CONSIDERANDO, que el Ministerio Público actuante solicita orden de arresto la cual procedería en caso de que el ciudadano conocido como WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, se le encuentre objetos relacionados con la comisión de un hecho delictivo”, que del mismo modo este auto judicial establece en el numeral TERCERO de la parte dispositiva: “TERCERO: Ordena, el arresto del ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, en caso de que se encuentren objetos relativos a un hecho delictivo.

157. Al analizar el Acta de allanamiento de fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), emitida por el Lic. Elpidio A Collado, Procurador General de Corte, con asiento en la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos, emanada como consecuencia de la anterior autorización Judicial, en dicho allanamiento no se ocupó nada comprometedor, con respecto a los tipos penales envueltos en la presente investigación, como son la violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves; y Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana. Que, por tanto, al verificar que esta actuación no arroje la consecución de elementos de convicción algunos, relacionados con ninguna de las violaciones aludidas por el Ministerio Público en el caso concreto, entonces el arresto del ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, no surtiría ningún efecto jurídico.

158. Que en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), el ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ toma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento del hecho a través de los medios de comunicación, en virtud de la realización de una rueda de prensa producida por la Procuraduría General de la Republica, en donde se decía que el ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, era el criminal más buscado en la Republica Dominicana y que solicitaba información de donde el mismo podría ser localizado. Situación esta, que motivó a que este ciudadano se pusiera en contacto, vía telefónica al Gobierno de la Tarde, de manera específica con su productora, Consuelo Despradel, a quien le manifestó, que el ya iba de camino a la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), para ver qué era lo que estaba pasando con su persona, resultando que al este presentarse a la supra indicada agencia anti narcotica, de inmediato ejecutaron el arresto de este ciudadano, siendo las 7:40PM, alegando de que se le estaba dando cumplimiento a la orden de Arresto No. 6107/2014, dictada por el Magistrado Juez en funciones de la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, Jelbin Nodir Koury Lorenzo. Esta es la actuación cuya irregularidad ha sido invocada en todos los grados de instancia, recibiendo incluso por parte de la Suprema Corte de Justicia, la incongruente respuesta de que se ha obrado con apego a la norma.

159. En el numeral 20 de la página 42 de la sentencia recurrida, la Corte de Casacion procede a sintetizar parte de las quejas proferidas por el recurrente a la actuación antes descrita, reconociendo incluso la falta de respuesta y vulneración de los derechos del señor WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ por parte de los tribunales inferiores, en el sentido siguiente:

“En ese contexto, desde las fases iniciales del proceso, el actual recurrente ha denunciado que fue arrestado sin orden de arresto emitida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una autoridad judicial competente; así, tanto el tribunal de juicio, como la alzada en el examen de la denunciada ilegalidad del arresto en aquel momento planteada, obviaron el alegato enarbolado por el recurrente de que la /orden que autorizaba el arresto – la núm. 6107/2014 del 18 de agosto de 2014-, tenía dos sensitivas problemáticas, por una parte, constituía un arresto condicionado al hallazgo de materiales u objetos relativos a hechos delictivos comprometedores de su responsabilidad penal y, por otro lado, su vigencia de quince días estaba agotada al momento de le ejecución, acciones de dichas jurisdicciones que esta sede casacional esta compelida a reprochar.”

160. Pese a su comprobación de que hacía falta una adecuada tutela de los derechos del recurrente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide ignorar los elementos centrales de las quejas formuladas y contesta la siguiente, en el numeral 21:

“En ese escenario, al examinar las piezas remitidas en ocasión del recurso de casación de nuestra competencia, esta Segunda Sala ha podido comprobar que, si bien como alude el impugnante, su arresto no fue la consecuencia directa de la ejecución de una orden judicial que autorizara esta diligencia, empero, no se materializo la aludida ilegalidad, en tanto tal como quedo establecido producto del debate, y de las manifestaciones de las partes tanto en sus argumentaciones como al hacer uso de su defensa material en las distintas dependencias judiciales, y esta Sala fija que constituye un hecho notorio, ante el señalamiento de que era inquirido por las autoridades se presentó voluntariamente a las instalaciones de la Dirección Nacional de Control de Drogas, con lo cual se colocó bajo la cobertura y previsión normativa de una persona imputada públicamente de la comisión de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una infracción, que comparece ante las autoridades investigativas, poniéndose a su disposición y solicitando la indagación correspondiente; a raíz de la cual permaneció detenido hasta que el Ministerio Público solicitó la fijación de una medida de coerción a la jurisdicción correspondiente, lo evidentemente que no choca Con preceptos constitucionales; de allí que, el planteamiento formulado de violación de sus derechos y garantías examinado en líneas anteriores, carece de fundamento, por lo que se Desestima.”

161. Con su parca respuesta, la Corte de Casación no solo reitera vulneraciones al derecho a la libertad del recurrente, lesionado ante la ilegalidad de su arresto, sino que igualmente pretende desconocer las distintas violaciones de carácter procesal que han plagado el presente caso, y que fueron invocadas ante las diversas instancias por las que ha cursado, sintetizadas en las siguientes:

Al detenernos a realizar un análisis simple de la orden de allanamiento No. 6107/2014, podemos darnos cuenta que en la estructura motivacional, de dicho orden, el ARRESTO del ciudadano WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, está supeditado, de manera específica en el séptimo considerando página tres estableciendo textualmente lo siguiente: "Que el ministerio público actuante solicita orden de arresto, la cual procederá en caso que el ciudadano, conocido como WINSTON RIZIK RODRIGUEZ, se le encuentre objeto relacionado a la comisión de un hecho delictivo". También lo ratifica la orden en su dispositivo en su ordinal TERCERO, cuando expresa: “Ordena el arresto del ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ en caso de que se encuentre objeto relativo a un hecho delictivo”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La presente solicitud de allanamiento y arresto, el órgano acusador la solicita en fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil catorce (2014) y la misma se emite consecuentemente en esa misma fecha, a las 10:27 horas de la mañana específicamente. Subsiguientemente, el ministerio publico ejecuta el allanamiento en el referido inmueble, que señala la autorización objeto del presente análisis, de conformidad al acta de allanamiento de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil catorce (2014), levantada al efecto por el Lic. Elpidio A. Collado procurador general de corte, y que de conformidad con esta en dicho allanamiento no se ocupó nada relacionado con los tipos penales envueltos en el caso concreto, lo que deja real y efectivamente evidenciado y contrario a lo planteado mediante el criterio de los jueces sentenciadores, no podía ejecutarse arresto alguno en contra del ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUES, ya que su sola presentación voluntaria ante las autoridades no les faculta a arrestarlo sin la orden correspondiente.

Que al realizar un cálculo matemático simple con relación a la fecha en la que se emitió la orden de allanamiento No. 6107/2014, en virtud de la cual dijeron arrestarle, la misma tenía una vigencia de quince (15) días para la realización del allanamiento en la propiedad envuelta en la presente orden, es decir, que esta orden de allanamiento, al ser emitida el día dieciocho (18) de agosto de dos mil catorce (2014), prescribía el día dos (2) de septiembre de dos mil catorce (2014) y por tanto, al realizarse el allanamiento en fecha tres (3) de septiembre, dicha orden estaba ventajosamente vencida, lo que significa que este allanamiento, ya para esta fecha devenía en ilegal, y evidentemente no podía engendrar ninguna consecuencia jurídica sobre el arresto.

Que aunado lo anteriormente expresado, al hecho de que en la realización del juico, específicamente en la fase de producción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pruebas, el órgano acusador, al momento de referirse al acta de allanamiento de fecha tres (3) de septiembre, realizada en la calle principal de Monte Adentro del Municipio de Haina Provincia San Cristóbal, la cual fue el resultado de la acción realizada por el ministerio público, proveniente de la autorización de allanamiento 6107/2014, dijo “Que este ministerio publico no tenía interés de incorporar esta acta de allanamiento en el presente proceso”, ya que en la realización del mismo no se ocupó nada que comprometiera al ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, a la comisión de los tipos penales envueltos en el caso concreto.

Que otra mención no menos importante, fue el hecho de que el propio Ministerio Publico, al momento de la celebración del Juicio en el primer tribunal colegiado de la Provincia Santo Domingo, solicito de manera oral el retiro del acta de allanamiento producto de la realización de esa pesquisa en el cajuilito de San Cristóbal, ya que la misma no revestía ninguna importancia desde el punto de vista probatorio, es decir que la misma no contenía hallazgo alguno que comprometiera la responsabilidad penal de ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ.

Que si la orden de allanamiento y arresto condicionado núm. 6107/2014, hubiera tenido efecto jurídico, para arrestar al ciudadano WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, fuera lógico realizarse la siguiente pregunta: ¿Por qué el Ministerio Público después de haber arrestado a WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, mediante la orden núm. 6107/2014, vuelve y solicita en fecha cinco (5) de septiembre del año 2014, una nueva orden de arresto y allanamiento para la casa del supra indicado ciudadano, a la casa marcado con el núm. #215, ubicada en la calle Hatuey, sector lo Cacicazgo en el Distrito Nacional?



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que cabe resaltar que la orden de allanamiento núm. 0028-SEPT-2014 y arresto instrumentado por el Mag. Román A. Berroa Hiciano, a propósito de la solicitud hecha por el Ministerio Público en fecha cinco (5) de septiembre del dos mil catorce (2014) de allanamiento y de arresto a WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, en la supra indicada dirección, se le niega el arresto y solo se concede la autorización del allanamiento, por lo que siendo así las cosas, el arresto de WINSTON RIZIK RODRÍGUEZ, nunca fue autorizado por ninguna autoridad competente tal como lo establece el artículo 225 del Código Procesal Penal y consecuentemente el artículo 40.1 de la Constitución Dominicana: “Nadie podrá ser reducido a prisión o cohibido de su libertad sin orden motivada y escrita de juez competente, salvo el caso de flagrante delito”.

162. A raíz de todo ello, se han visto indudablemente vulnerables la protección constitucional del estado de libertad y la seguridad personal. La libertad física y la seguridad individuales aparecen en nuestro ordenamiento supremo, después de la vida e integridad y la dignidad de la persona, como el principal objeto de protección por parte del Estado. En ese orden, nuestra norma fundamental:

a) proscribe el apremio corporal por deudas: contrario a lo que se pudiera pensar, la práctica de emplear, de manera abierta o solapada, la coerción penal a los fines de obtener el pago de reales o supuestas obligaciones civiles o comerciales, no nos resulta extraña. De hecho, múltiples individuos, especialmente comerciantes inescrupulosos, usureros y personas del bajo mundo, se procuraban el cobro de sus créditos mediante verdaderos “secuestros institucionales” operados de ordinario en vísperas de un fin de semana o largo feriado, de manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que los familiares del “deudor” se aviniesen a “pagar” como consecuencia del sufrimiento efectivo de un arresto y encierro arbitrario. Ciertos agentes policiales hacían así de verdaderos agentes de cobro y extorsión. Todo ello se veía favorecido por la ausencia de una interpretación y aplicación consecuentes de la constitución, el predominio incontrolado de las agencias de policía y el que usualmente no se exigiese una orden judicial para proceder arrestar a cualquier persona vulnerable.

b) Establece la regla de que el arresto, encierro y/o cualquier limitación a la libertad física deba operarse en virtud de orden, mandamiento o auto de juez competente, debidamente fundado, motivado e individualizado, excepción hecha de las hipótesis de flagrancia.

c) Indica el remedio de la libertad inmediata, a modo de acción de amparo personal, que en nuestro caso está organizado como un procedimiento especial de hábeas corpus.

d) Manda que toda persona privada de su libertad deba ser conducida ante juez competente a los fines determinar la razonabilidad de la medida o para ser puesta en libertad de manera inmediata.

e) Prohíbe de manera radical el traslado de toda persona detenida de un centro carcelario sin orden fundada, motiva y por escrito de juez competente, con el declarado propósito de evitar los crímenes de detención desaparición, tan frecuentes para la época de la denominada “guerra fría,” eufemismo empleado para justificar el terrorismo de Estado en los llamados contextos de “Seguridad nacional”, donde la gente era el “enemigo interno”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) Obliga a la persona encargada de la custodia de una persona detenida a presentarla ante el juez competente, una vez le fuere requerido.

163. La lectura de esta norma constitucional nos permite advertir que, de manera sencilla pero inequívoca, el constituyente traza una esfera de libertades y amparos contra los arrestos arbitrarios, irrazonables y otros riesgos como las detenciones desapariciones. Es un propósito político declarado del máximo legislador desterrar las odiosas practicas inquisitivas constituidas por el “preso por sospecha,” el “preso por investigación,” y todas las practicas tributarias de la cultura del “tránquelo,” esto es, aquella que favorece “arrestar primero para investiga después.”

164. El modelo planteado por la constitución es aquel en el cual toda persona imputada de delito deba esperar el juicio, y con ello la posibilidad de una eventual condena o el descargo, “en la mecedora de su casa.” Se trata de un verdadero estatuto constitucional de la libertad personal.

165. Reconocemos que, al organizar el estado o estatuto de libertad y seguridad personales, la constitución no lo hace en términos absolutos ni irrestrictos, sino que admite, que, en ciertas circunstancias excepcionales, la libertad pueda estar condicionada a la prestación de garantías que avalen la comparecencia a juicio de la persona bajo proceso. De modo más excepcional admite que pueden aplicarse medidas de carácter cautelar en el curso del proceso penal, con miras a garantizar la realización del juicio. El ordenamiento jurídico favorece que, en el caso excepcional de que deba discernirse una medida de coerción, se admita con preferencia la libertad provisional bajo fianza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o cualquier otra que, proveyendo las seguridades mínimas necesarias para la realización cabal del proceso, sea menos gravosa que el encierro sin condena. Esto quiere decir que, aun cuando la Carta Magna reconoce la posibilidad de limitar el derecho a la libertad, lo hace bajo condiciones específicas, las cuales no fueron respetadas en el presente caso.

5. Opinión de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República depositó su opinión ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024). Mediante dicho documento, plantea del recurso de la especie, con base en la argumentación que sigue:

En este particular si bien es cierto, que el recurrente le fue impuesta medida de coerción en fecha 09 de septiembre del 2014, en este orden fue emitida la sentencia SCJ-SS-23-0911 por la Segunda Sala de la SCJ en fecha 31 de agosto del año 2023, por lo que se verifica que el proceso penal seguido al recurrente ha durado un plazo de 8 años y once meses que como bien a indicado la Suprema Corte de Justicia compete a dicho órgano como bien indica el artículo 148 del Código Procesal Penal, si las dilaciones producidas durante el proceso penal son atribuibles al imputado. En un primer plano debemos establecer que a fin de reforzar el control de la duración del proceso, el pleno de la SCJ, mediante resolución núm. 2802-2009, de fecha 25 de septiembre del 2009, interpretó el contenido del artículo 148 del C.P.P. y condicionó que el tiempo previsto por el constituyente para la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso penal procede solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos, que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del procesado.

Por lo que en el caso que nos ocupa la SCJ procedió a analizar las razones que han provocado las dilaciones, a saber, en las páginas 121-122 de la decisión recurrida ha indicado que: "a) el 29 de diciembre del 2014, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio; b) el 21 de septiembre del 2015, se emitió un auto de apertura a juicio; c) el 9 de marzo del 2016 pronunció sentencia condenatoria; d) el 18 de julio de 2016, el justiciable Nelson Rizik Delgado apeló la decisión de la etapa de juicio; e) el 1 de febrero del 2017, se dictó sentencia de grado de apelación que anuló y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración probatoria; D el 19 de julio del 2018, como resultado del segundo juicio se emitió sentencia condenatoria; g) el 2 de octubre del 2018, el procesado Nelson Rizik Delgado recurrió en apelación la decisión relativa I segundo juicio; h) el 23 de junio de 2021, se dictó sentencia de grado de apelación.

Por estas razones anteriormente establecidas, demostrándose una justificación por la SCJ se demuestra que en el proceso penal seguido a los señores Winston Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, no se ha vulnerado el plazo razonable previsto en el artículo 69 numerales 1 y 2, esto porque las dilaciones del presente proceso no son imputables al Ministerio Público ni tampoco a los órganos jurisdiccionales. Por lo que no procede la solicitud de extinción solicitada por el señor Winston Rizik Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Las cuestiones de hecho o de interpretación legal, son cuestiones atinentes a la jurisdicción ordinaria de ahí, que cuando surge la necesidad de determinar el alcance de una disposición normativa en la esfera legal, es una atribución propia de los tribunales ordinarios, y como tribunal de cierre la Suprema Corte de Justicia, en este orden ha indicado el TC en la sentencia No. TC/0055/21, estableciendo que: "En este sentido, si bien a este órgano de justicia le corresponde "...garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales", y en principio no debe ocuparse de asuntos de mera legalidad, debe ser cuidadoso al establecer la frontera entre ambos asuntos, pues la supremacía de la Constitución no solo se observa mediante el control directo de constitucionalidad, sino también mediante el control en la aplicación del derecho y las leyes por los tribunales ordinarios a través del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y del recurso de revisión de amparo, así como mediante todo los demás procedimientos constitucionales instaurados en la ley 137-11".

En la especie, la parte recurrente ha interpuesto recurso de revisión constitucional jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veinticuatro 2024. A que la parte recurrente en revisión alega en la página 92, la violación a los siguientes derechos fundamentales "C: violación de derechos y garantías constitucionales y consecuentemente violación al debido proceso de ley, por devenir en ilegales tanto el arresto del imputado como otras actuaciones procesales existentes en este caso".

La parte recurrente alega que se ha producido una irregularidad en relación con la ejecución de la orden de allanamiento No. 6107/2014,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sosteniendo que la misma fue emitida para ser ejecutada en un plazo de 15 días, en consecuencia, alega el recurrente que fue emitida el día 18 de agosto del 2014, y que el allanamiento se realizó el 3 de septiembre del 2014, y que este prescribía el 2 de septiembre del 2014. No obstante, podemos observar que el artículo 143 del Código Procesal Penal dispone "que los plazos se cuentan hábiles con excepción a lo atinente a las medidas de coerción". De lo que válidamente se infiere que la orden de allanamiento fue ejecutada en tiempo hábil, por lo que no se puede constatar ninguna irregularidad, tanto en la orden de allanamiento practicada en contra de Winston Rizik Rodríguez como en su posterior arresto a raíz de los hallazgos que se tradujeron en hechos ilícitos.

En este orden de idea, en la fase de investigación el Ministerio Público diligenció varias autorizaciones de arresto y allanamiento en las jurisdicciones de San Cristóbal como la número 6107/2014, de fecha 18 de agosto del 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción de del Distrito Judicial San Cristóbal, así como el auto número 01607-2014, de fecha 20 de agosto d emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata. También fue emitida la orden judicial de allanamiento y denegación de arresto números 0028-SEPT-2014, y 0084-SEPT-2014, respectivamente, de fecha 5 de septiembre del 2014, emitidas por el magistrado Ramon A. Berroa Hiciano, juez coordinador de los Juzgados de la Instrucción del Distrito Nacional.

Por lo que, desde el inicio del proceso penal el hoy recurrente en revisión ha alegado que fue arrestado sin orden de arresto emitida por una autoridad competente. Es así como tanto el tribunal de juicio, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la corte de apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, obviaron el alegato enarbolado por el recurrente de que la orden que autorizaba el arresto, es decir, la número 6107/2014, de fecha 18/08/14, tenía dos elementos, por un lado, constituía un arresto condicionado al hallazgo de materiales u objetos relativos a hechos delictivos comprometedores de su responsabilidad penal y, por otro lado, su vigencia de 15 días para su ejecución.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene el recurso de revisión interpuesto por el señor Winston Rizik Rodríguez, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cinco (5) de octubre del dos mil veintitrés (2023).
2. Copia de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).
3. Copia de la Sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021).
4. Copia de la Sentencia penal núm. 54803-2018-00520, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Distrito Judicial de Santo Domingo el diecinueve (19) de junio del dos mil dieciocho (2018).

5. Copia de la Sentencia penal núm. 00012-2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia el Distrito Judicial de Monte Plata el nueve (9) de marzo del dos mil dieciseis (2016).

6. Copia de la Sentencia penal núm. 544-2017-SEN-00025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el uno (1) de febrero del dos mil diecisiete (2017).

7. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General de la República ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

8. Copia del Acto núm. 2009-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré⁴ el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

9. Copia fotostática del Acto núm. 77/2024, instrumentado por el ministerial Robert A. Roque Castro⁵ el ocho (8) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

Respecto al tema del epígrafe, el Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes argumentos:

⁴ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

⁵ Alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expedientes núms. TC-04-2024-0906 y TC-07-2024-0188, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Winston Rizik Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. Si bien la fusión de expedientes no figura contemplada en la legislación procesal dominicana, constituye una práctica de los tribunales de derecho común ordenarla cuando entre demandas, recursos o expedientes existe un estrecho vínculo de conexidad. Esta política pretoriana del Poder Judicial tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar la efectividad del principio de economía procesal. En este contexto, resulta útil destacar que el Tribunal Constitucional se adhirió a la medida de fusión de expedientes adoptada por los tribunales judiciales mediante la Sentencia TC/0094/12, ordenando la fusión de dos acciones directas de inconstitucionalidad, por tratarse de «[...] una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia».⁶

7.2. La justicia constitucional impone la fusión de expedientes siguiendo, de una parte, el principio de celeridad previsto en el art. 7.2 de la referida Ley núm. 137-11, el cual dispone que «[l]os procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria». Y, de otra parte, aplicando el principio de efectividad previsto en el art. 7.4 de la aludida ley núm. 137-11, el cual establece lo siguiente:

[t]odo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más

⁶ Véanse sentencias TC/0089/13, de cuatro (4) de junio del dos mil trece (2013); TC/0254/13, de doce (12) de diciembre del dos mil trece (2013).

Expedientes núms. TC-04-2024-0906 y TC-07-2024-0188, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Winston Rizik Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

7.3. Esta sede constitucional observa que el recurrente, señor Winston Rizik Rodríguez, depositó una demanda en suspensión de ejecución contra la impugnada sentencia núm. SCJ-SS-23-0911. Respecto a dicha solicitud, el Tribunal Constitucional considera que en la especie se dan las condiciones necesarias para la aplicación de la fusión de expedientes, al encontrarnos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de una demanda en suspensión que envuelven a las mismas partes y versan sobre la misma sentencia. Conviene, por tanto, que ambos sean conocidos de manera conjunta, no solo para evitar contradicción de fallos, sino también para garantizar la economía procesal. Por estos motivos, este colegiado procede a fusionar los expedientes númeroS TC-04-2024-0906 y TC-07-2024-0188, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

8. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en ocasión de la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos el veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014), contra los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, por violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; 3 a) y b), 18, 20 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves; 2 y siguientes de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas. Para el conocimiento de las referidas imputaciones fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido tribunal mediante la Sentencia núm. 00012-2016, condenó al señor Winston Rizik Rodríguez a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al señor Nelson Rizik Delgado a la pena de cinco (5) años suspendidos, debiendo este último firmar el libro de control ante el juez de ejecución de la pena y no portar armas de fuego. Asimismo, ordenó la incautación de los bienes muebles e inmuebles de los condenados. Esta decisión fue recurrida en apelación, para cuyo conocimiento fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Monte Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 544-2017-SSen-00025, el uno (1) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual anuló en todas sus partes la decisión apelada, ordenó la celebración de un nuevo juicio y, en consecuencia, para tales fines envió el caso ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En cumplimiento de dicho envío, el aludido tribunal colegiado dictó la Sentencia penal núm. 54803-2018-SSen-00520, el diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018), a través de la cual condenó al señor Winston Rizik Rodríguez a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Internamiento y Corrección «La Isleta», Moca, así como a pagar una multa ascendente a doscientos (200) salarios mínimos y, ordenó el decomiso de sus bienes muebles e inmuebles incautados; igualmente dicho fallo condenó al señor Nelson Rizik Delgado a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, siendo suspendida de manera total, con la instrucción de firmar ante el juez de ejecución de la pena de la provincia Santo Domingo y abstenerse de portar armas de fuego, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos y al decomiso de sus bienes muebles e inmuebles incautados.

Inconformes con esta decisión, los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Rizik Delgado recurrieron en apelación la sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante la Sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00099, dictada el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021). Aún en desacuerdo con el fallo de la jurisdicción de alzada, los mencionados señores interpusieron un recurso de casación que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por medio de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), la cual casó la decisión impugnada única y exclusivamente respecto a la calificación jurídica retenida, declarando a Winston Rizik Rodríguez culpable de violar los artículos 3 literales a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02; 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, en perjuicio del Estado dominicano, ratificando la sanción impuesta y confirmó el fallo recurrido en sus demás partes.

Posteriormente, continuando inconformes, los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, de manera separada interpusieron sus respectivos recursos de revisión contra la aludida sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023). En este sentido, hacemos constar que en la especie nos encontramos únicamente apoderados del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y de la demanda en suspensión de ejecución sometidas por el señor Winston Rizik Rodríguez.

7. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la demanda en suspensión de ejecución de la especie, en virtud de los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

8. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima admisible el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los razonamientos siguientes:

8.1. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, el cual figura previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Este plazo ha sido considerado como *franco y calendario* por esta sede constitucional desde la Sentencia TC/0143/15, la cual resulta aplicable al presente caso, por haber sido interpuesto con posterioridad a dicho precedente jurisprudencial. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.⁷

8.2. Según hemos visto, la impugnada sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, fue notificada de manera personal en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, mediante el Acto núm. 2009-2023, instrumentado por el ministerial Erickson David Moreno Dipré⁸ el doce (12) de septiembre del dos mil veintitrés (2023), por lo que se cumple con lo dictaminado en las sentencias TC/0109/24 y TC/0163/24, mientras que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie fue interpuesto el cinco (5) de octubre

⁷ TC/0247/16.

⁸ Alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del dos mil veintitrés (2023), es decir, cuando solo habían transcurrido veintitrés (23) días del referido plazo de treinta (30) días francos y calendario que dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 y los precedentes de este colegiado. En esta virtud, resulta evidente que la presente revisión es admisible en cuanto a este aspecto.

8.3. Asimismo, observamos que el caso corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada material⁹ con posterioridad a la proclamación de la Constitución de veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por los artículos 277¹⁰ y 53 de la mencionada Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión atacada, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), puso término al proceso penal de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del Poder Judicial.

8.4. El caso también corresponde al tercero de los supuestos taxativamente previstos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Esta disposición sujeta las revisiones constitucionales de decisiones firmes a las tres siguientes situaciones:

1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional;

⁹ En ese sentido: TC/0053/13, TC/0105/13, TC/0121/13 y TC/0130/13, entre muchas otras sentencias.

¹⁰ Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

8.5. Como puede advertirse, el señor Winston Rizik Rodríguez fundamenta su recurso de revisión en el citado artículo 53.3. Dicho recurrente sustenta este criterio en que, a su juicio, la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911 vulneró en su perjuicio los numerales 1) 2), 3), 4) y 7) del artículo 69 de la Constitución, concretizadas en la transgresión de los artículos 1, 7, 8, 14, 18, 19, 44.11 y 148



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

8.6. Respecto al requisito dispuesto en el artículo 53.3.a), concerniente a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación al derecho fundamental al debido proceso invocado por el recurrente, en el presente caso se produce con el pronunciamiento por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la aludida sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Este fallo, como se ha señalado, fue dictado con motivo de los recursos de casación interpuestos por los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado contra la Sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veintitrés (23) de junio del dos mil veintiuno (2021).

8.7. En este tenor, el señor Winston Rizik Rodríguez tuvo conocimiento de la alegada violación a su derecho fundamental al enterarse de la existencia de la decisión recurrida. En tal virtud, a dicho recurrente le resultaba imposible promover antes la restauración de los supuestos derechos fundamentales invocados mediante el recurso de revisión que actualmente nos ocupa. El Tribunal Constitucional estima, por tanto, que, siguiendo el criterio establecido por la Sentencia unificadora TC/0123/18, el requisito establecido por el indicado literal a) del artículo 53.3 se encuentra satisfecho.

8.8. De igual forma, el presente recurso de revisión constitucional satisface las prescripciones establecidas en los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, puesto que, por un lado, el recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, asimismo, por otro lado, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

8.9. Además, el Tribunal Constitucional también estima que el recurso de revisión constitucional que nos ocupa reviste especial trascendencia o relevancia constitucional¹¹, de acuerdo con el «Párrafo» *in fine* del artículo 53.3 de la citada Ley núm. 137-11. Este criterio se funda en que la solución del conflicto planteado le permitirá continuar con el desarrollo de su doctrina frente a la alegada violación a derechos fundamentales como causal de revisión de decisión jurisdiccional, muy específicamente a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, al plazo legal y al plazo razonable en la evaluación de la duración máxima del proceso penal.

9. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

9.1. Como hemos visto, este colegiado ha sido apoderado en la especie de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional promovido contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911 (que es una decisión firme) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. De igual manera, también hemos comprobado que, ante esta sede constitucional, el recurrente invoca en su perjuicio violación a los numerales 1) 2), 3), 4) y 7) del artículo 69 de la

¹¹ En su sentencia TC/0007/12, el Tribunal Constitucional señaló que la especial trascendencia o relevancia constitucional [...] *solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal -Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, concretizadas en la transgresión de los artículos 1, 7, 8, 14, 18, 19, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

9.2. Previo a referirnos al alegato de violación del derecho fundamental invocado por el recurrente, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional constituye un mecanismo extraordinario. Por tanto, salvo desnaturalización, no resulta posible, en el marco del recurso constitucional de revisión de decisión jurisdiccional, el conocimiento de cuestiones relativas a los hechos o a la valoración de aspectos sobre el fondo del caso, tal como dictaminó este colegiado en la Sentencia TC/0327/17:

*g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, **al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales**¹². Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.*

9.3. En correspondencia con lo anterior, este colegiado constitucional resalta que la jurisprudencia de este colegiado ha sido solida respecto a la imposibilidad en este contexto. En este tenor, se impone también reiterar lo consignado en la Sentencia TC/0492/21, en lo relativo a lo siguiente:

c. Previo a referirnos a los alegatos de violación de los derechos fundamentales invocados por la recurrente en sus ocho (8) medios de

¹² Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión, consideramos oportuno recordar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es un mecanismo extraordinario y que su alcance fue establecido por el legislador al aprobar la aludida Ley núm. 137-11. Formulamos esta aclaración porque al revisar minuciosamente el extenso escrito que contiene la revisión de la especie, se verifica que mediante los medios primero, tercero, cuarto, quinto y sexto **se pretende estrictamente que este tribunal constitucional realice valoración de hechos, cuestión que no es posible, debido a la naturaleza y límites que implican el conocimiento del recurso de revisión de decisión jurisdiccional por el Tribunal Constitucional.***¹³

9.4. En este contexto se impone resaltar que los motivos de revisión B) y C) planteados por el recurrente, señor Winston Rizik Rodríguez tienen como finalidad que el Tribunal Constitucional realice una valoración y análisis de la acusación de los hechos del caso y de la solución aplicada en cuando al fondo, cuestión que evidentemente escapa al alcance de este colegiado dentro de su facultad de revisión de decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, razón por la cual es imposible que mediante este mecanismo se proceda como pretende la parte recurrente, por lo que esta advertencia impide que el Tribunal Constitucional se convierta en una instancia más y realice un control de legalidad al valorar nuevamente las pruebas aportadas, sino que en su rol revisor solo debe verificar si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó correctamente al rechazar el recurso de casación del que estuvo apoderado. Diferente ocurre con el motivo de revisión A), respecto al cual si estamos llamados a pronunciarnos por evocar en su contenido una cuestión de índole constitucional.

¹³ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En este sentido, el estudio minucioso del motivo de revisión identificado como A. Sentencia producida en violación a las garantías constitucionales previstas en los artículos 69.1 y 69.2, de la justicia oportuna y el plazo razonable, concretizada en la transgresión a los artículos 1, 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, evidencia que el recurrente no estuvo de acuerdo con la desestimación pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto a su pedimento que procuraba declarar extinguido su proceso por haber transcurrido el plazo máximo de la duración de su caso. Ante esta circunstancia se impone que el Tribunal Constitucional analice sus argumentos y los fundamentos ofrecido por el tribunal *a quo* para determinar si la respuesta a esa cuestión fue correcta o incorrecta.

9.6. En este contexto, el Tribunal Constitucional estima necesario realizar un estudio enjundioso de la figura de la extinción de la acción penal por haberse agotado la duración máxima del proceso. Así las cosas, consideramos que este tema debe ser analizado de manera cuidadosa por los jueces del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional. En este sentido, analizaremos la cuestión como sigue: abordaremos la conceptualización de la figura de la extinción de la acción penal **(I)**, echaremos un breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión **(II)** y, por último, manifestaremos la necesidad de conjugar las particularidades del caso con el plazo legal de la extinción de la acción penal y con el plazo razonable **(III)**.

I. Conceptualización de la extinción de la acción penal

La extinción de la acción penal consiste en la culminación del proceso por haber transcurrido el plazo legal, sin que al respecto exista una decisión definitiva. En este sentido, el imputado goza de la prerrogativa de beneficiarse de esta figura.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, es dable precisar que la Constitución no dispone plazo para la duración del proceso penal y que ha sido el legislador el encargado de fijar este tope para que los procesos no se vean extendidos a perpetuidad en detrimento de los derechos de los imputados. La duración máxima de los procesos penales en nuestro ordenamiento jurídico ha sufrido varias modificaciones. Su configuración actual surgió al hacerse el aumento de tres (3) a cuatro (4) años, por medio de la modificación formulada al artículo 148 del Código Procesal Penal por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero del dos mil quince (2015), cuyo texto dispone lo que sigue:

La duración máxima de todo proceso es de cuatro años¹⁴, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

Obsérvese que el legislador fijó el tiempo para que el Ministerio Público y/o la parte querellante puedan ejercer eficientemente su rol contra el acusado, mientras que en favor de este último se estableció la figura de la extinción de la acción por haber transcurrido el plazo máximo, con las particularidades de que, para su configuración, no se computan las dilaciones o retardos del proceso causadas por el propio imputado. Además, básicamente, lo que procuró el

¹⁴ Las negritas son nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legislador fue poner un límite a los procesos judiciales penales, sin que este límite entorpezca las investigaciones y su sustanciación. (TC/0143/22)¹⁵

II. Breve vistazo a la jurisprudencia del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional sobre la cuestión

El Tribunal Constitucional ha precisado cómo debe valorarse la extinción de la acción penal y, en algunos casos, ha abrazado la tesis asumida por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, citamos algunas decisiones dictadas por ambas jurisdicciones, con la finalidad de hacer un breve recorrido sobre la aplicación de la figura de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo de duración del proceso; a saber:

La Sentencia TC/0549/19, de diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), manifestó lo siguiente:

Respecto a este pedimento, se advierte que, mediante la Sentencia TC/0394/18, este colegiado se refirió a las conductas que dentro de un proceso penal pueden ser consideradas como dilatorias o abusivas y que inciden en el retraso para el conocimiento del caso o la adopción de una decisión definitiva. En este orden de ideas, dicho fallo también dictaminó que las situaciones abusivas, dilatorias e injustificadas se materializan cuando el imputado se niega a nombrar o ser asistido por un abogado defensor público o privado, ejecuta cambios continuos de sus representantes legales o de su demanda, y hace una utilización abusiva de las vías recursivas o incidentales, o bien cualquier tipo de actitud que propendan en procurar retardar, más de lo debido, el conocimiento de la causa judicial o el dictado de un fallo definitivo.

¹⁵ Sentencia (TC/0143/22), del trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A través de la Sentencia TC/0143/22, de trece (13) de mayo del dos mil veintidós (2022), haciendo uso del derecho comparado, se asumió la postura desarrollada por la Corte Constitucional de Colombia (en la Sentencia C-067/21), refiriéndose al mismo tema aquí analizado, estableciendo que:

29. El derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas se concreta en la previsión de plazos de carácter perentorio para adelantar las etapas o actuaciones. La Corte Constitucional ha establecido de manera reiterada que el límite a la libertad de configuración del Legislador al fijar términos en procesos penales está dado por la razonabilidad^[73]. En particular, la razonabilidad de un plazo de investigación dentro del proceso penal está condicionada por: (i) la naturaleza del delito imputado, (ii) el grado de complejidad de su investigación, (iii) el número de sindicados, y (iv) los efectos sociales que de este se desprendan^[74].

30. En síntesis, el derecho al debido proceso supone la garantía de que el proceso penal se adelante en un plazo razonable. Esta prerrogativa supone que el Legislador prevea términos judiciales y que aquellos sean razonables. La razonabilidad del término está dada por la existencia de criterios objetivos, que justifiquen su duración.¹⁶

Posteriormente, en la Sentencia TC/0396/22, de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), este colegiado constitucional dictaminó:

12.20 Uno de los roles más significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice.

¹⁶ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/C-067-21.htm>



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia ha emitido decisiones especificando que la aplicación de la extinción de la acción penal debe hacerse atendiendo a la distinción entre lo considerado plazo legal y lo estimado como plazo razonable. En efecto, mediante la Sentencia núm. 336, de siete (7) de agosto de dos mil veinte (2020), fue dispuesto lo siguiente:

Considerando, que resulta pertinente distinguir entre lo que constituye un plazo legal y lo que es el plazo razonable, por tratarse de figuras diferentes. El plazo legal es aquel que ha sido fijado por la norma y que constituye una formalidad del procedimiento, pudiendo ser expresado en un número determinado de horas, días, meses o años dentro de los cuales se debe llevar a cabo una actuación, mientras que esto no es posible con el plazo razonable. Que a los fines de determinar si un plazo es razonable o no, hace falta más que atender a un cómputo matemático entre una fecha y otra, resultando imposible su determinación mediante la especificación de una cantidad de años o meses, es necesario tomar en cuenta las circunstancias que envuelven el proceso, tales como la duración de la detención misma, la duración de la prisión preventiva en relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena que debe esperarse en caso de condena, los efectos personales sobre el detenido, las dificultades de investigación del caso, la pluralidad de imputados, la manera en que la investigación ha sido conducida, la conducta de las autoridades judiciales, así como la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Recientemente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia dictaron la Sentencia núm. SCJ-SR-24-00071, el veinte (20) de junio del dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se refirieron a la extinción de la acción penal de la manera que sigue:

17. Debe considerarse que la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y sanción de los autores de una conducta ilícita; su propósito es evitar que los procesos penales se prolonguen más allá de lo razonablemente considerado por la Constitución y la ley; por ello, cuando se habla de la extinción de la acción penal debemos considerar lo establecido sobre el principio de plazo razonable, entendiendo que tanto la extinción como el referido principio se encuentra intrínsecamente ligados.

18. En ese sentido, el Código Procesal Penal prescribe en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva la sospecha que genera una acusación en su contra; también reconoce el ejercicio de acción o recurso del imputado o de la víctima, siempre observando las disposiciones procesales al respecto.

25. Establecido lo anterior, estas Salas Reunidas consideran oportuno indicar que asumen el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano sobre el tema y explicado en los términos contenidos en esta decisión, de los cuales se puede desprender que la evaluación de la extinción de la acción penal debe ser observando el principio de plazo razonable y los elementos citados en la señalada sentencia núm. TC/0394/18.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

29. Según se ha descrito, los espacios temporales más acentuados se fijan en la fase recursiva en casación y en la gestión en el tribunal de reenvío, donde se precisa establecer que tuvo lugar durante el estado de emergencia declarado en la República Dominicana desde el 19 de marzo de 2020 debido a la pandemia del COVID-19, evento imprevisible que ha incidido en el retardo de la solución definitiva de este y muchos otros procesos, y que paralizó por varios meses el sistema de justicia, el cual tuvo que aplicar herramientas novedosas para paulatinamente volver a su normal operatividad. De todo ello es evidente que el presente proceso ha superado el plazo de 3 años y los 6 meses de tramitación de recursos, dispuesto en el artículo 148 del Código Procesal Penal, antes de la modificación de la Ley núm. 10-15, aplicable en la especie; pero es indisputable que si bien este caso ha superado el referido plazo legal, igual de cierto es que el mismo nunca detuvo su curso (como secuela de un acto negligente), pues hasta la fecha en que se pronuncia esta sentencia, se aprecia el agotamiento y cumplimiento de las acciones y procedimientos previstos en el Código Procesal Penal, con respeto de los derechos reconocidos a las partes intervinientes, así como una diligencia razonable de los operadores del sistema judicial en la atención del caso.

31. En consonancia con lo expuesto, el criterio constante que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia a través de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional y los sistemas regionales de protección de derechos fundamentales, es que deben evaluarse las particularidades de cada caso, pues no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino que se ha de comprobar si el retardo se debe a una dilación injustificada de la causa, es decir, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una dilación en la conclusión de un proceso, por sí sola, no constituye una violación al derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Las transcripciones anteriores evidencian que el Tribunal Constitucional, así como la Segunda Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han considerado que la evaluación de lo concerniente a la figura de la extinción de la acción penal por haberse agotado el plazo de duración del proceso debe hacerse atendiendo a las situaciones que bordean cada caso y al plazo razonable para determinar si las dilaciones se encuentran o no justificadas.

III. Necesidad de conjugar el plazo legal con el principio del plazo razonable (artículos 8 y 148 del Código Procesal Penal dominicano)

El *plazo legal* fijado por el aludido artículo 148 responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando *el principio del plazo razonable*, instituido en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto. Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo transcurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones.

Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera.

Ante ese escenario, es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que acarrea. Particularmente este caso, en el cual varias personas fueron condenadas a las penas de diez (10) y cinco (5) años de reclusión, luego de haberseles imputado la violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; 3 a) y b), 18, 20 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02; 2 y siguientes de la Ley núm. 36. En el marco de dicho proceso, los condenados plantearon incidentes que fueron respondidos oportunamente y se respetó cada pedimento, lo que muestra que su defensa fue garantizada.

En este sentido, Daniel Pastor, en su obra *El plazo razonable en el proceso del Estado de derecho*, examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: **a)** la complejidad del caso: los casos más complejos pueden requerir más tiempo; **b)** el comportamiento del acusado: si el acusado ha provocado demoras innecesarias; y **c)** el comportamiento de las autoridades: la responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central. Asimismo, el referido autor establece que la

tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo.*¹⁷

9.7. Lo hasta ahora expuesto en modo alguno se traduce en una conducción encaminada a eternizar los procesos penales, sino que este plenario entiende que lo pertinente es estudiar caso por caso y, de forma objetiva, la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre las circunstancias que ocasionan las dilaciones en el proceso penal, especialmente las provocadas por el mismo imputado; que, analizadas razonablemente, encuentran justificación en la prolongación del tiempo de la causa. En este sentido, en el proceso penal no todo se plantea en blanco y negro, ignorando las circunstancias que *de facto* se presentan, tanto durante la investigación, como en el conocimiento del proceso en todas las instancias judiciales, las cuales deben atender cada requerimiento de las partes envueltas, pues de no hacerlo se estarían vulnerando los derechos procesales que les asisten y eso requiere de tiempo.

9.8. La argumentación anterior, se resume a que no debe entenderse de forma automática que el agotamiento del plazo calendario de duración máxima del proceso penal genera la extinción, pues tanto la Constitución, como el propio Código Procesal Penal, establecen como principio rector del proceso el *plazo razonable*,¹⁸ que coexiste y debe conjugarse armónicamente, tanto con el plazo legal, como con otros factores a considerar, pues el proceso penal no responde a la lógica de una ciencia exacta y se rige por una norma que instituye un

¹⁷ Cf. Daniel R. Pastor, Pág. 323, *El plazo razonable en el proceso del estado de derecho*, año 2002.

¹⁸ El artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, establece: «Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sistema, de modo que no se analiza cada artículo de manera aislada, sino de forma sistémica, a fin de lograr sus objetivos: **1)** que la persona que violente la ley sea juzgada en respeto a sus derechos fundamentales, y **2)** que los responsables de crímenes y delitos no queden sin el castigo que le corresponde por sus hechos.

9.9. En simetría con lo anterior, procede que este colegiado conjugue el razonamiento que antecede con lo dictaminado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y con lo argumentado por el recurrente, señor Winston Rizik Rodríguez, con la finalidad de determinar si la respuesta ofrecida por la Corte de Casación respecto al pedimento de extinción de la acción penal estuvo correctamente justificada. Véase que en este escenario resulta imperativo resaltar que en la Sentencia TC/1046/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el coimputado, Nelson Rizik Delgado con relación a la misma sentencia impugnada en la especie, es decir, la núm. SCJ-SS-23-0911 y, en lo concerniente a la extinción de la acción penal, fue dispuesto lo que sigue:

Este tribunal constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar las particularidades del mismo, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.10. En suma, en la especie, al igual como ocurrió en la Sentencia TC/1046/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), aprobado en la sesión de 14 de noviembre de 2024, procede desestimar dicho medio porque se trata de un escenario en el que no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo del dos mil veinte (2020), el presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, el veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo «[...] SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana».

9.11. El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio del dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el presidente de la República el doce (12) de junio del dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por esta sede constitucional en el ordinal tercero de la aludida resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y **la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia**». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó tácitamente el siete (7) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. Además, como hemos establecido, el análisis de la instancia recursiva pone de relieve que gran parte de la argumentación presentada por el recurrente está referida a un ejercicio del control de legalidad, el cual escapa al Tribunal Constitucional, porque este colegiado solo tiene aptitud para conocer las cuestiones de índole constitucional. Sin embargo, el recurrente arguye que la sentencia recurrida ha incurrido en un error motivacional, pero lo hace para aducir que no se falló correctamente respecto al tipo penal, ya que según sus palabras «no se señala un delito precedente distinto al narcotráfico para retener la conducta de lavado de activos». Esta afirmación, evoca una cuestión de valoración de la legalidad y de fondo atribuida exclusivamente a la justicia ordinaria. Sin embargo, como se trata de una invocación a la motivación, esta corporación constitucional someterá el fallo al *test* de la debida motivación desarrollado por este colegiado desde la Sentencia TC/0009/13.

9.13. Siguiendo este orden de ideas, respecto al fundamento de las sentencias, cabe señalar que el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0009/13 (acápito 9, literal D) los parámetros generales siguientes:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*¹⁹

9.14. Y, a su vez, en el literal *G* del mismo acápite 9 de la referida decisión TC/0009/13, este colegiado enunció los lineamientos específicos que incumben a los tribunales para satisfacer el cabal cumplimiento del deber de motivación; a saber:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*²⁰

9.15. En este contexto, el Tribunal Constitucional ha comprobado que la aludida sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), ha efectuado las precisiones siguientes:

¹⁹ De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013). Numeral 9, literal D, págs. 10-11.

²⁰ Estos principios han sido posteriormente reiterados en numerosas sentencias. Entre otras, véanse: TC/0009/13, TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.

Expedientes núms. TC-04-2024-0906 y TC-07-2024-0188, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Winston Rizik Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) *Desarrolla de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* En efecto, en la recurrida sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, fueron transcritos los medios de casación presentados por el recurrente, así como su justificación, y en la fundamentación de sus motivaciones se comprueba que el tribunal *a quo* valoró detalladamente dichos motivos, aunque lo ha hecho de forma combinada o unificada por su similitud.²¹ De esto resulta que existe una evidente correlación entre el planteamiento formulado y la decisión adoptada.

2) *Expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable.*²² Es decir, la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911 contiene los fundamentos que la hacen bastarse a sí misma. Obsérvese, que en la presente revisión el recurrente cuestiona básicamente el rechazo de su petición de extinción del proceso penal y el tipo penal; cuestiones respecto de las cuales se refirió correctamente el tribunal *a quo*.

3) *Manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión.* En la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911 figuran consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos objetos de análisis en sede casacional.

4) *Evita la mera enunciación genérica de principios.*²³ Este colegiado ha comprobado que la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911 contiene una precisa y correcta identificación de las disposiciones legales que le permiten tomar la decisión. Véase que en los párrafos 13, 76 y 77 de dicha sentencia se respondieron puntualmente los referidos medios de la manera siguiente:

13. Del marco de las reflexiones ut supra especificadas y la

²¹ Véase nuevamente el epígrafe 3 de esta decisión en el que figuran transcritos los argumentos ofrecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para dictar la impugnada Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911.

²² Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo «G», literal «b».

²³ Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal «d».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ponderación de los razonamientos del fallo impugnado, se aprecia que, contrario a lo denunciado, la Corte a qua no incurre en las violaciones constitucionales aludidas, puesto que, con antelación a referirse a los medios de apelación planteados, se abocó a ponderar la solicitud realizada por el apelante, hoy recurrente, constatando la improcedencia de la declaratoria de la extinción de la acción penal en el proceso contra él seguido; en esa tesitura, escrutó bajo el análisis del discurrir procesal del caso en cuestión en sentido general, frente a los parámetros instituidos por las garantías constitucionales, que el tiempo transcurrido devenía razonable ante las particularidades procesales de un caso que no tiene ribetes simples, en que se habían celebrado dos juicios, cuya tramitación estuvo suspendida en etapas disímiles durante las dos solicitudes de declinatoria por causa de seguridad pública y sospecha legítima, procuradas ante la Suprema Corte de Justicia y al retener que el imputado había contribuido a la ralentización en el conocimiento del proceso, por lo que procedió a la denegación de la pretendida declaratoria, soportada en los parámetros razonables que deben ser analizados por los juzgadores a fin de determinar si la dilación del proceso es justificable y proporcional, en observancia a los razonamientos jurisprudenciales y de cara a los criterios objetivos establecidos por el Tribunal Constitucional ut supra señalados, al quedar comprobado que no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que dieran lugar a la extinción del mismo; en ese tenor, la alzada, expuso de manera precisa y coherente las razones por las cuales inaplicó dicha figura jurídico procesal penal, bajo la observación de los lineamientos de la doctrina jurisprudencial en materia de extinción de la acción penal, sin quebranto de su derecho a ser juzgado en un plazo razonable; por consiguiente, se infiere la carencia de pertinencia en el planteamiento esgrimido en el medio examinado, procediendo su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestimación.

76. Dentro de ese contexto, en el caso, el imputado recurrente Winston Rizik Rodríguez ha sido sancionado por violar los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; 3 literales a y b, 4, 8 letra b, 18, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, y artículos 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de Estado dominicano.

77. En esas atenciones, esta sede procederá a excluir de la calificación jurídica los artículos 5 letra a, 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, atendiendo a la indeterminación detectada en la experticia química realizada, que imposibilita el encuadre de la conducta reprochada en una de la categorías de dicha ley, a fortiori, fijarla en la de tráfico ilícito, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, de conformidad con el artículo 421, numeral 2 literal a del Código Procesal Penal. Asimismo, mantiene la misma consecuencia punitiva, por efecto del resto de las infracciones retenidas.

5) *Asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión.* Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibile, así como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*²⁴

En el presente caso estamos en presencia de una decisión que contiene una transcripción del único medio de casación, los principios y reglas ajustables al caso, así como la aplicación de estas al caso concreto.

9.16. En definitiva, a la luz de la argumentación expuesta, este colegiado concluye que la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023), no contiene la alegada vulneración a los derechos fundamentales invocados por el recurrente, señor Winston Rizik Rodríguez, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la decisión recurrida.

10. Demanda en suspensión de ejecución

El Tribunal Constitucional estima que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, sin necesidad de incluirla en el dispositivo.²⁵

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto; Sonia Díaz Inoa, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas

²⁴ Sentencia TC/0440/16, numeral 10, literal «d», pp. 14-15.

²⁵ Ver sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/24, entre muchas otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Winston Rizik Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la indicada Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al señor Winston Rizik Rodríguez, así como a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

El conflicto tiene su origen en ocasión de la acusación penal pública presentada por la Procuraduría Especializada de Antilavado de Activos el veintinueve (29) de diciembre del dos mil catorce (2014), contra los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, por violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 a) y b), 18, 20 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 2 y siguientes de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas. Para el conocimiento de las referidas imputaciones fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido tribunal mediante la Sentencia núm. 00012-2016, condenó al señor Winston Rizik Rodríguez a la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al señor Nelson Rizik Delgado a la pena de cinco (5) años suspendidos, debiendo este último firmar el libro de control ante el Juez de Ejecución de la Pena y no portar armas de fuego. Asimismo, ordenó la incautación de los bienes muebles e inmuebles de los condenados.

Esta decisión fue recurrida en apelación, para cuyo conocimiento se apoderó a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Monte Plata, la cual dictó la Sentencia núm. 544-2017-SS-SEN-00025, el uno (1) de febrero del dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual anuló en todas sus partes la decisión apelada, ordenó la celebración de un nuevo juicio y, en consecuencia, envió el caso ante el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

En cumplimiento de dicho envío, el aludido tribunal colegiado dictó la Sentencia penal núm. 54803-2018-SS-SEN-00520, el diecinueve (19) de julio del dos mil dieciocho (2018), a través de la cual condenó al señor Winston Rizik Rodríguez a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el centro de Internamiento y Corrección «La Isleta», Moca, así como a pagar una multa ascendente a doscientos (200) salarios mínimos y, ordenó el decomiso de sus bienes muebles e inmuebles incautados; igualmente dicho fallo condenó al señor Nelson Rizik Delgado a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, siendo suspendida de manera total, con la instrucción de firmar por ante el Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo y abstenerse de portar armas de fuego, así como al pago de una multa ascendente a cincuenta (50) salarios mínimos y al decomiso de sus bienes muebles e inmuebles incautados.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inconformes con esta decisión, los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado recurrieron en apelación la sentencia anteriormente descrita; recurso que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la Sentencia penal núm. 1418-2021-SS-SEN-00099, dictada el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Aún en desacuerdo con el fallo de la jurisdicción de alzada, los mencionados señores interpusieron un recurso de casación que fue resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio de la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la cual casó la decisión impugnada única y exclusivamente respecto a la calificación jurídica retenida, declarando a Winston Rizik Rodríguez culpable de violar los artículos 3 literales a) y b), 4, 8 letra b), 18, 21 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 1, 39 y 40 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado dominicano, ratificando la sanción impuesta y confirmó el fallo recurrido en sus demás partes.

Posteriormente, los señores Winston Rizik Rodríguez y Nelson Rizik Delgado, de manera separada interpusieron sus respectivos recursos de revisión contra la aludida Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La sentencia arriba expresada, fue objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional incoado por el señor Winston Rizik Rodríguez.

En relación a esto, la mayoría de jueces que componen esta sede constitucional mediante la sentencia objeto de este voto, decidió rechazar el recurso de revisión y confirmar la decisión impugnada, fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

Expedientes núms. TC-04-2024-0906 y TC-07-2024-0188, relativos al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor Winston Rizik Rodríguez contra la Sentencia núm. SCJ-SS-23-0911, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p) El plazo legal fijado por el aludido artículo 148, responde a la necesidad de que los procesos penales tengan una finalización y no sean prolongados en el tiempo debido a deficiencias del sistema. No obstante, la aplicación de esta figura debe hacerse observando el principio del plazo razonable, instituido en el artículo 8 del Código Procesal Penal dominicano, que obliga a considerar aquellas circunstancias individuales de cada caso en concreto. Los razonamientos anteriores revelan que la interpretación del plazo para la extinción de la acción penal no debe hacerse desde la óptica simple del tiempo transcurrido, sino analizando las actuaciones de las partes, los actos procesales intervenidos y el plazo razonable, para resolver de manera definitiva las imputaciones.

q) Esto porque existen dilaciones que obedecen a incidentes, sucesos y eventualidades que nacen como petición del propio imputado y otras circunstancias que responden a la necesidad de agotar medidas de instrucción y valorar prueba, lo que evidentemente amerita una ilustración diferente en cada caso, con mayor complejidad y esquema en cuanto a su evolución, pues incide en ello el tipo penal imputado, los hechos investigados, la cantidad de personas involucradas (pluralidad de infractores) que al ponerse en marcha el proceso penal, evidencian que no todos los procesos penales transcurren de la misma manera.

r) Ante ese escenario, es imposible no ser razonable y no tomar en cuenta la complejidad del caso, la gravedad del hecho, el requerimiento del tiempo suficiente para instruir, encausar y conocer el proceso ante las diferentes instancias judiciales, con todo lo que acarrea. Particularmente este caso, en el cual varias personas fueron condenadas a las penas de diez (10) y cinco (5) años de reclusión, luego



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de habérseles imputado la violación a los artículos 5 letra a), 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, 3 a) y b), 18, 20 letra b) y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y otras infracciones graves, 2 y siguientes de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas. En el marco de dicho proceso, los condenados plantearon incidentes que fueron respondidos oportunamente y se respetó cada pedimento, lo que muestra que su defensa fue garantizada.

s) En este sentido, Daniel Pastor, en su obra «El plazo razonable en el proceso del Estado de Derecho», examina los criterios que los tribunales han utilizado para determinar si se ha respetado el plazo razonable, destacando entre ellos: a) la complejidad del caso: los casos más complejos pueden requerir más tiempo; b) el comportamiento del acusado: si el acusado ha provocado demoras innecesarias; y c) el comportamiento de las autoridades: la responsabilidad del Estado en la duración del proceso es un aspecto central. Asimismo, el referido autor establece que la «tendencia expresa en la resolución de mantener en manos de los tribunales la determinación de cuando un proceso penal ha traspasado los límites del plazo razonable y cuando no, así como la determinación de las consecuencias jurídicas que podrían resultar de ello. Esta vivencia se puede percibir en las decisiones judiciales que se han ocupado del problema de la excesiva duración del procedimiento penal. Que un caso cuyas pruebas indican con toda seguridad que el acusado ha cometido, sin circunstancias que puedan excluir o atenuar el castigo, un hecho criminal de la mayor gravedad, pueda quedar privado de sanción solo porque ha transcurrido el tiempo máximo de duración del procedimiento sin que las autoridades competentes hayan logrado concluirlo».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

t) *Lo hasta ahora expuesto en modo alguno se traduce en una conducción encaminada a eternizar los procesos penales, sino que este plenario entiende que lo pertinente es estudiar caso por caso y, de forma objetiva, la posición adoptada por la Suprema Corte de Justicia sobre las circunstancias que ocasionan las dilaciones en el proceso penal, especialmente las provocadas por el mismo imputado; que, analizadas razonablemente, encuentran justificación en la prolongación del tiempo de la causa. En este sentido, en el proceso penal no todo se plantea en blanco y negro, ignorando las circunstancias que de facto se presentan, tanto durante la investigación, como en el conocimiento del proceso en todas las instancias judiciales, las cuales deben atender cada requerimiento de las partes envueltas, pues de no hacerlo se estarían vulnerando los derechos procesales que les asisten y eso requiere de tiempo.*

u) *La argumentación anterior, se resume a que no debe entenderse de forma automática que el agotamiento del plazo calendario de duración máxima del proceso penal genera la extinción, pues tanto la Constitución, como el propio Código Procesal Penal, establecen como principio rector del proceso el plazo razonable, que coexiste y debe conjugarse armónicamente, tanto con el plazo legal, como con otros factores a considerar, pues el proceso penal no responde a la lógica de una ciencia exacta y se rige por una norma que instituye un sistema, de modo que no se analiza cada artículo de manera aislada, sino de forma sistémica, a fin de lograr sus objetivos: 1) que la persona que violente la ley sea juzgada en respeto a sus derechos fundamentales, y 2) que los responsables de crímenes y delitos no queden sin el castigo que le corresponde por sus hechos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) *En simetría con lo anterior, procede que este colegiado conjugue el razonamiento que antecede con lo dictaminado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y con lo argumentado por el recurrente, señor Winston Rizik Rodríguez, con la finalidad de determinar si la respuesta ofrecida por la Corte de Casación respecto al pedimento de extinción de la acción penal estuvo correctamente justificada. Véase que en este escenario resulta imperativo resaltar que en la Sentencia TC/1046/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el coimputado, Nelson Rizik Delgado con relación a la misma sentencia impugnada en la especie, es decir, la núm. SCJ-SS-23-0911 y, en lo concerniente a la extinción de la acción penal, fue dispuesto lo que sigue:*

Este Tribunal Constitucional, al respecto, considera que, tal y como estableció la Corte de Casación, la solución del caso analizado se inscribe en un período razonable, porque al verificar las particularidades del mismo, en los que se celebró un nuevo juicio, por tanto, el caso se conoció de nuevo, además de que su tramitación estuvo suspendida por la gestión de la pandemia mundial por el COVID-19 y la capacidad de respuesta del sistema ante las eventualidades presentadas, no considera este plenario constitucional que se haya prolongado el proceso indebida o irrazonablemente, como alegó el señor Nelson Rizik Delgado, por lo que procede que este medio también sea desestimado.

w) *En suma, en la especie, al igual como ocurrió en la Sentencia TC/1046/24, del treinta (30) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024), procede desestimar dicho medio porque se trata de un escenario*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el que no se puede pretender imponer el plazo calendario frente a la complejidad del caso, a los incidentes intervenidos, a la anulación del primer juicio y posterior celebración de uno nuevo y a la situación especial de que el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), el Presidente de la República declaró estado de emergencia en todo el territorio nacional por un período de veinticinco (25) días mediante el Decreto núm. 134-20, a raíz de la pandemia del coronavirus (COVID-19). Frente a esta situación, el Tribunal Constitucional emitió la Resolución TC/0002/20, el veinte (20) del mismo mes y año, disponiendo «[...] SUSPENDER el cómputo [de] los plazos para la realización de cualesquiera actuaciones procesales de personas, partes en proceso o con vocación de serlo ante el Tribunal Constitucional, mientras dure la vigencia del estado de emergencia por el brote del coronavirus COVID-19 en la República Dominicana».

x) El referido estado de emergencia nacional fue luego prorrogado en varias ocasiones, culminando el uno (1) de julio de dos mil veinte (2020), tras el vencimiento del plazo estipulado en el Decreto núm. 213-20, expedido por el Presidente de la República el doce (12) de junio de dos mil veinte (2020). A partir del término de este lapso, entró en vigor lo dispuesto por esta sede constitucional en el ordinal tercero de la aludida resolución TC/0002/20, que reza como sigue: «[...] la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendrá lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia». De modo que el cómputo de los plazos procesales se reanudó tácitamente el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

De acuerdo a lo antes transcrito, la cuota mayor de este pleno consideró, que procedía el rechazo del recurso, en virtud de la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia ponderó, contestó cada medio propuesto, y explicó porque estaba en consonancia con lo valorado y fallado por los jueces de fondo, respecto de la condenación del señor Winston Rizik Rodríguez, y que dicha alta corte casacional, motivó correctamente la sentencia recurrida y no incurrió en las violaciones alegadas, entre estas, sobre el derecho a ser juzgado en un plazo razonable.

Esta juzgadora no está de acuerdo con la interpretación que el voto mayoritario realizó en cuanto a la aplicación del plazo razonable en la especie, basado en los supuestos que tomaron en consideración y que han sido plasmados precedentemente, por las razones que a continuación desarrollamos.

En tal sentido, el presente voto analiza: a) Errada interpretación respecto a la determinación del plazo razonable; b) solución propuesta para el caso concreto.

a. Errada interpretación respecto a la determinación del plazo razonable

1. Contrario al criterio establecido por la mayoría de jueces que componen este pleno constitucional, transcrito en el numeral 8 de este voto, esta juzgadora es de la firme convicción de que, la determinación del plazo razonable comporta un estudio y cálculo real del tiempo transcurrido al caso concreto mediante un conteo desde la iniciación del proceso hasta el final del mismo, tomando en consideración las actas de las audiencias y de allí derivar las razones que dieron al traste con los incidentes que fueron planteados, pues es importante determinar las razones jurídicas que lo provocaron, pues un reclamo en derecho no puede en modo alguno, acarrear consecuencias negativas para el que lo reclama, cuestión esta que solo se puede alcanzar si se examina con profundidad cada acta levantada en el proceso y aún más desde la iniciación de la investigación, desde la fecha exacta cuando el imputado tuvo conocimiento de los cargos que se le atribuían y no limitarse a desestimar la cuestión entendiendo que al plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no deben computárseles los incidentes planteados y es que, a juicio de quien suscribe, no toda actuación del imputado es incorrecta, sino conforme a derecho, y habría que hacer un estudio concienzudo para delimitar cuáles llevan méritos y cuáles no.

2. Al tenor de lo anterior, existen varios indicadores para identificar las razones que dilatan el proceso tales como la actitud de las partes, negligencia del tribunal con falta de citaciones por ejemplo, y de otros actores del sistema de justicia penal que influyen de manera directa en la demora de la causa, como son los órganos responsables de los traslados de los privados de libertad al tribunal de su juzgamiento, cuestiones estas que para nadie es un secreto en la cultura dominicana ya que existen muchas dificultades, de manera que, al igual que un pedimento pudiera en mayor o menor medida retrasar o aplazar un juicio, no es menos cierto que, el tiempo de respuesta, actividad o inactividad del Tribunal, para resolver tal cuestión, son determinantes para valorar, a quién se imputa la extensión del plazo de que se trate.

3. En el caso de la especie, se observa que ni la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ni la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hicieron un análisis pormenorizado del tiempo transcurrido en el proceso desde la iniciación del mismo hasta el momento de la solicitud de extinción de la acción penal que hizo el encartado, por lo que ambas sentencias carecen de logicidad y falta de motivación al no analizar los aspectos señalados y limitarse a establecer por ejemplo, “que el proceso, en atención a sus características, tenía ribetes complejos... y la capacidad de respuesta de esa jurisdicción ante el cúmulo de trabajo”; asuntos que no se le pueden endilgar al hoy recurrente, al momento de analizarse lo del plazo razonable, puesto que conforme el principio de favorabilidad no se debe colocar la carga del proceso penal sobre el imputado sino sobre el Estado, que es el que lleva la persecución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

criminal y que, además, es el responsable de velar por que la administración de justicia sea oportuna.

4. En ese orden de ideas, y respecto a la aplicación de los criterios de la mayoría de juzgadores que componen este tribunal, en referencia a la determinación del plazo razonable, debemos acotar que el legislador dominicano instauró un requisito un tanto distinto, debido a que, no deja un plazo abierto para los casos penales, sino que muy por el contrario, delimitó en la norma un plazo específico para la durabilidad del proceso, por lo que cualquier circunstancia que conlleve la extensión del mismo, debe ser examinada de forma minuciosa y valorada cuidadosamente; situación con la cual no cumplió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al limitarse a decir que *“el tiempo máximo de duración del proceso sea procedente solo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes.”*

5. Al tenor de lo expuesto, vemos que el artículo 148 de la ley 76-02, antes de su modificación dispuesta por la ley 10-15, establecía lo siguiente:²⁶

Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos.

La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.

²⁶ Disposición que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso penal seguido a los recurrentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando éste es inferior al máximo establecido' en este artículo.

6. Al respecto vemos, que, el artículo antes citado no distingue o precisa que los incidentes serán causales de interrupción del plazo, permitiendo esto solo cuando se trate de fuga o rebeldía.

7. En este sentido, no puede considerar este tribunal que una facultad y mecanismo de defensa de las partes de presentar incidentes y pedimentos permitidos por la normativa, se constituyan a su vez en su contra al generar una interrupción o suspensión de la duración máxima del proceso. Por lo que, para determinar la extinción, deben tomarse en cuenta todas las actuaciones procesales, verificar el fin y los méritos, además del tratamiento que le haya dado la instancia judicial a las mismas más aún en el tiempo de respuesta, y verificar que las causas de aplazamiento sean derivados de hechos únicamente imputables al procesado y que no tienen asidero jurídico.

8. Por igual, la parte procesada goza de derecho impugnatorio, esto es, que el sujeto procesal debe estar legitimado para impugnar o incidental por tener un interés jurídico en hacerlo y debe tener capacidad legal para hacerlo. En el caso que nos ocupa, la norma aplicada en la materia no refiere a limitaciones expresas.

9. En analogía, es preciso analizar, el modo, el tiempo, las formalidades y las condiciones que dieron lugar al pedimento, contrastando si lo solicitado se corresponde con el fin o si por el contrario las motivaciones son desviadas. Por ende, el análisis del abuso o no de las vías recursivas, o en este caso incidental, conlleva la apreciación exhaustiva de las cuestiones de hecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Y es que la Suprema Corte de Justicia, conforme el Código Procesal Penal, en sus artículos 425 y siguientes, ya tiene la facultad de conocer el fondo de la cuestión, y, por ende, de dictar sentencias condenatorias y absolutorias, si así lo estima, es decir, no se limita a verificar si el derecho fue bien o mal aplicado. En lo que nos respecta, es claro que, para verificar el estado de la norma al caso, debió procurar hacer un conteo objetivo y así determinar si las causas de aplazamiento, fueron fundadas en derecho o si fueron motivadas por el imputado a fin de beneficiarse de la extinción por la superación del plazo máximo.

11. Lo anterior, queda sustentado en el criterio establecido por esta sede constitucional mediante precedente TC/0396/22, en el cual, entre otros motivos, realizó un examen o computo del plazo para determinar si se había extinguido el proceso penal, veamos:

...se hace necesario la evaluación de las actuaciones procesales del imputado y la negativa de acoger su solicitud de extinción por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia recurrida.

12.10 El recurrente presenta la siguiente línea del tiempo, mientras argumenta que las dilaciones procesales no son consecuencia del imputado si no causas exógenas del sistema penal.

12. Además, en el referido precedente TC/0396/22, a partir de lo antes indicado, se computó el plazo total de tiempo aplazado atribuible al imputado o causas razonables, señalando lo siguiente:

El análisis utilizado por la Corte de Casación no revela un detalle pormenorizado del tiempo que efectivamente fue utilizado por el hoy recurrente en dilaciones procesales de cara a las dilaciones inherentes del proceso o de la parte acusadora. 12.20 Uno de los roles más



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significativos del proceso penal es salvaguardar la integridad del proceso, esto incluye poder mantener un criterio de debido proceso de cara a la persona que esté subjúdice. Si bien el uso de tácticas dilatorias por un imputado no se contabiliza para el cálculo de duración máxima del proceso—tal y como ha establecido la jurisprudencia ordinaria—, el proceso no puede verse extendido a perpetuidad en este aspecto.”(sic)

13. Conforme el precedente expuesto, se debe realizar un detalle minucioso del tiempo utilizado por la parte recurrente para dilatar el proceso de cara a las dilaciones propias que transcurran en el caso o por circunstancias inducidas por la parte que acusa, a fin de garantizar y salvaguardar la integridad de la causa, y preservar el debido proceso de la persona que se encuentra sub júdice.

14. De igual forma, la decisión objeto de este voto, al no examinar las pruebas producidas en toda la extensión del juicio con el objetivo de realizar el computo de la extinción del proceso, a partir de las imputaciones realizadas a los encartados, transgredió lo dispuesto en el precedente TC/0214/15, en el sentido de

que la omisión de los tribunales que conocieron del proceso penal ... incluidas las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, configuran una violación a los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por cuanto los jueces deben observar el plazo razonable y valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso ...²⁷ (sic)

15. Según el precedente antes citado, los jueces están en la obligación de examinar el plazo razonable en consonancia con las pruebas que son

²⁷ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentadas y producidas por las partes en el proceso, y lo dispuesto por los artículos 148, 172 y 333 del Código Procesal Penal.

16. En ese línea de pensamiento, al tratarse la extinción de la acción penal de un asunto de orden público debidamente configurado en el Código Procesal Penal, cuya decisión debió ponerle fin al proceso si se hubiera verificado el vencimiento del concerniente plazo, disintimos doblemente del criterio jurisprudencial que ha asumido este Tribunal de rechazar el recurso de revisión constitucional, sin examinar, si en efecto tal como señaló el recurrente «el sistema de justicia no le ha garantizado mínimamente el que este pueda ser juzgado en un plazo razonable con respeto a las garantías del debido proceso de ley».

17. A propósito de lo anterior, respecto al debido proceso, esta sede constitucional en el precedente TC/0331/14, estableció lo siguiente:

El debido proceso es un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible.

18. Además, en relación al derecho de defensa como uno de los baluartes del debido proceso, esta sede constitucional mediante la decisión TC/0006/14, indicó que:

El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el proceso debido. Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

b. Solución propuesta respecto al presente caso

19. Como quedó comprobado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechazó la solicitud de extinción penal del proceso, por una, supuesta, actitud dilatoria por parte del imputado, sin ni siquiera establecer en que se fundó para llegar a tal conclusión; lo que fue refrendado por el consenso mayoritario de esta sede constitucional mediante la presente decisión objeto de esta disidencia, lo que acarrea que el recurrente quede desamparado de sus derechos fundamentales.

20. En ese orden, las dilaciones indicadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, concernientes a incidentes, no pueden ser una falta imputable y entendida como demoras innecesarias, sino de rigor procesal fundamental; por lo que, efectivamente, los aplazamientos de las audiencias celebradas en los tribunales penales pueden producirse por cuestiones de derecho y no para entorpecer el proceso, situación está que solo se podía comprobar si se hubieran examinado cada una de las actuaciones procesales acontecidas en el juicio seguido al hoy recurrente, conforme lo establecido por los precedentes TC/0214/15 y TC/0396/22 citados en parte anterior de este voto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. En tal sentido, a nuestro modo de ver, esta sede constitucional debió acoger el recurso de revisión en cuestión, y anular la sentencia de la Suprema Corte de Justicia con envió, puesto que ésta no realiza un análisis correcto de las causas que dan origen a la extensión de los plazos del proceso, sino que se limita al conteo taxativo del inicio y fin del referido plazo, y determina con un simple argumento que el recurrente utilizó tácticas dilatorias para demorar el desarrollo del juicio penal, cuando por el contrario deben tomarse en cuenta todas las actuaciones procesales, además del tratamiento que le haya dado la instancia judicial a las mismas.

22. Por último, a juicio de quien suscribe, este Tribunal Constitucional no examinó correctamente el alegato presentado por la parte recurrente, sobre la interpretación del plazo razonable, pues siempre se debe analizar las causas que provocan la extensión del proceso. En consecuencia, los jueces u órganos jurisdiccionales que procuran el cumplimiento del plazo no deben limitarse al conteo taxativo del inicio y fin del proceso, sino que más que eso, en una correcta aplicación de la norma, deben procurar hacer un conteo basado en los criterios y circunstancias específicas al caso que se trate a fin de determinar si las causas de aplazamiento fueron fundadas en derecho.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria